



**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**“DERECHO PENAL LABORAL -EN UNA PERSPECTIVA  
POLÍTICO CRIMINAL-”**

Tesis que  
para obtener el Grado de  
**Maestro en Política Criminal**

Presenta:

**JUAN MANUEL RAMÍREZ DELGADO**



## **CONTENIDO**

---

<i>INDICE</i> .....	<i>i</i>
<i>AGRADECIMIENTO</i> .....	<i>v</i>
<i>ABREVIATURAS</i> .....	<i>vi</i>
<b><i>INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b><i>1</i></b>

### **CAPÍTULO I**

#### **APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO**

<i>I.1. El trabajo como actividad humana</i> .....	<i>7</i>
<i>I. 2. Naturaleza y características del Derecho del Trabajo</i> .....	<i>10</i>
<i>I. 3. Carácter civilista o privatista del Derecho del Trabajo</i> .....	<i>12</i>
<i>I.4. Como Derecho Público</i> .....	<i>13</i>
<i>I. 5. Como Derecho Social</i> .....	<i>14</i>
<i>I.6. Objeto del Derecho del Trabajo</i> .....	<i>15</i>
<i>I.7. Evolución del Derecho Laboral mexicano</i> .....	<i>17</i>
<i>I.7.a. Los primeros ordenamientos laborales</i> .....	<i>18</i>
<i>I.7.b. Legislaciones laborales estatales</i> .....	<i>21</i>
<i>I.7.c. Ley del Estado de Veracruz</i> .....	<i>22</i>
<i>I.7.d. Ley del Estado de Yucatán</i> .....	<i>23</i>
<i>I.7.e. 1931 primera Ley Federal</i> .....	<i>23</i>
<i>I.7.f. 1970 segunda Ley Federal</i> .....	<i>25</i>
<i>I.7.f.i. Autoridades del trabajo</i> .....	<i>26</i>
<i>I.7.f.ii. Riesgos de trabajo</i> .....	<i>28</i>
<i>I.7.f.iii. Trabajo de menores</i> .....	<i>29</i>
<i>I.7.f.iv. La huelga y el paro</i> .....	<i>29</i>
<i>I.7f.v. Las resoluciones en juicio laboral</i> .....	<i>30</i>
<i>I.8. Legislación Internacional</i> .....	<i>30</i>
<i>I.8.a. Un poco de antecedentes sobre la O.I.T</i> .....	<i>32</i>
<i>I.9. Problemática actual del trabajo</i> .....	<i>39</i>

## **CAPÍTULO II**

### **COMENTARIOS SOBRE DOGMÁTICA PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

II.1. Generalidades del Derecho Penal.....	46
II.1.a. La dogmática jurídico-penal.....	50
II.1.b. Teoría del delito.....	51
II.1.c. Escuela clásica.....	56
II.1.d. La escuela positiva.....	59
II.2. Evolución de la Sistemática Penal.....	63
II.2.a. Causalismo clásico.....	64
II.2.b. Neocausalismo.....	70
II.2.c. Finalismo.....	72
II.2.d. Funcionalismo.....	74
II.2.e. El denominado funcionalismo radical de Günther Jakobs.....	77
II.3. El bien jurídico tutelado.....	79
II.3.a. Las fuentes del bien jurídico.....	80
II.3.a.i. Teoría constitucional.....	80
II.3.a.ii. Teoría sociológica.....	81
II.4. Evolución histórica del bien jurídico.....	82

## **CAPITULO III**

### **LOS CÓDIGOS PENALES FEDERALES DE 1871 Y 1929**

III.1. Principios rectores en la codificación penal mexicana.....	86
III.1.a. Capacidad científica del conocimiento criminológico.....	88
III.1.b. Capacidad jurídico-ideológica del Estado.....	89
III.1.c. Dependencia cultural.....	89
III.2. Antecedentes histórico-legislativos.....	90
III.2.a. Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México 1831.....	91
III.2.b. Código Penal para el Estado de Veracruz (1835).....	92

III.2.c. Proyecto de Código Criminal y penal de 1851-1852.....	93
III.2.d. Código Penal para el Estado de Veracruz -1868-.....	94
III.3. Código Penal de 1871.....	96
III.3.a. Delitos relacionados con la materia laboral.....	100
III.4. Código Penal de 1929.....	103
III.4.a. Los delitos relacionados con la actividad laboral.....	105

## ***CAPÍTULO IV***

### **LOS DELITOS Y RIESGOS DE TRABAJO**

IV.1. Código Penal federal de 1931.....	109
IV.1.a. Delitos en que puede incurrir el patrón.....	113
IV.1.a.i. Delitos de robo, artículo 367 en relación con el artículo 381 fracción IV.....	113
IV.1.a.ii. Delito de “explotación laboral”.....	117
IV.1.a.iii. Delito de hostigamiento sexual.....	122
IV.1.a.iv. Trabajo de menores en cantinas, tabernas y centros de vicio.....	125
IV.1.ai.v.1. Derechos.....	126
IV.1.a.iv.2. Obligaciones.....	127
IV.2. Delito de fraude cometido por el patrón.....	131
IV.3. Delitos cometidos por un superior en representación del patrón.....	133
IV.4. Delitos comprendidos en la Ley Federal del Trabajo.....	135
IV.4.a. Delito comprendido en el artículo 1004.....	136
IV.4.b. Conducta de falsedad en que puede incurrir el patrón.....	138
IV.5. Delitos en que puede incurrir el trabajador.....	139
IV.5.a. Delito de robo artículo 381 fracción II.....	139
IV.5.b. Delitos de obreros, aprendices, artesanos o discípulos, artículo 381 fracción VI.....	141
IV.6. Riesgos de trabajo.....	143
IV.7. Aplicación de la Política Criminal a los delitos laborales.....	148

IV.7.a. Concepto de Política Criminal.....	149
IV.7.b. La función de la Política Criminal.....	149

## **CAPITULO V**

### **DERECHO PENAL LABORAL EN EL ÁMBITO EJECUTIVO**

V.1. Pena y medida de seguridad.....	153
V.2. Antecedentes del trabajo penitenciario.....	156
V.3. Concepto del trabajo penitenciario.....	159
V.4. Evolución del trabajo penitenciario.....	159
V.5. La situación del trabajo penitenciario en México.....	160
V.5.a. Código Penal de 1871.....	161
V.5. b. Código Penal de 1929.....	164
V.5.c. Código Penal de 1931.....	166
V.6. El trabajo como terapia.....	169
V.6.a. Trabajo intramuros.....	171
V.6.b. Trabajo penitenciario extra-muros.....	173
V.6.b.i. Cárcel abierta.....	174
V.6.b.ii. Las colonias penales.....	175
V.6.b.iii. Trabajo en favor de la comunidad como medida de seguridad.....	176
 CONCLUSIONES.....	 184
 BIBLIOGRAFÍA.....	 190
 GLOSARIO.....	 197

*Gracias, a Todos*



## **ABREVIATURAS**

---

<b>Art. Arts.</b>	Artículo, Artículos.
<b>C.F.P.P.</b>	Código Federal de Procedimientos Penales.
<b>C.P.F.</b>	Código Penal Federal.
<b>C.P.M.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>D.L.</b>	Derecho Laboral.
<b>D.O.F.</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>D.P.</b>	Derecho Penal.
<b>Fracc.</b>	Fracción (por lo regular las empleo para referirme a las de los artículos).
<b>L.F.T.</b>	Ley Federal del Trabajo.
<b>L.N.M.R.S.</b>	Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
<b>L.S.S</b>	Ley del Seguro Socia.
<b>O.I.T.</b>	Organización Internacional del Trabajo.
<b>R.M de O.N.U.</b>	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas.
<b>STPS</b>	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

# **INTRODUCCIÓN**

---

*“Toda Persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (23.1)

Ser humano y trabajo son dos elementos que surgen al unísono y gracias a ello deben su existencia perenne ya que jamás se podrán escindir, pues el primero requiere del segundo para cumplir y justificar su presencia en la faz de la tierra y debido a ello ha podido transformar la naturaleza adaptándola a sus necesidades. Pero además y quizás lo más significativo, es que ese quehacer humano forma parte de su esencia, pues lo moldea, lo forma física y psíquicamente, lo induce y proyecta a su realización total en la escala animal.

En esa evolución del trabajo humano a través del tiempo, se fueron formando dos clases de individuos: uno con cualidades de mando y superioridad, otro con aptitudes de subordinación y entrega; surgiendo así las clases sociales conocidas como patrón y trabajador, que entre ambos irían marcando el rumbo, el avance y la evolución de la humanidad. Desafortunadamente aquella buena y necesaria relación, con el tiempo tuvo que cambiar, cuando surgieron los intereses económicos que los inducen a realizar acciones injustas de los primeros sobre los segundos a raíz de esa relación laboral. Esto obligó al Estado a intervenir para evitar aquellas conductas lesivas al trabajador y regular de la mejor manera esa relación mediante el conjunto de normas imperoatributivas tendientes a conseguir el equilibrio y la justicia social, surgiendo así el Derecho Laboral o Derecho del Trabajo como norma protectora de los subordinados, empleados o trabajadores.

Pero con el tiempo la evolución de la industria y la tecnología fueron representando mayores riesgos y daños para la vida y salud de los trabajadores,



ante la indiferencia del patrón a quien sólo le interesa el mayor beneficio y las ganancias económicas que pueda obtener mediante el sacrificio del subordinado.

Ante esta situación nuevamente el Estado tuvo que intervenir para regular y poner un límite a esas acciones atentatorias a los derechos y libertades de los trabajadores y en última instancia hubo de recurrir al principal medio de control social con que cuenta, el Derecho Penal, al elevar a la categoría de delito algunas de aquellas acciones; pero lo hizo de manera medrosa y sin ninguna energía que causara efecto alguno sobre el patrón para evitar que siguiera cometiéndolas. Hoy en día cuando las conductas y resultados son más graves en detrimento del trabajador y ante los avances que ha tenido la actividad laboral, surge un replanteamiento en ese tipo de conductas, para lo cual primeramente se debe hacer una nueva valoración del bien objeto de tutela y crear otras figuras típicas que cumplan los objetivos de la protección de esa relación laboral actual, pues está demostrado que el trabajo y lo que de él se deriva es un bien de máxima jerarquía que protege al trabajador y forma parte esencial de su existencia, pero además beneficia a la sociedad y contribuye al bienestar económico de una nación.

Para el desarrollo de esta Tesis hubo que conjugar los objetivos de dos disciplinas jurídicas diferentes, pues los intereses y las pretensiones de una y de otra no son comunes; a una le interesa castigar los delitos, a la otra regular y proteger la relación laboral; la primera emplea la amenaza o imposición de castigo a través de la pena, la segunda sólo conmina mediante la sanción administrativa. Ninguna de estas disciplinas en el país habían significado la atención e interés que merece el trabajo respecto de la tutela penal, razón por la que existe muy poca fuente específica de documentación sobre el tema, debiendo conjugar la existente a cada una de las disciplinas particulares y dar forma al planteamiento del problema, sin dejar de reconocer que fue en el ámbito internacional en donde se encontró la mayor información, como es el caso de la legislación penal española que data de 1995 y comprende un apartado que tutela los derechos de los

trabajadores que han generado obras que sirvieron como fuente de consulta y orientación, para confirmar la hipótesis planteada en el presente documento.

Como ha sido expuesto, la naturaleza del problema se deriva de una relación entre dos clases sociales, patrón-trabajador, de manera que la hipótesis planteada de cómo resolver ese problema y los objetivos para dar respuesta a ella, me permite precisar que la metodología empleada ha sido el método teórico-analítico, dado que primeramente se estudiaron las teorías sustentadas sobre la razón de ser del trabajo y los contenidos de la teoría del delito para afirmar que existe un bien de máxima jerarquía que merece la tutela penal y, en una segunda instancia, se analizaron los diversos ordenamientos legales que protegen y regulan el trabajo. Así, para el desarrollo de la Tesis me basé en el análisis cualitativo en razón del objetivo que era explicar determinados hechos de la vida social de los patrones y los trabajadores en su entorno muy limitado de su actividad laboral y con ello poder sustentar que los derechos generados de esa relación merecen un replanteamiento y mayor protección por parte del Estado, pues es quien más requiere y necesita de una buena relación laboral para su correcta política social.

Bajo estos parámetros y argumentos el contenido de la Tesis se distribuye en cinco Capítulos. Inicialmente se ubica al lector en un panorama general sobre el Derecho del Trabajo puesto que las conductas ilícitas motivo de estudio se derivan de esta actividad humana, que al decir de los tratadistas en materia laboral, nuestro país ha representado un paradigma en esta disciplina a nivel universal por su legislación de profundo contenido social a favor de la clase trabajadora que con su esfuerzo, voluntad y dedicación ha contribuido de manera indubitable al desarrollo de la industria y a la economía del país.

En el segundo Capítulo de manera similar se pretende conducir de forma muy breve al lector, por la intrincada y en ocasiones confusa diversidad de criterios y adoctrinamientos de la dogmática jurídico-penal, que a diferencia en

materia laboral el país fue original y creador de su propia dogmática; en el ámbito penal se ha carecido precisamente de originalidad y hemos sido sumisos a las teorías extranjeras, italianas o alemanas, que han dificultado la existencia y aplicación de un Derecho Penal propio a la ideología y costumbre de la población mexicana, que de por sí es muy diversa; aún así con base en las teorías del delito analizadas se pudo desentrañar que el trabajo constituye un bien de máxima jerarquía que merece la tutela penal.

No se podría haber abordado el tema de las pocas figuras típicas relacionadas con el trabajo comprendidas en nuestra legislación vigente, si antes no se hubieren estudiado los antecedentes de dos ordenamientos derogados, razón por lo que en el Capítulo III se estudian los delitos de los dos primeros Códigos Penales Federales, pues una ley de esta naturaleza debe su existencia a las situaciones y condiciones políticas, sociales y económicas del momento, ya que son los hechos del pasado que obligan a una nación o estado a crear leyes penales que regirán para el futuro. En este sentido los Códigos de 1871 y 1919, obedecieron a los tiempos y circunstancias propias de su época, pero dando sustento al vigente de 1931. En razón de las fechas de su aparición y publicación, aquellos ordenamientos penales fueron elaborados bajo la influencia de las teorías italianas del Derecho Penal que se habían difundido por todo el mundo y en cuanto a la sistemática seguida, afirmo que más por razones temporales que dogmáticas se siguió fielmente el causalismo.

Todo lo anterior me fue condicionando para analizar en el Capítulo IV las figuras típicas vigentes en la ley penal y laboral, así como los riesgos de trabajo comprendidos en la Ley de Seguros Social, cuyas redacciones y contenidos pueden ser motivo de responsabilidad penal. En razón de todo ello y puesto que uno de mis principales motivos para desarrollar esta Tesis fue demostrar como el trabajo es parte esencial y fundamental en el desarrollo del ser humano y merece ser valorado como un bien de suprema jerarquía, de manera que sea objeto de tutela penal de forma más enérgica y con mayor interés por parte del Estado, pues

dichas acciones ilícitas aparte de lesionar al particular, también trascienden y lo perjudican a él y a la sociedad. Así a manera de síntesis de este Capítulo IV hago mi propuesta y adición a diversas leyes para efecto de crear un tipo penal que proteja los derechos de los trabajadores.

En el Capítulo V respecto al ámbito de ejecución de las penas y medidas de seguridad, se comprende una doble visión con relación al trabajo por parte del Estado; como castigo y sufrimiento con la intención de causar mayor daño al condenado mediante trabajos forzados, inhumanos y degradantes que pretendían lograr el arrepentimiento del individuo por su conducta delictuosa. La otra visión fue más sublime y humana, se inicia a mediados del siglo XX cuando surge el régimen progresivo-técnico para la ejecución de la pena de prisión, cuyo principal interés constituye la readaptación social del sentenciado mediante el trabajo, que se aplica como terapia de tratamiento individualizado, otorgándole estímulos como la remisión parcial de la pena o la oportunidad de realizar un trabajo a favor de la comunidad evitando con esto su permanencia en prisión. Desafortunadamente por la falta de recursos económicos, materiales y capacitación, las autoridades penitenciarias y judiciales no han entendido la importancia de estos beneficios que en mucho ayudarían a la sociedad evitando sobrepoblación en las cárceles contribuyendo así a una verdadera readaptación del delincuente.

Lo anterior no tendría sentido si no se hace una reflexión final. La política criminal es política social del Estado. El trabajo humano y la comisión de delitos son dos elementos diferentes que en un momento dado se conjugan cuando del primero surge el patrón y ante su posición de privilegio, llega a cometer delitos en perjuicio del trabajador quien se convierte en víctima directa y como víctima indirecta la sociedad. De manera que a mayores conflictos laborales, mayores riesgos de que se altere la política económica cuyos efectos trascienden a la política social del Estado que está obligado a combatir y prevenir toda conducta delictuosa en beneficio de la sociedad a la cual representa.

En estos momentos en que se vive una transformación del trabajo humano que atenta y pone en riesgo las conquistas laborales logradas a base de esfuerzo y sacrificio personal de la clase trabajadora y además enfrenta otro problema que agrava su situación, la comisión de determinados delitos que dañan su vida, su salud y su patrimonio; por lo que, el Estado siendo consciente de la gran aportación que significa la clase trabajadora para su desarrollo económico, está obligado a instrumentar de manera urgente una adecuada política criminal laboral para evitar y combatir las conductas antisociales que alteran la relación de trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO**

---

*La historia del trabajo es, sin duda alguna, la historia del hombre. No podemos concebir que el hombre pueda haber vivido en algún momento sin trabajar. Lo importante, sin embargo, es poner de manifiesto el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia.*

*Néstor de Buen*

#### ***1.1. El trabajo como actividad humana.***

Si el principal objetivo de este documento de investigación es analizar conductas elevadas a categorías de delito existentes en nuestros ordenamientos legales, en las que se tutelan aspectos relevantes de la relación generada por la actividad humana, denominada trabajo. Es lógico entender que para desarrollar el tema central de esta disertación debo ubicar al lector en la materia motivo de la misma.

Así, a manera de inicio debo señalar que el trabajo se puede estudiar bajo dos vertientes que se conjugan irremediabilmente como: Una parcela de la ciencia jurídica y como el conjunto de normas estatales y/o comerciales; la primera fruto de las condiciones desiguales entre el capital y la mano de obra de quien la desempeña con su actividad; la segunda, precisamente derivada de la primera que obligó a regularla y reglamentarla adecuadamente para que fuera efectiva a través de la coacción como rama del Derecho.

Mucho se hace mención que el trabajo como actividad surge con la aparición del hombre con aquella frase bíblica que el creador le dijo al primer hombre en la faz de la tierra por desobedecerlo: “*Ganarás el pan con el sudor de tu frente*”.<sup>1</sup> Esta frase ha sido motivo de diversas interpretaciones a tal grado de que se ha llegado a afirmar que se impuso como castigo que lleva por siempre la humanidad. Nada tan ilógico y absurdo con esta forma de pensar, pues sería tanto como imaginarse o creer que el hombre sería equiparable a cualquier animal irracional que podría permanecer acostado en el suelo esperando que le llegaran los frutos que caen de los árboles para alimentarse y que no tendría otra finalidad su existencia.

Si el hombre es el ser racional por naturaleza (*Aristóteles*) y su presencia o aparición en la tierra era precisamente con la finalidad de poblarla no podía menos que pensar en cómo sobrevivir, como así fue, de esta manera el quehacer del hombre lo transformaría en el orden espiritual para cumplir su función social pues en lo futuro no se concebiría una comunidad que pudiera vivir sin el quehacer de sus integrantes. Esta verdad cristiana espiritual<sup>2</sup> en un momento se llegaría a contraponer en tiempos modernos a la corriente materialista y economista que entiende el trabajo humano como una mercancía que el obrero vende al empresario degradando su condición de hombre libre y subordinándolo a la explotación de su fuerza física.

Bajo estas dos ópticas (espiritual y material) se desarrolla el trabajo en el devenir de la humanidad, ambas esenciales en la formación del individuo; la primera le hace entender y valorar su existencia en la faz de la tierra; la segunda porque lo impulsa y motiva a defender su posición y sus derechos como parte

---

<sup>1</sup> La iglesia habla ya en las primeras páginas del Libro del Génesis la fuente de su convicción según la cual el trabajo constituye una dimensión fundamental de la existencia humana sobre la tierra. Encíclica **El Trabajo Humano**. Juan Pablo II.

<sup>2</sup> “La concepción materialista del trabajo, en oposición a la cristiana, la priva de toda significación moral y le considera como un simple instrumento de creación de riqueza, que en unión con otros bienes, permite al hombre el dominio del mundo exterior”. Encíclica **Rerum Novarum**. León XIII.

fundamental en una sociedad materialista<sup>3</sup> que pretendía destruirle su dignidad humana al considerar el trabajo no como una cualidad innata de su ser sino como objeto de comercio<sup>4</sup>, pues el hombre nace libre como deber ser también el trabajo en su forma natural de ejecución, pero es la propia intervención humana lo que lo desnaturaliza al sustraerle esa libertad de actuar, pues el trabajo constituye una dimensión fundamental de su existencia, revela su riqueza y la fatiga para alcanzarla por medio de la actividad que ejerce mediante su libre albedrío en su vida nómada e individual y posteriormente en su existencia sedentaria cuando llega a establecerse en un sitio, convirtiéndose en ese momento en un ser social; situación que al ponerlo en contacto con los de su especie, generó una transformación en la relación entre ellos, pues el poderoso se alzó sobre los débiles y dio nacimiento a la esclavitud y la servidumbre que suprimieron la libertad del trabajo sometida al concepto de subordinación esencial en la configuración del vínculo jurídico laboral, que arrebató el fruto de su trabajo y la oportunidad de disfrutar del pan que produce por medio de leyes promulgadas, cuya aplicación favorece al poderoso y aplasta al débil sin respetarle los derechos fundamentales.

Pero hoy en pleno inicio del siglo XXI la humanidad y en particular la clase trabajadora se enfrenta a un problema mayor que sobrepasa aquellas viejas concepciones sobre el trabajo y que Rifkin<sup>5</sup> denomina como el réquiem por la clase trabajadora, es una etapa que él mismo denomina la tercera revolución industrial en la que la tecnología a través de ordenadores electrónicos se realiza el

---

<sup>3</sup> “De estos deberes, los que tocan al proletariado y obrero son: poner de su parte íntegra y fielmente el trabajo que libre y equitativamente se ha contratado; no perjudicar en manera alguna al capital, ni hacer violencia personal a sus amos; al defender sus propios derechos abstenerse de la fuerza y nunca armar sediciones ni hacer juntas con hombres malvados que mañosamente les ponen delante desmedidas esperanzas y grandísimas promesas, a que siguen casi siempre un arrepentimiento inútil y la ruina de sus fortunas”. *ibidem*.

<sup>4</sup> “Todo el drama humano tiene lugar entre la intención y el acto. De una a otro hay una distancia infinita que sólo el trabajo puede franquear. Es así como en la especie humana nace el concepto y la definición del trabajo, o sea, de la acción. En consecuencia puede decirse que el trabajo da a la persona fijeza y consistencia, tanto en su juicio como en su pensamiento y, sobre todo, en su voluntad, en virtud de que cuando el hombre trabaja, no puede hallar el mundo absurdo, puesto que, con su trabajo, le da a aquél, precisamente su significación”. Delgado Moya, Rubén. **Filosofía del Derecho del Trabajo**. Ed. SISTA, S.A. de C.V. México 1977. p. 120.

<sup>5</sup> Rifkin, Jeremy. **El Fin del Trabajo. Nuevas Tecnologías contra puestos de trabajo: El nacimiento de una nueva era**. Trad. Guillermo Sánchez. Ed. Paidós. Barcelona. 1996.



trabajo que antes deberían hacerlo un grupo de operarios y que ahora se necesita una sola persona que previamente habrá programado la máquina que a gran velocidad transformará materias primas en diversos productos acabados, pues la actual cultura laboral opera en niveles de tiempo de nanosegundos.<sup>6</sup>

En cierto sentido esta problemática laboral ha sido factor esencial para tratar de encontrar y ver si la actual relación entre patrón y trabajador se adecua a las condiciones protectoras de los segundos que siempre han estado en desventaja ante los primeros.

En base a estas premisas y respecto al estudio que se pretende en este documento, lo que interesa específicamente sobre el trabajo es su aspecto esencialmente jurídico, pero de manera principal, la manera en el que se ha venido desarrollando en el país y como lo voy a vincular a otra disciplina jurídica con objetivos totalmente diversos como lo es el Derecho Penal ya que se habla de unos delitos en materia del trabajo que tutelan los derechos de los trabajadores y nuestro país no ha avanzado en este sentido.<sup>7</sup>

## ***1. 2. Naturaleza y características del Derecho del Trabajo.***

Como se dejó entrever en párrafos anteriores esta actividad humana es parte esencial en el desarrollo del ser humano y pilar fundamental del crecimiento económico de cualquier estado, por ello se debe entender y valorar bajo un sentido humanista, como condicionante de todo hecho social y factor determinante de una disciplina jurídica con características propias. Esto es importante por la evolución histórica que se ha dado en esa actividad humana cuya dinámica desde su origen hasta la época actual ha tenido una transformación en su naturaleza,

---

<sup>6</sup> "una unidad de tiempo tan pequeña que apenas puede ser percibida por el hombre. En un simple chasquido de los dedos ya han transcurrido más de 500 millones de nanosegundos". Rifkin Jeremy. ob. cit. p.225

<sup>7</sup> Código Penal español de 1995 contiene un título especial al respecto.

reglamentación y aplicación que auguran un futuro incierto<sup>8</sup> si no se resuelven los problemas políticos, económicos y sociales que actualmente enfrentan todas las naciones.

Un aspecto clave que se debe tratar de dilucidar para efectos del objetivo de la presente Tesis es tratar de precisar si esa actividad humana sólo se refiere al trabajo que se ejecuta por cuenta ajena (para otro) llamado subordinado, o si comprende a su vez el trabajo autónomo, es decir el que una persona realiza por cuenta propia. Si puede abarcar incluso el trabajo que se presta al servicio del estado o si sólo se reduce al estudio y reglamentación del llamado trabajo en general que se desempeña en las empresas privadas.<sup>9</sup> Es indudable que toda actividad del ser humano significa trabajo puesto que es la acción del esfuerzo - físico o mental- que realiza en su vida diaria sea independiente o subordinado, pero en el caso que me interesa es específicamente el segundo puesto que de esa relación empleador-empleado o patrón-trabajador, es en donde se pueden generar las conductas delictuosas por la razón de que debe existir un sujeto activo y un pasivo, lo que no sería posible en un trabajo independiente, en el que, el trabajador es su propio patrón como sería el profesionista que ejerce libremente en su oficina o despacho y ofrece sus servicios al público (vgr. el médico, el abogado, el arquitecto), en cuyo caso se podrían generar algunas responsabilidades de carácter mercantil, civil o inclusive penales, pero ya serían motivo de otras consecuencias que no es el caso de lo que pretendo en el presente estudio. Por ello y para el subsecuente desarrollo del tema me apoyo en la propia redacción del artículo 8º de la Ley Laboral que define: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado”*.

Inclusive bajo esta descripción me atrevo hacer una observación al autor Santos Azuela, porque separa al trabajador subordinado de aquel que presta sus

---

<sup>8</sup> “Es oportuno insistir en que, en los tiempos actuales, el Derecho del Trabajo está sufriendo serios embates que hacen dudar, inclusive, de su supervivencia”. De Buen Lozano, Néstor. **Derecho del Trabajo**, Ed. Porrúa, S.A. Décimoquinta Edición. México 2002. p.71.

<sup>9</sup> Santos Azuela, Héctor. **Derecho del Trabajo**. MC. Grawhill. México 1998. p.51.

servicios al Estado, entiendo se está refiriendo a los denominados burócratas que si bien son objeto de una reglamentación especial, no por ello dejan de ser subordinados.

### ***I. 3. Carácter civilista o privatista del Derecho del Trabajo.***

Una primera posición es la de los tratadistas que sostienen que el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Privado, toda vez que estudia y regula las relaciones laborales entre las personas físicas y en su caso hasta con las personas morales, como sucede cuando éstas aparecen como contratantes. Esto ha generado una disputa entre los laboristas sobre el origen del Derecho Laboral quienes lo consideran como un engendro del Derecho Civil, entre ellos Cavazos Flores<sup>10</sup> que sostiene: *“efectivamente el Derecho del Trabajo nació en el seno del Derecho Civil y por mucho tiempo el contrato de trabajo estuvo regulado por el principio de la autonomía de la voluntad y sujeto a las reglas del derecho común.... con el tiempo, y al adquirir la autonomía jurídica, el Derecho Civil que lo regía quedó únicamente como supletorio”*.

De opinión contraria es la de Castorena<sup>11</sup> que señala lo siguiente y que aún lo extenso es importante transcribir por ser una de las pocas opiniones que difieren: *“Se afirma por algunos tratadistas que el Derecho Obrero es, por naturaleza, Derecho Constitucional, otros los encuadran dentro del Derecho Civil, del que se desprendió sólo por su importancia cuantitativa. Brevemente vamos a referirnos a esa polémica. No fue cuestión de cantidad lo que determinó la génesis del Derecho Obrero y menos su separación del Derecho Civil. Se piensa que en un tiempo éste reglamentó el Contrato de Trabajo. Nada más erróneo. El Derecho Civil no conoció siquiera el nombre de Contrato de Trabajo. Actualmente, después de la promulgación de la Constitución de 1917 lo menciona, pero para alejarlo de su dominio”*. Y concluye de manera tajante: *“podemos decir, que el Derecho Civil,*

---

<sup>10</sup> Citado en Delgado Moya, Rubén, **Filosofía del Derecho del Trabajo**. ob. cit. p. 120.

<sup>11</sup> Citado en De Buen Lozano, Néstor. ob. cit. pp. 118-120.

*no reguló el Contrato de Trabajo. Luego no puede decirse que el Derecho Obrero se haya desprendido de él”.*

Parece ser que en esta discrepancia de opiniones el fiel de la balanza se inclina por quienes afirman lo primero, así lo hace saber uno de los más reconocidos tratadistas, Cabanellas,<sup>12</sup> citado por Castorena: *“Procedente el Derecho Laboral del Civil fruto de problemas derivado de la evolución social, al adquirir mayoría de edad reclama su independencia; pero su separación del Derecho Civil que le sirve de origen no es, ni puede ser, en mucho tiempo, absoluto. El Derecho del Trabajo precisa del apoyo de la doctrina y de la ley civil para subsistir; aún y cuando la aplicación de esta última sólo sea supletoria en los países en donde el Derecho Laboral aparece codificado o legislado, no por ello se libra de cierta sujeción que la comunidad de origen impone. A cada paso es necesario recurrir a la fuente, a la inspiración doctrinal y legislativo civil, principalmente al considerar el Contrato de Trabajo”.*

#### **1.4. Como Derecho Público.**

Para un sector de doctrinario hay quienes se inclinan por afirmar que el Derecho del Trabajo es de orden público “para la razón de que el estado interviene no sólo para concertar los intereses de las partes, sino para proteger con todo rigor posible la seguridad del trabajador y por ende la realización de la justicia social”.<sup>13</sup> Tienen razón quienes así piensan, pues como ha quedado expresado anteriormente que el trabajo humano no se restringe a una satisfacción personal sino que es esencial para el desarrollo político, económico y social de un Estado, de manera que éste se ve obligado a intervenir para buscar y lograr un equilibrio entre las partes.<sup>14</sup> Inclusive no se pierda de vista que es considerado como un

---

<sup>12</sup> Castorena, J. Jesús. **Manual de Derecho Obrero - Derecho Sustantivo.**- Sin editorial. Sexta Edición. México 1973. p. 13.

<sup>13</sup> Santos Azuela, Hector. ob. cit. p.56

<sup>14</sup> Concordar y dar salida a los intereses laborarles permite al gobierno realizar con justicia el bien común y lograr con eficacia la coexistencia pacífica de todos los gobernados. De esta manera, mediante normas de

derecho tripartita en el que participan; el trabajador, el patrón y el Estado. De hecho el nacimiento de esta disciplina jurídica surgió bajo los reclamos de los subordinados que exigían una protección y respeto a sus derechos laborales violentados por los particulares-patrones, de manera que el Estado se erige como el gran protector, aunque en la actualidad también se ha convertido en patrón y quizás es quien más les viola sus derechos a los trabajadores.<sup>15</sup>

### ***I. 5. Como Derecho Social.***

Ante esa disyuntiva entre lo privado y lo público, surge una tercera posición que no parece desatinada y que afirma que el Derecho del Trabajo pertenece a una nueva categoría denominada Derecho Social entendido como:<sup>16</sup> *“El conjunto de normas y principios e instituciones que estudian y reglamentan la vida jurídica de los grupos que estudian y reglamentan la vida jurídica de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos”.*

Se hace aparecer esta novedosa disciplina jurídica que rompe con aquella vieja división bipartita del Derecho en Público y Privado, al término de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) que había dejado una estela de miseria, orfandad, desempleo, ruina de empresas y campos devastados imposibles del cultivo, enfermedades, millares de personas inválidas, etc. Todo ello hizo necesaria la intervención del Estado para atender esas carencias y ayudar a la población a superar los estragos de esa conflagración.<sup>17</sup>

Ubicándonos en las fechas, nuestra Constitución vigente data de 1917, razón por la que se ha dicho que fue la primera Constitución social cuyos

---

derecho público y la inspección obligatoria del trabajo por los órganos administrativos especializados, debe procurarse la protección de los trabajadores y promover la defensa y mejora de sus intereses.

<sup>15</sup> “En todo caso es muy claro que el sistema ha logrado manejar el ordenamiento laboral vigente de manera que pueda ceñirse a las pretensiones de control y política económica, encauzados convenientemente por los cuerpos de poder”. Santos Azuela, Hector. ob.cit. p. 49

<sup>16</sup> ibidem. p. 60.

<sup>17</sup> “Su estudio se ocupa de la protección y mejora integral de los grupos humanos homogéneos social y económicamente desvalidos, con el ánimo de rescatarlos de la explotación y el abandono”. Fix Zamudio, citado por Santos Azuela. Ibidem. p.62.

fundamentos los hacen radicar en los artículos 27 y 123 en los que se tutelan las dos principales actividades de la época: Lo agrario y el trabajo obrero, de manera que ambos sectores sociales puedan vivir dignamente (sic) con su familia. Es indudable que en 1917 esos quiméricos postulados eran aceptables relativamente por las condiciones del país, sin embargo, para nadie es desconocido que hoy, a casi un siglo de distancia, ambos sectores se encuentran desprotegidos y casi en pleno abandono por parte de los gobiernos y de la economía globalizada; el campo como consecuencia de la competencia desleal de otras naciones que han hecho incosteable para el campesino pobre dedicarse al cultivo y cosecha del campo así como la falta de una estrategia política agraria por parte del Estado que sólo ha pretendido cubrirla mediante incipientes subsidios. El trabajo obrero subordinado también ha sufrido parte de estas consecuencias y se ha visto seriamente lesionado con las repercusiones de salarios miserables, faltas de oportunidades de trabajo y un desempleo galopante cuyas consecuencias finales inciden sobre la familia.

### ***1.6. Objeto del Derecho del Trabajo.***

En razón de que tal y como lo expresé anteriormente, para el desarrollo del presente documento me ubico específicamente en el trabajo subordinado, considero necesario precisar el objeto del Derecho del Trabajo ya que el mismo será un factor importante para poder precisar el objeto de tutela penal en las figuras típicas que analizaré a posteriori.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> No. Registro: 191,689  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Junio de 2000  
Tesis: P. XC/2000  
Página: 26

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.  
El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de

En base a todos los antecedentes hasta aquí expuestos, encontramos el Derecho del Trabajo como una disciplina con características muy particulares que le dieron origen con fundamentos propios a las condiciones económicas de la época diferentes a las actuales. Razón por la que hoy resulta un poco complejo entender sus objetivos. Así, en una primera instancia y ubicándome siglos atrás diría que su objetivo inicial se limitaba a velar por la paga justa y la limitación del horario de labores. Pero hoy en día, si bien es cierto que ambos derechos siguen formando parte fundamental en la relación laboral, han surgido otros no menos importantes derivados de los riesgos de ciertas actividades y de los problemas económicos que aquejan a la humanidad.

Por lo anterior se puede decir que el objeto del Derecho del Trabajo es la protección de la relación laboral de la que se derivan una serie de prerrogativas como salario remunerado, horario justo, seguridad o permanencia en el empleo, protección a su salud y a su vida, derecho para organizarse en grupos que lo representen (Sindicatos).<sup>19</sup> En este sentido quiero hacer énfasis en la salvaguarda

---

libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

<sup>19</sup> Santos Azuela, Héctor. ob. cit. p. 69.

por su integridad ante los constantes riesgos que atentan contra su salud y vida en labores verdaderamente riesgosas y que el patrón puede incurrir en acciones culposas con responsabilidad penal, como lo comentaré más adelante.

Quizá llama la atención el hecho de que mediante el presente objetivo sólo se incline hacia el trabajador omitiendo al patrón, lo cual es cierto. Pero no se olvide que precisamente el origen de esta rama del Derecho fue la desigualdad y desprotección en que se encontraba el subordinado ante su empleador; este en unos supuestos tiene otras opciones legales y no legales para ejercer sus derechos, especialmente las segundas que se realizan bajo las presiones y controles económicos sobre el trabajador, los sindicatos blancos y en ocasiones con el apoyo institucional de los gobiernos.

En síntesis y como bien lo afirma Santos Azuela:<sup>20</sup> *“Dos clases fundamentales de finalidades se atribuyen dentro de nuestra dogmática, al Derecho del Trabajo; un objetivo económico y otro de tipo político. El primero tiende a preservar la libertad, la igualdad y la dignidad del trabajador, salvaguarda la potestad de elegir profesión o trabajo, pero también la de acción frente al patrón y las fuerzas económicas. Como objetivo político y a largo plazo, se contempla la misión de procurar la transformación de la sociedad injusta y del régimen de explotación”*. Esto último se ha incrementado de manera preocupante ante la situación económica mundial.

### ***1.7. Evolución del Derecho Laboral mexicano.***

La historia mexicana en los inicios del siglo XX durante el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz muestra que este gobernante había otorgado amplias concesiones al capital extranjero, el cual llegó a disfrutar no sólo las garantías constitucionales que se escatimaban a los nacionales, sino de una situación excepcional, gracias a la protección ofrecida y otorgada por el dictador. Así en

---

<sup>20</sup> ob. cit. p. 69.



cuanto caso judicial intervenía un extranjero como parte, ya se sabía que era a éste a quien favorecía el fallo de los jueces. Bajo esta misma aristocracia consolidada por el capital extranjero, se fomentó el latifundismo parcelando los terrenos comunales para despojar a los pequeños propietarios, las diversas factorías en manos de americanos e ingleses fueron lugares de explotación para el obrero condenado a jornadas agotadoras, salarios miserables, sin ninguna atención o servicio social que les protegiera o aligerara su situación y el gobierno se negaba a reconocer personalidad a las incipientes organizaciones sindicales que desde 1853 se habían integrado las sociedades mutualistas y en 1874 aparecieron las cooperativas pero cuyos esfuerzos fueron estériles, frente al privilegio de que gozaban los grandes capitales extranjeros.

Ante esta serie de inconformidades y protestas a mediados de 1906 los trabajadores de la región minera de Cananea (Sonora) protestaron y se revelaron contra las diferencias de trato que recibían ellas y los empleados norteamericanos y se produjo un movimiento que fue reprimido causando un número considerable de muertos.<sup>21</sup> A principios de 1907 otro movimiento pero ahora por los trabajadores de la industria textil, quienes declaran la huelga en Río Blanco, Veracruz que tomó un perfil trágico con un saldo elevadísimo de obreros muertos y heridos<sup>22</sup> por parte del ejército, cuyas cifras no se pudieron determinar jamás. Néstor de Buen<sup>23</sup> concluye este episodio diciendo: *“Así como Cananea da cuerpo al establecimiento de la jornada de ocho horas, al principio de igualdad de salario y al derecho de preferencia de los mexicanos. Río Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba, después, las tiendas de raya”*.

### ***1.7.a. Los primeros ordenamientos laborales.***

---

<sup>21</sup> Pérez Verdía, Luis. **Historia de México**. Librería FONT. Guadalajara, Jalisco 1959. p. 563-566

<sup>22</sup> “Entre otras cosas se preparó un reglamento patronal con cláusulas verdaderamente espeluznantes (prohibición a los obreros de recibir visitas en su casa, leer periódicos o revistas sin previa censura y autorización de los administradores de las fábricas, aceptación de descuentos en los salarios, pago del material estropeado, horario de las seis de la mañana a las ocho de la noche”. De Buen Lozano, Nestor. ob. cit. p. 320

<sup>23</sup> Ibidem. p. 322.

Derivado de los acontecimientos anteriores y puesto que en realidad desde el siglo diecinueve ya se habían manifestado de alguna manera expresiones de inconformidad o protestas por determinadas agrupaciones de trabajadores como se expresó anteriormente, también es cierto que las mismas eran el reflejo del cambio de pensamiento ideológico entre la población mexicana, ya que para entonces, ya existía un grupo de excelentes pensadores liberales que serían determinantes para el cambio político-social del país; sus ideas y pensamientos se verían reflejados en el más importante documento nacional en ese momento; la Constitución de 1857 de corte eminentemente liberal y que al ser repudiada por los conservadores sería motivo de una lucha enconada pero que a la postre se impondría la razón y que gracias a esos pensadores<sup>24</sup> el país se transformaría y avanzaría hacia una nueva cultura mexicana en el ámbito legislativo, como indudablemente lo fue el hecho de que en 1871 se aprobó el primer Código Penal del país conocido como “*Código de Juárez*”. Lo mismo sucedió en el ámbito laboral y donde las ideas y propuestas de algunos de esos liberales también influyeron como lo hacen saber algunos laboristas.<sup>25</sup>

En ese mismo orden a inicios del siglo XX surgen dos disposiciones, entre otras, que servirían como antecedentes a la futura Ley Laboral de 1930: una fue la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de México promulgada el 30 de abril de 1904 y la otra; Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León del 9 de noviembre de 1906 del General Bernardo Reyes.<sup>26</sup> La primera establecía: **1)** La presunción a favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo entre tanto no se probara que había tenido otro origen; sentó pues las bases de la teoría del riesgo profesional: **2)** Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante tres meses; **3)** En caso de fallecimiento el patrón debía cubrir

---

<sup>24</sup> “Entre los diputados liberales se distinguían; Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, León Guzmán, José María Mata y Otros”. Pérez Verdía, Luis. ob.cit. p.438.

<sup>25</sup> “Con el triunfo de la Revolución de Ayutla y la convocatoria del Congreso Constituyente de 1857, junto al régimen republicano y federal de gobierno, se reconocieron los derechos universales del hombre, destacándose dos intervenciones parlamentarias relativas al derecho del trabajo: la del Nigromante, Ignacio Ramírez, quien criticó el abandono de los derechos laborales, ignorados en el contenido de la nueva Carta Magna, así como la omisión del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa” citado por Santos Azuela, Héctor. ob.cit. p.37.

<sup>26</sup> ibidem. p. 33.

el importe de quince días de salario y gastos del sepelio; **4)** La Ley se aplicaba tanto a los accidentes del trabajo como a las enfermedades profesionales; **5)** Se adoptó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. La segunda de estas leyes sólo contempló los accidentes del trabajo; adoptó la presunción de que los accidentes que sufren los trabajadores, libraba al patrón en los casos de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave de la víctima. Durante la incapacidad temporal debía pagarse el 50% del salario, si la incapacidad era parcialmente el pago del 20 al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total se imponía la obligación de pagar salario durante dos años. En caso de muerte la indemnización consistía en el pago del salario durante diez meses o dos años, según las cargas de la familia del trabajador.<sup>27</sup>

En 1914, en las adiciones al Plan de Guadalupe<sup>28</sup> de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, dentro del artículo 20º hace una de las primeras referencias por parte de la autoridad federal respecto al trabajo, al señalar:<sup>29</sup> *“Se expedirán y pondrán en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables..... Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general de las clases proletarias”*. Se podrán observar en esta redacción, características esenciales de esta nascente rama del Derecho y el porqué algunos laboristas le denominan como un derecho de clase, pues en el contenido citado sólo se refiere específicamente a “peón rural” que significa la clase más humilde y baja en la actividad del campo, debido a que la actividad agrícola era la principal en esas fechas; seguida de la minera a la que también le hace particular referencia; respecto al obrero aún y cuando la industria era incipiente, también lo toma en cuenta y finalmente asocia estas actividades a la clase proletaria.

---

<sup>27</sup> Referencia citada por Castorena, Jesús. ob.cit. pp. 46-47.

<sup>28</sup> Recuérdese que el Plan de Guadalupe (26 marzo 1913) tenía como objetivo principal desconocer al usurpador Victoriano Huerta.

<sup>29</sup> Citado en Pérez Verdía, Luis. ob. cit. p. 631.

Con toda una serie de acontecimientos favorables o desfavorables para la vida del país, en el año de 1916 se convocó a la reunión de un Congreso Constituyente para brindarle al país una nueva Constitución, la reunión se inició en el mes de noviembre en la ciudad de Querétaro y el 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Carta Magna, documento base con el que se convierte en realidad el Derecho del Trabajo en México.

Es importante señalar que desde la Constitución de 1857 el artículo 5º, cuyo texto fue respetado<sup>30</sup> en el nuevo documento, fijaba la garantía de libertad de trabajo. Sólo se le agregó un párrafo limitando a un año la obligatoriedad del contrato laboral. Pero faltaba precisar todos los derechos fundamentales de los trabajadores. Al decir de Miguel Bermudez<sup>31</sup> ello fue motivo de un debate sobre su inclusión en la propia Constitución o si debería ser en una ley ordinaria, al final se votó a favor y se redactó el contenido del artículo 123, con ello inclusive convirtió a la Constitución en la primera de contenido social. *“Había nacido así el primer precepto que a nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución”*.<sup>32</sup>

### **1.7.b. Legislaciones laborales estatales.**

Como consecuencia del debate suscitado en torno al artículo 123 respecto a quienes deberían legislar en materia laboral, si la Federación o los Estados, se

---

<sup>30</sup> Texto original: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro”.

<sup>31</sup> Bermudez Cisneros, Miguel. **Derecho del Trabajo**. Oxford. University.Press. México 2000. p. 90. “Oradores en Pro y en contra se sucedieron en un prolongado debate acerca de si era o no materia de Constitucional fijar los contenidos o sólo la mera garantía de libertad del trabajo. Para los tratadistas, desde luego, esto no era materia de una Constitución, sino de una ley ordinaria; para otros, los progresistas, hacia falta que los derechos fundamentales de los trabajadores quedaran contenidos en la Constitución. La idea triunfante en el debate fue la de estos últimos, así que se establecieron el artículo 123 de la Constitución los derechos fundamentales de los trabajadores en nuestro País”.

<sup>32</sup> De Buen Lozano, Nestor. ob.cit. p. 347.

acordó que lo mejor sería que cada Estado de acuerdo a sus necesidades lo hiciera, aunque ya sabemos que esto con el tiempo sería modificado, pero se entiende la decisión en aquel momento pues el país todavía no garantizaba estabilidad y la federación no se atrevía a tomar o ejercer control sobre las entidades en algunos aspectos. Así, en el encabezado del artículo 123 se señaló: *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo Contrato de Trabajo”*. Así y con base en este principio constitucional surgieron las primeras leyes laborales en diversos Estados de la República<sup>33</sup> como antecedentes a la Ley de 1931.

### ***1.7.c. Ley del Estado de Veracruz.***

Conocida como Ley Cándido Aguilar expedida el 14 de enero de 1918 caracterizada por un contenido avanzado, que al decir de Néstor de Buen<sup>34</sup> destacan los siguientes aspectos: *“Las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades; en materia sindical se consagra una especie de Sindicato gremial; regulaba la huelga que funcionaba como un instrumento que obligaba al patrón a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato o a modificarlo, en su caso; definió el Contrato de Trabajo como: Aquél en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra, llamada patrón, un servicio personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria”*. Sin duda mucho de su contenido serviría de antecedente a la Ley de 1931.

---

<sup>33</sup> “La medida a Juicio de Mario de la Cueva, fue benéfica, en razón de que en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República y resultaba más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país”. De Buen Lozano, Nestro. ob. cit. p.363.

<sup>34</sup> Ibidem. p.263.

### ***1.7.d. Ley del estado de Yucatán.***

Este Estado expidió dos leyes del trabajo; la primera el 2 de octubre de 1918 conocida como Ley de Carrillo Puerto que en cierto sentido tomaba el contenido de la Veracruz. Posteriormente, el 16 de septiembre de 1926 se expide una segunda ley que abroga la anterior, modificando sensiblemente lo referente en materia sindical al disponer que sólo tendrá personalidad jurídica para celebrar Contratos Colectivos de trabajo, Convenios industriales y ejercer las acciones derivadas de los mismos. En materia de huelga se establece un arbitraje previo y obligatorio que hacía nugatorio el derecho de huelga.<sup>35</sup>

Se afirma que en la mayoría de los Estados se promulgaron leyes de trabajo, destacando por su contenido los dos anteriores y puesto que sirvieron de modelo para el resto.

### ***1.7.e. 1931 primera Ley Federal.***

En 1929 durante la presidencia de Emilio Portes Gil se propuso una reforma a la Constitución sobre la materia en el artículo 73 fracción X relativa a las facultades del Congreso para legislar en lo relativo al trabajo y lo mismo se hizo al proemio del artículo 123 para quitarles las facultades que tenían los Estados para legislar sobre ello, con esta reforma se federaliza la facultad de legislar en materia laboral y a partir de ese año (1929) se trabajo sobre los proyectos de la nueva ley, que sería promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931, señalando en el artículo 14 transitorio que todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas estatales quedaban derogadas.

Néstor de Buen<sup>36</sup> señala que la verdadera trascendencia de esta ley se encuentra en tres instituciones: *“El sindicato, la contratación colectiva y el derecho*

---

<sup>35</sup> De Buen Lozano, Nestor. ob. cit. p. 264.

<sup>36</sup> Ibidem. p. 371.

*de huelga que, de la manera en que fueron reglamentados y no obstante los vicios derivados de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una parte de la clase obrera”.*

Como toda disposición legal siempre habrá detractores que se oponen a ellas y por el contrario existirán quienes las apruebe, por ello considero oportuno citar la opinión de Bermúdez Cisneros<sup>37</sup> al respecto. Se debe tener presente que durante sus casi cuarenta años de vigencia tuvo varias reformas en las siguientes fechas: en 1933 sobre la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo; en 1936 en que se impuso a los patrones la obligación de pagar el salario del día de descanso semanal; en 1941 sobre las huelgas y en 1944 se dictó una ley para fijar los procedimientos de la revisión del Contrato Colectivo de obligatoriedad general.<sup>38</sup>

Respecto al tema de los delitos laborales, debo señalar que esta ley si bien comprendía un título respecto a las sanciones -artículos 673-685- no incluía delitos, sólo sanciones administrativas que se castigaban con multa y las podían aplicar los gobiernos de los Estados, de los Territorios, Jefe del Departamento del D.F., Jefe del Departamento Autónomo del Trabajo y Secretario de Educación Pública en su jurisdicción respectiva (sic).

Todas las sanciones iban dirigidas a los patrones y en ninguna se hacía referencia al trabajador, inclusive en el artículo 679 se dirigía a los sindicatos y a la federación de sindicatos, quienes también podían ser sancionados con una multa.

Las multas podían ir desde veinte pesos que era la mínima hasta la máxima de dos mil, comprendida en el artículo 679 para el patrón cuando llevaba a cabo un paro en las condiciones del artículo 281: *“que se realizara por medio de*

---

<sup>37</sup> “Esta ley fue un cuerpo jurídico bien elaborado y muy evolucionado para su época, que contenía tanto los aspectos sustantivos como los adjetivos del derecho del trabajo. Eran tan buena que regulaba y desglosaba con facilidad los principios constitucionales que reglamentaba, incluso alguna de sus partes sirvió de prototipo para las legislaciones laborales de otros países de América Latina”. Bermúdez Cisneros, Miguel. ob. cit. p.95

<sup>38</sup> *ibidem*. p.96.

*falsedades o por la creación ex profeso de las circunstancias para el mismo”, según el propio artículo.*

### ***1.7.f. 1970 segunda Ley Federal.***

Es lógico entender que en 1931, fecha de publicación de la anterior ley, las condiciones del país eran muy diferentes en el ámbito económico y social a las de cuarenta años después; aquella sociedad fundamentalmente agrícola y rural, se había transformado por una más urbana e industrializada; era una nación más moderna y con otra forma de pensamiento, pues en la década de los años sesenta había sido escenario de varios acontecimientos muy significativos; las olimpiadas, el movimiento estudiantil,<sup>39</sup> así como el hastío del mismo partido en el poder que empezaba a causar a la población que deseaba un cambio de gobierno.

Nuevamente Bermúdez Cisneros,<sup>40</sup> señala: *“A partir de 1970 las actividades laborales del país se encuentran normadas por una nueva ley, un cuerpo jurídico que consta de 1010 artículos, divididos en 16 títulos, los cuales regulan tanto el Derecho sustantivo como al Derecho procesal, es un derecho más moderno, tomando en consideración que la sociedad mexicana vivía en 1970 condiciones diferentes a las de 1931”.*

A continuación y de manera breve se presentan algunos comentarios de esta norma laboral, que serán esenciales para el tema de los delitos materia de esta tesis.<sup>41</sup>

En primer lugar y del propio contenido del artículo 1º se entiende que es una Ley Reglamentaria del apartado a) del artículo 123 Constitucional y rigen las

---

<sup>39</sup> “Se ha dicho que esta Ley Laboral fue el premio a la lealtad que el gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero mediatizado, por su pasividad en los sucesos de 1968”. De Buen Lozano, Nestor. ob. cit. p. 391

<sup>40</sup> ibidem. p. 96.

<sup>41</sup> A continuación para los siguientes comentarios se transcribe en parte el contenido de: **Manual del Justiciable**. Materia Laboral. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Segunda Edición. México 2003.



relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo Contrato de trabajo. Con excepción de los trabajadores al servicio del Estado que están comprendidos en el apartado b) del mismo artículo constitucional citado anteriormente y que se rigen mediante la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (D.O. 28 dic. 1963).<sup>42</sup> Para los efectos de esta ley, la relación jurídica del trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. Quedan excluidos los trabajadores de confianza que curiosamente carecen de los derechos de todos los demás trabajadores.

Regresando al contenido de la ley motivo de este comentario, es importante resaltar lo descrito en el artículo 2º respecto al objetivo de la misma que tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones; aspecto interesante pues como se ha dejado entrever con anterioridad, el trabajo como principal actividad del ser humano no se restringe a una simple ocupación o quehacer, sino que tiene fines más importantes y trascendentales del puro interés particular hacia toda la sociedad y en los aspectos políticos, económicos, sociales y humanos.<sup>43</sup>

### ***1.7.f.i. Autoridades del trabajo.***

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

---

<sup>42</sup> Art. 1º. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximiliano Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

<sup>43</sup> Artículo 8º. “Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio”.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Secretaría de Educación Pública  
Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo  
Procuradurías de la Defensa del Trabajo  
Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento  
Inspecciones del Trabajo  
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos  
Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas  
Junta Federal y Juntas Locales de Conciliación  
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje  
Jurado de Responsabilidad

Dentro del contenido de esta misma ley se comprende la parte sustantiva y la parte adjetiva, tema en el que algunos laboristas han propuesto que se debe crear por separado un Código federal de procedimientos, tendiente a mejorarlo, ya que según afirma Cavazos:<sup>44</sup> *“La naturaleza jurídica del Derecho sustantivo es totalmente distinta a la naturaleza jurídica de Derecho Procesal”*.

Define claramente que es el salario: La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Se puede fijar por unidad de tiempo, unidad de obra o comisión, o precio alzado o de cualquier otra forma y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Pero además la ley establece lo siguiente: **a)** El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como salario mínimo; **b)** Para fijar su importe debe tomarse en consideración la cantidad y calidad del trabajo; **c)** A trabajo igual corresponde salario igual; **d)** El trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, o su parte

---

<sup>44</sup> Cavazos Flores, Baltasar. **El Derecho del Trabajo Mexicano a principios del Milenio**. Ed. Trillas. México 2000. p. 40.

proporcional al tiempo laborado y que deberá cubrirse antes del 20 de diciembre de cada año.

### ***1.7.f.ii. Riesgos de trabajo.***

Hago referencia a ellos porque poco se han atendido desde el punto de vista del Derecho Penal, pues como lo comentaré más adelante pueden darse conductas del patrón en este sentido que podrían adecuarse a la responsabilidad penal.<sup>45</sup>

Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo. Las disposiciones relativas a los riesgos de trabajo se aplican a todas las relaciones de trabajo, con la inclusión de las correspondientes a los trabajos especiales.

Se consideran como accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste.<sup>46</sup>

Esta protección para el trabajador está regulada en la Constitución, artículo 123 fracción XIV, al señalar que el empresario será responsable de los accidentes de trabajo que sufra su trabajador con motivo o en ejercicio de su trabajo que ejecute, e inclusive también debe responder por las enfermedades profesionales.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos". Artículo 48. L.S.S.

<sup>46</sup> Artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social

<sup>47</sup> Entre otras se citan: Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidos por aspiración de polvos y humos de origen vegetal, animal o mineral; enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores; Dermatitis; Oftalmopatía profesionales, Intoxicaciones; Cáncer, etc.

### ***1.7.f.iii. Trabajo de menores.***

También es una protección constitucional para aquellas personas mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad a través de una serie de disposiciones concretas como la jornada máxima de seis horas y la prohibición del desempeño de labores superiores o sus fuerzas que puedan impedir o retardar su desarrollo.<sup>48</sup> Para los menores de dieciocho años no se les podrá emplear en trabajos nocturnos industriales.

### ***1.7.f.iv. La huelga y el paro.***

La huelga es definida como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Su objeto es conseguir el equilibrio entre los medios de producción, para propiciar la armonía de los derechos del trabajo con los del capital. Se considera ilícita cuando los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, actos que pueden dar origen a la intervención de las autoridades penales.

El paro es el derecho de los patrones de suspender las labores cuando haya exceso de producción y así mantener los precios de la producción en un límite costeable, con la previa aprobación de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, no existe referencia textual en la ley aún y cuando en el artículo 123 fracción XIX sí se contempla,<sup>49</sup> pues en la disposición laboral se refiere a la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo (artículos 427-432).<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Artículos, 175-179.

<sup>49</sup> “Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje”.

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 342, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.50.T.J/7. RELACIÓN LABORAL, SUSPENSIÓN DE LA, POR PARTE DEL PATRÓN. CUANDO ES INJUSTIFICADA SE CONSIDERA ININTERRUMPIDA Y GENERA DERECHOS A LOS TRABAJADORES.- Si el sustento de la acción consiste en el paro unilateral de las actividades por la empresa, sin comunicación alguna a los empleados, ni razón para llevarlo a cabo, con violación del artículo 429 del Código obrero, sin señalarles si habían sido despedidos, o bien si la factoría dejó de producir definitivamente o fue vendida, y la patronal acepta la paralización y expresa que había solicitado a la Junta la suspensión temporal de la relación de trabajo, sin demostrar justa causa para ello, la autoridad se encuentra sin elementos para relevar de la obligación de cumplir el consenso con los

Respecto al ámbito procesal sus principios son: de publicidad, los juicios deben ser públicos; de gratuidad debido a que el servicio que la autoridad presta debe ser gratuito; de inmediatez puesto que en cuanto se interpone una demanda la autoridad debe empezar a actuar para concluir una instancia e iniciar la siguiente hasta llegar a emitir el laudo; de oralidad predominante, en virtud de que, generalmente las etapas del juicio laboral se desarrollan con la actuación oral de las partes, salvo en los casos que la propia ley determine lo contrario; de instancia de parte, ya que la autoridad no puede actuar si no se encuentra de por medio la demanda respectiva; de tutela para el trabajador.<sup>51</sup>

#### ***1.7f.v. Las resoluciones en juicio laboral.***

Son tres las resoluciones que pueden emitir los tribunales laborales: **a)** los acuerdos, que se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando se decide alguna cuestión dentro del negocio; **b)** de los autos incidentales o resoluciones interlocutorias, que resuelvan dentro o fuera de un juicio un incidente; **c)** los laudos que deciden sobre el fondo del asunto y le ponen fin.

A manera de síntesis y respecto al tema principal de este trabajo, debo señalar que en esta nueva disposición laboral, se incluyen por primera vez delitos en los artículos 1004, 1005 y 1006, a diferencia de la ley que abrogó que sólo comprendía sanciones administrativas como ya se mencionó anteriormente y que será motivo de análisis en el Capítulo IV.

#### ***1.8. Legislación Internacional.***

---

subordinados, con todas sus consecuencias, por lo que es correcto condene a la suministración de beneficios a los mismos, hasta en tanto prosiga la actividad empresarial. En ese orden de ideas, el pago de salarios a futuro es consecuencia inmediata y directa del cumplimiento de contrato, máxime que en el caso es de considerar la subsistencia del vínculo laboral, dado el cierre injustificado de su fuente.

<sup>51</sup> Artículo 685.

Tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 133 Constitucional respecto a que los tratados internacionales que firme México y ratificados por el Senado serán ley suprema de toda la unión, es importante en este momento hacer referencia a las disposiciones laborales de carácter internacional que por las razones anteriores adquieren vigencia. Quizá con mayor razón las relacionadas sobre el presente tema, pues dada la globalización de la economía el trabajo se ha internacionalizado de una manera positiva y de otra negativa; la primera cuando se contrata trabajadores entre países y de acuerdo a ciertas normas que de alguna manera ofrecen ventajas y garantías para los contratados; no así en la segunda que surge del problema migratorio que se realiza sin cubrir los requisitos legales, denominando como “indocumentados” a quienes lo hacen. Estas personas en materia del trabajo sufren abusos y vejaciones en sus derechos laborales por su misma condición de “ilegales”; esto ha ocasionado que la Organización de las Naciones Unidas tome cartas en el asunto y a través de su organismo especializado emita recomendaciones con el interés de proteger a los trabajadores emigrantes, que más adelante comentaré por considerar que es una de las áreas en donde más se violan los derechos laborales y humanos.

Es lógico entender que la importancia del trabajo, no únicamente como parte esencial en el desarrollo individual del ser humano, sino como factor esencial en el ámbito económico y social para el desarrollo de las naciones, ha tenido que ser atendido con gran interés y preocupación por el concierto de las naciones, cuyo principal éxito se vería realizado en 1946 con la fundación de la Organización Internacional del Trabajo como Organismo Especializado de la ONU.

### ***1.8.a. Un poco de antecedentes sobre la O.I.T.***

Como se ha venido comentando de manera sucinta, la explotación de que eran objeto los trabajadores, especialmente al surgimiento de la Revolución Industrial, motivó que los gobiernos de Francia y Reino Unido se unieran para examinar dicha problemática entre los años de 1840 y 1853; causa principal fue el

trabajo excesivo a una edad temprana que provocaba una decadencia física y embrutecimiento moral, así como privación de las satisfacciones de la vida familiar.

En 1890 se celebró una conferencia en Berlín en la que participaron representantes gubernamentales para discutir normas laborales entre los principales países industrializados de Europa, ahí se adoptaron importantes recomendaciones o prohibiciones como el trabajo en las minas y dominical de niños y mujeres, sin embargo, dicha conferencia no pudo adoptar compromisos internacionales formales.

En 1900 se constituyó la Asociación Internacional del Trabajo con sede en Basilea, Suiza, la que después creó una oficina internacional del trabajo encargada de recopilar, traducir y publicar los textos de las leyes laborales de distintos países. A esta reunión le sucedieron otras siendo de destacar la de 1906 realizada en Berna; por la razón de que en ella se acordó reglamentar el trabajo nocturno de las mujeres en la industria y la prohibición del uso del fósforo blanco en la fabricación de cerillos debido a que esta sustancia causaba necrosis en la mandíbula de los obreros.<sup>52</sup> En 1913 en la tercera conferencia se reglamentó de manera más firme la jornada de trabajo de las mujeres y los menores, así como la prohibición del trabajo nocturno de los niños.

Al término de la Primera Guerra Mundial se firmó el tratado de paz de Versalles y ahí se establecieron las bases para la fundación de la O.I.T. en la parte XIII: *“Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la actualidad o que se celebren en lo sucesivo, los miembros de la sociedad: a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y los niños en su propio territorio, así como a todos los países a que se extienden sus relaciones de*

---

<sup>52</sup> El Código Penal Español de 1995, comprende un Título sobre Delitos Contra los Derechos de los Trabajadores.

*comercio y de industria y para este fin fundarán y conservarán las necesarias organizaciones internacionales”.*

México ingresó a formar parte de la Organización Internacional del Trabajo el 12 de septiembre de 1931 ¿mera casualidad que esto ocurrió el mismo año que publicó su primera Ley Laboral? A partir de esas fechas debería adoptar los Convenios emanados de la misma, ello con base en el artículo 133 Constitucional<sup>53</sup> y deberán ser aprobados por el Senado de la República, una vez hecho esto formarán parte de la legislación aplicable según el artículo 6º de la Ley Laboral,<sup>54</sup> pero por ningún motivo deberán contravenir a la Constitución.

Se afirma que son aproximadamente setenta convenios emanados de la O.I.T. en materia del trabajo que México ha ratificado; destaco entre ellos los siguientes por considerar que tienen relación más directa con el tema que me ocupa en este documento.<sup>55</sup>

Algo que distingue a la O.I.T. en su preocupación por el respeto a los derechos del hombre, a los que considera como presupuesto y base de todos los demás que corresponden a los trabajadores; por ello a continuación hago breve referencia al convenio número 29 adoptado por la XIV Reunión de la Conferencia el 10 de junio de 1930 y el número 105 adoptado por la XV Reunión de la Conferencia el 15 de junio de 1957 sobre el trabajo forzoso;<sup>56</sup> se entiende por ello todo trabajo exigido a una persona bajo la amenaza de un castigo cualquiera y

---

<sup>53</sup> “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados”.

<sup>54</sup> “Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”.

<sup>55</sup> Convenio de la O.I.T. ratificado por México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1984.

<sup>56</sup> Ambos tienen relación con el artículo 5º. Constitucional: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales in la justa retribución y sin su pleno consentimiento” y con el artículo 365 del Código Penal Federal, delito de explotación laboral. “Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio”.



para el cual dicha persona no se ofrece voluntariamente. El fundamento de este convenio se basa en las condiciones que prevalecían a principios del siglo XX en los territorios coloniales y que se empleaba como medio de coerción política. En el primero de estos convenios se establecía la excepción que también incluye nuestro artículo 5º. Constitucional: *“Sobre el trabajo impuesto como pena por la autoridad federal”*. Por su parte el convenio 105 va más lejos al prohibir el trabajo forzoso como medida disciplinaria como castigo por haber participado en huelgas y como medida de discriminación.

Respecto al trabajo de los menores cuyo fundamento es la acertada protección de estas personas a fin de que su actividad laboral se desempeñe en condiciones que lesionen su desarrollo físico e intelectual, y que además sea compatible con la formación que requieren para afrontar la vida a futuro en una sociedad sujeta a cambios constantes.

Se recordará como a fines del siglo XIX la explotación de los menores en determinados trabajos era realizada en condiciones inhumanas, especialmente en las minas,<sup>57</sup> con serios riesgos para su salud. En este sentido se pueden citar los siguientes convenios:<sup>58</sup> Número 8, sobre examen médico de los menores publicado en el D.O.F., el 23 de abril de 1938; número 58 sobre la edad mínima de admisión en el trabajo marítimo, D.O.F. 22 de junio 1951; número 90 trabajo nocturno de menores en la industria D.O.F. 31 diciembre de 1955; número 124 examen médico de aptitud de los menores para el empleo de trabajos subterráneos de las minas D.O.F. 20 enero 1968; número 182 sobre las peores formas de trabajo infantil D.O.F. 7 marzo 2001. Las recomendaciones sobre el tema de estos convenios, se encuentran dentro del contenido del artículo 123 Constitucional y de alguna manera muy medrosamente en el artículo 202 del Código Penal federal respecto a la prohibición del trabajo de los menores en

---

<sup>57</sup> Un relato entre un minero que desde pequeño había laborado en una mina de carbón y Esteban (Personaje Central): *“...cuando terminó de toser y carraspear violentamente, escupió al pie de la canasta y la tierra se manchó de negro...es carbón... tengo el suficiente en el cuerpo como para calentarme hasta mi muerte”*. Zolá, Emilio. *Germinal*. Trad. Nicole Vaisse. Ed. Posadas. México. 1986.

<sup>58</sup> De Buen Lozano, Nestor. ob. cit. pp.440-444.

lugares o centros de vicio, siendo más congruente la Ley Federal en su Título Quinto Bis.

Otros convenios que merecen citarse son los referentes al salario y la protección a la salud de los trabajadores. Los primeros respecto a la protección del salario en nuestra legislación nacional califican como delito el pago de cantidades inferiores al salario mínimo, según el artículo 1004 de la Ley laboral, mientras en el ordenamiento penal el artículo 386 fracción XVII (delito de fraude) describe como delito el pago de cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden al trabajador. Así, en el ámbito internacional regulan el salario los siguientes Convenios: número 26, Establecimiento de métodos para la aplicación de los salarios mínimos D.O.F. 9 de agosto 1935; número 95, Sobreprotección del salario D.O.F. 12 diciembre 1955; número 99, Relativo a los métodos para la fijación de los salarios mínimos en la agricultura D.O.F. 20 de octubre 1952; número 131 Fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo D.O.F. 7 de febrero de 1974.

Respecto a los convenios relacionados con la salud considero que no ha sido tutelada la misma en las normas laborales del país, que si bien es cierto existen algunas disposiciones de seguridad social que la atienden, falta alguna disposición más enérgica, pues todavía se perciben serios riesgos de trabajo que atentan contra la salud y vida de los trabajadores<sup>59</sup> y que se resuelven vía un procedimiento administrativo, por lo que el patrón permanece indiferente y confiado en que se resuelve con una simple indemnización, en el mejor de los casos: Convenio número 42, Indemnización por enfermedades profesionales D.O.F. 8 de enero 1937; número 55 Obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte del hombre de mar D.O.F. 30 enero 1939; número 102 Convenio sobre seguridad social, norma mínima D.O.F. 31 diciembre 1959; número 115 Protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes

---

<sup>59</sup> Caso reciente los hechos sucedidos a principios del año 2006, en el Estado de Coahuila en la mina Pasta de Conchos; en cuyos hechos se atribuye una conducta culpable a los dueños de la misma y que provocó la muerte de varios mineros

D.O.F. 3 enero 1962; número 152 Convenio sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios D.O.F. 21 mayo 1952; número 155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente del trabajo D.O.F. 1º. diciembre 1983; número 161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo D.O.F. 28 de noviembre de 1986; número 167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción D.O.F. 25 enero 1991.<sup>60</sup> Parte de estos convenios se comentan en el capítulo referente a los delitos laborales de nuestras leyes nacionales (*Código Penal y Ley Federal del Trabajo*), cuya tutela en beneficio de los trabajadores me parece insuficiente, máxime en la actualidad que se vive un cambio radical en esa relación patrón trabajador.

Respecto a los trabajadores migratorios de manera sucinta me voy a referir a unos pocos convenios,<sup>61</sup> pues dado lo extenso e interesante del tema sería motivo para un solo ensayo. Uno de esos convenios C-143 sobre los emigrantes en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores emigrantes, aprobado el 24 de junio de 1975. En el tercer considerando señala:

*“Con el fin de vencer el subdesarrollo y el desempleo estructural y crónico, los gobiernos de numerosos países insisten cada vez más en la conveniencia de estimular el desplazamiento de capitales y de tecnologías más bien que el de los*

---

<sup>60</sup> En este sentido el artículo 490 de la Ley Laboral establece los casos de falta inexcusable del patrón (conducta culposa o dolosa por omisión) que pueden provocar riesgos de trabajo en perjuicio del trabajador.

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- III. Si o adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones o por las autoridades del trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlas;
- V. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlas;
- VI. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a los mencionados en las fracciones anteriores.

<sup>61</sup> Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México. Comisión Europea. Anexo Derechos de los Migrantes S.R.E. México 2003.

*trabajadores en función de las necesidades y solicitudes de esos países en el interés recíproco de los países de emigración y de los países del empleo”.*

Esta redacción es evidente del drama que se vive en determinados países; es plenamente conocido que la principal potencia económica, Estados Unidos, traslada sus industrias a los países pobres o necesitados, bajo las denominadas maquiladoras, imponiendo sus condiciones de empleo y salario, en ocasiones sin ninguna seguridad social o de despido; todo depende del país en que son aceptadas y ante la imposibilidad de poder ellos ofrecer trabajo a sus nacionales aceptan la instalación de esas empresas bajo sus reglas, con violaciones a los derechos de los trabajadores, quienes aceptan trabajar concientes de todo ello. De manera que si se llega a suscitar un problema laboral la empresa amenaza cerrar y trasladarse a otro país, pues saben perfectamente que siempre habrá países que los acepten dadas las condiciones de pobreza que subsiste en la mayoría de ellos.<sup>62</sup>

El 18 de diciembre de 1990 se aprobó por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas la “Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias”.<sup>63</sup>

De este documento se destaca el hecho de ratificar el interés de la propia Organización Internacional del Trabajo, respecto a estas personas al señalar en el segundo considerando:

---

<sup>62</sup> “Hay situaciones difíciles de controlar. Por ejemplo en determinados países centroamericanos una parte importante de la población trabaja en empresas maquiladoras y si estos países pretenden elevar las condiciones de trabajo y aplicar el Derecho del Trabajo Común, el capital se va a un país distinto. ¿Quién puede competir con esto? ¿Dónde está la autoridad que ponga fin a eso?” Salas Franco, Tomas. **Derecho de Trabajo**. 10. Ed. Valencia 1996. Citado en la **Modernidad Laboral** de Juan B. Climbert Beltrán. Ed. Esfinge. México 2000 p.64.

<sup>63</sup> Ratificado por México en el 2003. Se entiende por trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

*Recordando que uno de los objetivos de la O.I.T. es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencias relacionadas con los trabajadores migratorios.*

*Y el considerando Cuarto aclara:*

*Que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que los otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para beneficios de una competencia desleal (sic).*

Este último considerando es motivo de verdadera reflexión por la denuncia que hace respecto a los intereses deshonestos de los empresarios que sabedores de la situación en que se encuentran los migrantes ilegales e indocumentados, aceptan las condiciones abusivas de la contratación u oferta de trabajo sin ninguna garantía ni derechos laborales y con salarios bajos que le permiten al empleador obtener buenas ganancias a cambio de las necesidades ajenas.

En el año 2004 en la 76<sup>a</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ante el incremento desmedido de la migración en diversos países de Europa y América, se abordó el tema de manera urgente para redoblar esfuerzos en todo el mundo con la finalidad de mejorar la situación y garantizar el respeto a los Derechos Humanos y la dignidad de los trabajadores migratorios, recomendando a los países miembros que no hubieran firmado el Convenio de 1990, para que lo hicieran a la mayor brevedad con el fin de lograr una participación más activa en beneficio y protección de los trabajadores migratorios.

Considero de vital importancia este interés y participación de la Organización Internacional del Trabajo por proteger a esta clase social -trabajadores migratorios-. Desafortunadamente son quienes más sufren violaciones en sus derechos laborales y no existe ninguna sanción para castigar a quienes realizan dichas acciones; quizá en ocasiones cuentan con el contubernio del propio gobierno.

Finalmente respecto a estas disposiciones internacionales emanadas de la O.I.T. se debe dejar claro que México al formar parte de la misma, está obligado a aplicarlas de acuerdo al artículo 133 Constitucional<sup>64</sup> como ya se señaló, adoptando las medidas necesarias para beneficio de los trabajadores.

### ***1.9. Problemática actual del trabajo.***

No se puede concluir este capítulo sin hacer referencia al problema que se suscita en todo el mundo sobre la crisis del empleo o de oportunidades de trabajo en las últimas décadas, generada por varias causas, pero especialmente por dos: desequilibrio económico y el gran avance tecnológico.

El primero en parte se presentó al concluir la llamada Guerra Fría hacia los años de 1980 que puso fin a aquella división del mundo en dos bloques; el Comunista y el Capitalista representados por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América. Con ello se rompieron ciertas barreras y las fronteras de todos los países se abrieron en todos los sentidos; los grandes capitales que habían empobrecido países de los cuales habían agotado sus recursos naturales, los abandonaron a su suerte y con ejércitos de gente sin empleo y altos índices de pobreza, iniciándose una política migratoria a niveles incalculables y que altera el entorno social de todos los países.

La segunda gran causa fue el acelerado desarrollo del avance tecnológico de la electrónica empleada en la industria, muy positivo en ese sentido, pero muy negativo hacia la clase trabajadora que de pronto se vio remplazada por la “robótica” aparatos programados electrónicamente para que uno sólo de ellos realice la actividad que antes desempeñaban varios hombres e inclusive de manera más precisa, resultado, los trabajadores o empleados empezaron a ser

---

<sup>64</sup> De acuerdo a nuestro sistema estas normas internacionales no podrán estar sobre la Constitución, pero si jerárquicamente por encima de las leyes federales según criterio de la S.C.J.N.

despedidos o liquidados y con ello se incrementaron las cifras de desempleados que según la O.I.T. en 1994 ascendían a más de 800 millones de desempleados y subempleados en todo el mundo, previendo para el año 2000 un aumento considerable.

Todo ello trajo un cambio radical en aquella vieja concepción del trabajo; el obrero que va a la fábrica cumple su horario y al final de semana percibe su salario en efectivo, goza de ciertos beneficios sociales, después de varios años de labores ininterrumpidas y de cumplir determinada edad se puede jubilar o pensionar para disfrutar el resto de sus días de una vida de descanso.

Todo esto se acabó con las nuevas políticas laborales y surge lo que algunos llaman la modernidad laboral,<sup>65</sup> refiriéndose al problema de la productividad enmarcada desde el punto de vista de los cambios que requiere la modernidad de las relaciones laborales entre empresas y trabajadores y la presencia de los sindicatos. *“El derecho del trabajo se enfrenta al reto impuesto por los asuntos económicos y políticos, que ahora, por su trascendencia universal y globalizadora, hacen mucho más compleja la realidad”.*<sup>66</sup>

Como una respuesta a esta problemática del trabajo en la actualidad se han buscado algunas soluciones. Una de ellas es la llamada flexibilidad laboral que pretende modificar las condiciones en las relaciones laborales como un remedio a la complicada situación que se vive; se explica la flexibilidad como el elemento complementario de las relaciones de trabajo conforme al cual trabajadores y patrones aceptan un ajuste económico, con carácter provisorio o temporal a las condiciones de trabajo establecidas de una empresa en crisis. Son cuatro elementos los que integran este concepto: **1** el acuerdo voluntario y libre de los interlocutores sociales; **2** un ajuste económico; **3** provisorio o temporal; y, **4**

---

<sup>65</sup> “El mundo del trabajo asalariado, inclusive el del trabajo independiente se sieten amenazado por la invasión de la revolución tecnológica, en la que la automatización industrial desplaza la mano de obra y provoca el desempleo”. Climent Beltran, Juan B. ob. cit. p 37

<sup>66</sup> Kurczyn Villalobos, Patricia. **Las Nuevas Relaciones de Trabajo**. Ed. Porrúa, S.A. México 1999 p. 86.

presente en una empresa en crisis.<sup>67</sup> Es conveniente señalar que no todos los laboristas la ven como una medida positiva; Emilia Casas<sup>68</sup> afirma que: *“La llamada flexibilidad implica disminuir la protección del trabajo, que se traduce prácticamente en el requerimiento de los industriales para que la competitividad actúe como premisa para el crecimiento del empleo; y desviándose de ello la facilidad para el despido y el trabajo temporal”*. Concluye con una aseveración *“esta llamada flexibilidad en la contratación laboral, que se califica también de modernidad, significa realmente un retroceso en la evolución del Derecho del Trabajo”*.

Derivado de esa nueva etapa en la relación laboral y ante la crisis que enfrenta han proliferado nuevas técnicas del empleo precario, tales como: trabajo temporal, a tiempo parcial, contrato de aprendizaje, trabaja a domicilio manual hasta el más moderno denominado teletrabajo,<sup>69</sup> de todos ellos surge una infraclassa de trabajadores desprotegidos de todo derecho pues en ellos se manifiesta el predominio del empleador para establecer las condiciones de trabajo, todo ello caen dentro la calificación de contratos laborales atípicos por romper con las condiciones legales laborales tradicionales y en las que el trabajador las ve y acepta a cambio de tener un ingreso sin importar el futuro.

Pues bien, estas nuevas modalidades que sin ser del todo positivas para el trabajador, sí representan una opción para percibir un ingreso dada la situación de desempleo que se sufre en todo el mundo y del cual nuestro país no es la

---

<sup>67</sup> Climent Beltrán, Juan B. ob. cit. p. 63

<sup>68</sup> Ibidem. p. 66

<sup>69</sup> “Esta modalidad compagina una complejidad de aspectos, donde concluyen las nuevas tecnologías de información y de comunicación con la flexibilidad concerniente al lugar del trabajo. Presenta aspectos positivos como autonomía y movilidad del trabajador que puede reflejarse en el aumento a la productividad según su propio interés, distribución de su tiempo, para las mujeres o minusválidos representa una gran oportunidad pues les evita desplazarse a lugares lejanos, etc. En cambio también tiene sus aspectos negativos. Favorece la explotación laboral por parte del empleador en cuanto a salarios, exigencias absurdas sobre la calidad del trabajo para evitar su pago, ahorro de energía en su industria, no hay seguridad en el empleo ni derecho a servicios sociales, etc. Se define el teletrabajo como; El trabajo efectuado en un lugar donde, apartado de las oficinas centrales o de los talleres de producción, el trabajador no mantiene contacto personal alguno con sus colegas, pero está en condiciones de comunicar con ellos por medio de las nuevas tecnologías. Es obvio que no cualquiera persona puede aspirar a ello pues necesita equipo electrónico que no es fácil adquirir por los costos económicos que representa”. Climent Beltrán, Juan B. ob.cit. p.71.



excepción. Sin embargo hasta el momento no se ha enfrentado con firmeza este problema en México. Se engaña a la población con cifras e información mediática y falsa de las autoridades federales y estatales en contubernio con el IMSS y en el INEGI diciendo que se crean constantemente miles de empleos cuando la realidad que se vive y que uno percibe a diario que convive entre la población, es otra, y desafortunadamente quienes más lo están sufriendo es la gente joven que les puede llevar a una crisis existencial sin atreverme a pronosticar el futuro. En este sentido es interesante dar a conocer la información que proporciona la O.I.T. sobre un estudio realizado respecto a las tendencias mundiales del empleo juvenil presentado con motivo del “Día Internacional de la Juventud” celebrado el 12 de agosto del 2004,<sup>70</sup> entre otras cosas son de mencionar lo siguiente; la gran preocupación por la falta de oportunidades de empleo entre los jóvenes<sup>71</sup> que representan el futuro de las naciones y al no obtenerlo les provoca un sentimiento de exclusión e inutilidad que los puede llevar a determinadas actividades ilegales. Pues el trabajo u ocupación que le reditúa un ingreso, además es esencial para su independencia y libertad para decidir sobre su propia vida, de manera que si no se logra utilizar ese potencial de los jóvenes en forma productiva, no habrá un mejor futuro para los jóvenes ni para las economías.

Según cifras que proporciona el informe existen en el mundo aproximadamente 88 millones de jóvenes sin empleo; desafortunadamente el mayor número de ellos pertenecen a los países en vías de desarrollo y no se auguran buenas perspectivas a futuro sino todo lo contrario pues se prevé que para el 2015 habrá más personas buscando trabajo por primera vez y las oportunidades de empleo decente para los jóvenes deberán crecer de forma substancial, se calcula que serán 660 millones de jóvenes que estarán trabajando o buscando trabajo (Jeremy Rifkin).

---

<sup>70</sup> <http://www.ilo.org/trends>

<sup>71</sup> Naciones Unidas define como jóvenes a las personas con edades comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad.

Como en otros acontecimientos en los que el ser humano ve lesionados sus derechos y su dignidad por conductas arbitrarias institucionales o de particulares que lo conducen a los reclamos justos, es cuando el Estado asume su responsabilidad y se ve obligado a resolver el problema mediante la regulación legal. En este sentido uno de los ejemplos más recientes fue en el año de 1955 cuando surgieron las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la ejecución de las penas de prisión, mismas que se afirma fueron el resultado de los reclamos de los reos que sufrían las consecuencias de aquellos tratos inhumanos y degradantes con los sistemas penitenciarios existentes y ejecutados en aquellas cárceles inmundas llamadas cloacas.

En ese mismo tenor, las condiciones infrahumanas en que los obreros o jornaleros realizaban sus labores diarias, sin ningún derecho ni garantías, les hizo protestar por un trato más digno y humano, particularmente quienes eran explotados en las minas y que veían mermadas sus condiciones de vida y su salud a cambio de míseros y exiguos salarios. Inclusive son impresionantes los relatos que se hacen sobre la preferencia de los niños para los trabajos en las minas, pues su corta estatura les facilitaba introducirse a las entrañas de la tierra<sup>72</sup> para extraer los minerales.

Así, el mayor desafío para los próximos años es que se debe buscar una respuesta rápida a este problema para tratar de incorporar a los jóvenes a la vida productiva y esto ha sido una de las grandes preocupaciones de la O.I.T.; por ello en la actualidad está reforzando su compromiso por abordar el desafío del empleo de los jóvenes y tratar de institucionalizar sus responsabilidades con el fin de

---

<sup>72</sup> “En primer lugar el mundo de la mina, mundo prodigioso, fascinante, en las mismas entrañas de la tierra, donde la hormiga humana, se desliza para extraer a golpe de pica el “Pan de la Industria” que era entonces el carbón; pero también mundo peligroso en el que la vida del minero está constantemente amenazada por el accidente, su salud irremediablemente comprometida, mundo carcelario, por fin, en el que todos los mecanismos parecen apuntar a una sola y única meta: el mantenimiento y la reproducción de la fuerza de trabajo necesaria al enriquecimiento de unos cuantos”. Zolá, Emilio. ob. cit. p.77

ayudar a los países integrantes en las cuestiones relativas al empleo de estas personas.

A manera de síntesis sobre este Capítulo, diremos que su idea central no ha sido elaborar un estudio a fondo de Derecho del Trabajo, sino resaltar la importancia del mismo en la formación y desarrollo del ser humano, pues al mismo tiempo que le permite descubrir el sentido de la vida le permite valorar su existencia, de manera que el hecho de obtener con ello el pan para su alimentación no lo es todo sino que lo motiva hacia el desarrollo de sus capacidades más elevadas: *"El trabajo se lleva adelante solucionando problemas. De ese modo se desarrollan conocimientos y aptitudes que, al mismo tiempo que solucionan esos problemas plantean otros nuevos, de forma que la vida humana no cesa de apuntar a un más allá"*.<sup>73</sup>

Lo anterior viene a colación por la razón de que con todo ello quiero resaltar la importancia del trabajo, como lo he insistido, parte esencial y fundamental del ser humano en el desarrollo integral de su persona y que me permite considerarlo, penalmente hablando, como un bien de suma importancia y elevarlo a la jerarquía de ser tutelado mediante la creación de figuras típicas, pues en esta evolución y/o transformación económica y social que se vive en todo el mundo, el trabajo humano esta siendo vulnerado con mayor regularidad como resultado de un contubernio entre el Estado y la clase empresarial.

Si bien desde antaño nuestro ordenamiento penal comprende dos o tres figuras típicas que presuntamente tienen relación con la tutela del trabajo, actualmente no tienen ninguna efectividad, pues hoy las condiciones laborales,

---

<sup>73</sup> Herrero, Montserrat. **Sociedad del Trabajo y Sociedad del Conocimiento en la Era de la Globalización**. Ed. Pearson. Prentice Hall. España. 2003. p. 21.

como lo hemos visto, son totalmente diferentes a las de hace varias décadas, por lo que urge un replanteamiento con la finalidad de buscar una mejor tutela penal a la relación laboral y sus consecuencias.

## **CAPITULO II**

### **COMENTARIOS SOBRE DOGMÁTICA PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

---

*Las Leyes Penales son el brazo armado de la clase  
hegemónica, y establece un concepto arbitrario y  
siempre relativo al delito, según el cual son  
delinquentes todos los que se crucen con el interés  
hecho Ley Penal por un grupo dominante.*

*Carlos Elbert*

#### **II.1. Generalidades del Derecho Penal.**

En el Capítulo anterior expuse de manera sucinta lo referente al Derecho del Trabajo en razón de tener que ubicar al lector de manera precisa sobre el objetivo de la presente Tesis: los delitos relacionados con ese quehacer de todo ser humano, el trabajo. Ello conlleva un fin primordial que es el valorar y precisar la importancia del mismo como objeto de tutela penal, pues se debe tener presente que en el ámbito del “*ius puniendi*” la razón de ser de toda figura típica radica esencialmente en el bien jurídico tutelado. Si éste no es de vital importancia para el bienestar social no debe ser elevado a la categoría de delito y en ese supuesto se deben buscar otras opciones jurídicas<sup>74</sup> para evitar al mínimo<sup>75</sup> las sanciones privativas de la libertad o cualquier otra pena represiva.

De manera que de acuerdo a lo expresado sobre el trabajo, no queda la menor duda que merece ser tutelado penalmente, haciendo la observación que no es precisamente el simple trabajo, sino más bien todo lo que de él se deriva; como el salario, las horas de ocupación, la vida y salud, el derecho de asociación, etc.,

---

<sup>74</sup> Minimismo penal, mediación, conciliación, etc., que hoy en día se abren paso de manera necesaria como solución a la problemática carcelaria, de la cual se ha abusado.

<sup>75</sup> Baratta, Alejandro. **Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal**. Ed. Siglo XXI. México 1985.

algunos de estos derechos y/o requisitos ya protegidos penalmente, aunque de manera no muy precisa y clara, otros todavía no han alcanzado su plena tutela y ante la evolución o transformación del Derecho Laboral en las últimas décadas<sup>76</sup> hay que hacer y procurar un replanteamiento en esa relación laboral-penal, pues este último se ha quedado rezagado con grave perjuicio hacia la clase trabajadora.

Sirvan estos breves comentarios para dejar asentado que en el presente Capítulo corresponde conducir al lector por el camino del Derecho represivo por excelencia: el Derecho Penal, con el fin de establecer las bases para analizar en el siguiente capítulo cada uno de los tipos penales existentes o en su caso, proponer algunos de nueva creación, pues no se debe perder de vista que este Derecho es por antonomasia el ejercicio de control social del Estado y este subsiste y se desarrolla gracias a la actividad del ser humano; de manera que está obligado a impulsar y proteger a toda persona que contribuye con su esfuerzo físico y mental al crecimiento, desarrollo y estabilidad económica del mismo.

Se define el Derecho Penal como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.<sup>77</sup> Tradicionalmente y para su mejor entendimiento se divide en dos grandes áreas; Derecho Penal objetivo y Derecho Penal subjetivo. El primero consiste en el conjunto de normas que regulan los presupuestos del delito y las penas y medidas de seguridad; en este sentido debo hacer énfasis de la particularidad subsistente en nuestro país respecto a que, fuera del Código Penal que comprende el catálogo de delitos, existen infinidad de leyes administrativas que también incluyen delitos,<sup>78</sup> lo cual sólo complica la aplicación del mismo, pues muchas de las veces se desconocen o carecen del contenido esencialmente penal en su redacción por haber sido elaboradas por legisladores sin conocimiento ni

---

<sup>76</sup> **La Modernidad Laboral**. ob. cit. p.31.

<sup>77</sup> Welzel, Hanz. **Derecho Penal Alemán**. Trad. Juan Bustos Ramírez. Ed. Jurídica de Chile 1993.

<sup>78</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. **El Llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales en el Ámbito Federal**. Ed. Porrúa. 3ª Edición. México 2003.

idea del fin del Derecho Penal.<sup>79</sup> Inclusive parece inverosímil, pero el número de estos delitos especiales rebasa en mucho el catálogo de los comprendidos en el ordenamiento punitivo,<sup>80</sup> un ejemplo de estos delitos será el contenido en el artículo 1005 de la Ley Laboral que se analiza en el Capítulo IV.

Por su parte, el Derecho Penal subjetivo constituye la potestad punitiva del Estado para imponer las sanciones, es decir pone en práctica el Derecho objetivo y se le identifica también como “*ius puniendi*”, la pretensión punitiva o Derecho subjetivo del Estado a castigar surge con la comisión del delito. La acción penal es la facultad de exigir la intervención del poder jurisdiccional para que se pronuncie sobre el fundamento de la pretensión punitiva.<sup>81</sup> Pero esa facultad estatal como bien lo señala Díaz Aranda<sup>82</sup> debe estar fundamentada en el principal órgano legislativo del país, la Constitución, de la cual emanan los principios que han de regir, sin que esto quiera decir que la misma deba seguir una corriente doctrinaria penal, lo cual corresponde a la ley secundaria, sino que simplemente garantiza los derechos del ciudadano a través de las normas jurídicas que corresponde al Poder Legislativo su elaboración; al Poder Judicial su aplicación y al Poder Ejecutivo su ejecución, pudiendo sintetizar que la creación de las figuras delictivas y la amenaza de imponer una pena al transgresor es una actividad típicamente pública del Estado; ésta a su vez se traduce en una de sus primeras

---

<sup>79</sup> “La Legislación Penal se distingue de la restante legislación por la especial consecuencia que asocia a la infracción penal (delito); la coerción penal, que consiste casi exclusivamente en la pena”. Zaffaroni Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Parte General. EDIAR. Buenos Aires 1985. p. 24

<sup>80</sup> Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Segunda Parte, XII

Página 69.

LEYES PENALES. Las leyes penales no se circunscriben al contenido del código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6º. Del Código Penal Federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

Amparo Directo 3348/57. Nazario López Gómez y coagraviado. 9 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

<sup>81</sup> Rodríguez DeVesa, José María. **Derecho Penal Español**.-Parte General.- Impreso en Artes Gráficas Corasa. Madrid 1981. p. 43.

<sup>82</sup> Díaz Aranda, Enrique. **Derecho Penal**. Parte General. Ed. Porrúa, S.A./UNAM. México 2004. p.p.4-5.

características: **Público**, porque surge de esa relación entre el Estado como titular del mismo en cuyas normas atiende al interés de la generalidad y actúa como poder soberanamente regulador de la conducta social, dirigiéndose a los súbditos o particulares para que se abstengan de cometer delitos *-prevención general-* y en caso de no acatar la norma o de violarla se hace merecedor de una sanción o castigo *-prevención especial-*; **Valorativo**, ya que funciona como sistema tutelar de los valores más altos de que disfruta el ser humano, esto es, que sólo interviene ante las transgresiones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad; **Personalísimo**, significa que sólo se puede sancionar o castigar al infractor de la norma penal, no puede trascender más allá del responsable de la conducta delictuosa, que deberá ser una persona física. Remarco esto por la razón de que en materia laboral es frecuente encontrar como empleador o contratante a una persona jurídica, misma que en lo personal no la acepto como sujeto activo de delito, coincidiendo con Fernando Castellanos<sup>83</sup> en este sentido; **Finalista**, se ha dicho que si se ocupa de conductas que dañan a la sociedad, debe tener un fin que será combatir la criminalidad, el fin puede ser inmediato o mediato, el primero consiste en la represión del delito mediante el castigo, el mediato es lograr la permanencia y sana convivencia social; **Sancionador**, porque da fuerza a la ley, es decir, le da validez a otras normas, dando origen a mandatos y prohibiciones que tienden a tutelar ciertos bienes jurídicos. De lo anterior se deducen los sujetos del Derecho Penal que son el titular y los destinatarios; el primero es el Estado que en razón de su soberanía es el que dicta las normas creadoras de los delitos y las penas y medidas de seguridad aplicables para establecer el orden social, pues en su calidad de garante del bienestar social dicta las leyes, las aplica, las ejecuta. Los destinatarios son los que reciben y acatan esa disposición; los ciudadanos y las autoridades encargadas de aplicarlas.

---

<sup>83</sup> “Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito”. Castellanos Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Editorial Porrúa, S.A. México 1996. p.149.



### ***II.1.a. La dogmática jurídico-penal.***<sup>84</sup>

Para poder desentrañar el sentido y esencia de los delitos en materia laboral, es imprescindible hacer un comentario a lo que en el estudio del Derecho Penal se denomina Parte General, que debe realizarse de una manera sistematizada y con mucho cuidado pisando los diferentes escalones establecidos a través de las diversas doctrinas sobre la teoría del delito, italianas o alemanas, estas últimas incrustadas en el país a raíz de aquellas fallidas reformas constitucionales-penales de 1993-1994<sup>85</sup> que pretendieron modificar y cambiar todo un adoctrinamiento penal que durante poco más de un siglo se había mantenido incólume y que se expresaba en los múltiples textos nacionales, en las enseñanzas y en la legislación penal e identificado como sistema causalista. Resultado de aquella parafernalia legislativa fueron las contrarreformas en el año de 1999<sup>86</sup> y que sólo dejaron como consecuencia un sistema híbrido<sup>87</sup> sin orden ni sustento ideológico, pero sí en cambio un sistema cada día más represivo que viola flagrantemente las garantías de los sentenciados, como es el hecho de que la pena de prisión se ha elevado a sesenta años, en algunos Estados hasta setenta. Pero lo más criticable es que inclusive para determinados delitos se

---

<sup>84</sup> “La dogmática jurídica la podríamos definir como el análisis sistemático, ordenado, completo e integral de los textos legales”. Guerrero Agripino, Luis Felipe. **Fundamentos de la Dogmática Jurídico Penal**. Librería Yussim. León, Guanajuato 2004. p. 49.

<sup>85</sup> D. O. 3 de septiembre. 1993 y 10 Enero de 1994.

<sup>86</sup> D. O. 8 de marzo 1999.

En la exposición de motivos de la propuesta de reformas a los artículos 16 y 19 señalaba “Desde la expedición de la Constitución de 1917, el artículo 16 no había sufrido modificación alguna. En 1993, se transformó sustantivamente imponiéndose a las autoridades encargadas de la procuración de justicia mayores requisitos para obtener de la autoridad judicial el libramiento de ordenes de aprehensión. Dicha reforma consideró posiciones y teorías de escuelas que han tenido éxito en otras naciones. Sin embargo, hoy queda claro que no correspondían plenamente al desarrollo del Derecho Penal mexicano... Después de cuatro años de aplicación del nuevo texto constitucional, se advierte que no se ha logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Por el contrario, éste ha permitido que frecuentemente por tecnicismos legales, presuntos delincuentes evadan la acción de la justicia”.

<sup>87</sup> Díaz Aranda, Enrique. ob. cit. p.13 señala lo siguiente: “...En México donde todavía sigue vigente la discusión entre los llamados causalistas, propiamente seguidores del sistema neoclásico y los finalistas. No obstante, no se debe perder de vista que las modificaciones estructurales del sistema finalista a la teoría del delito persisten hasta nuestros días no así sus bases filosóficas, ni metodológicas, y ello conllevan a interpretaciones muy distintas de cada uno de los elementos de las categorías de la teoría del delito y en consecuencia, propicia soluciones diferentes a las ofrecidas por otros sistemas ante casos concretos”.

niegan los beneficios de libertad anticipada<sup>88</sup> lo que significa que el sentenciado por cualquiera de esos delitos deberá purgar el total de su pena de prisión aislado de la sociedad, en una institución de máxima seguridad en celda individual y vigilada las veinticuatro horas a través de una cámara, eliminando con ello cualquier intento de cambio en el sistema sancionatorio penal. Aún así se nos sigue hablando de una readaptación del delincuente.<sup>89</sup>

### **II.1.b. Teoría del delito.**

Bajo la denominación teoría del delito se comprende la parte esencial del Derecho Penal a la que incluso algunos autores la califican como la “*espiná dorsal*” del mismo. Se ha dicho inclusive, que a pesar de constituir el delito la razón de ser de esta disciplina no ha sido posible producir una definición con validez universal por estar íntimamente vinculado a la manera de ser de cada pueblo y a sus necesidades.<sup>90</sup>

Debo señalar que no comparto del todo esta posición, quizá en lo que se puede diferir es respecto a sus elementos integradores pero un concepto universal yo creo que sí lo existe al entenderse como toda conducta descrita en la ley y sancionada con una pena. En cambio el mismo ha sido motivo de diversas apreciaciones individuales y que han trascendido al grado de fijar posiciones teóricas con el fin de hacer más humano el actuar del Estado contra esas conductas que dañan a los particulares y atentan el bienestar social.

En lo que sí existe un consenso es en la forma de estudiarlo a través de la construcción dogmática que proporciona el camino lógico para averiguar si hay

---

<sup>88</sup> Libertad preparatoria (artículo 85 del C.P.F) tratamiento en preliberación y remisión parcial de la pena, ambas comprendidas en la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículos 8 y 16 respectivamente.

<sup>89</sup> “Durante décadas se nos ha engañado con el mito de la readaptación o rehabilitación del delincuente a través de un régimen penitenciario implantado absurdamente y que solo ha funcionado como una pesada sangría para el erario público”. Ramírez Delgado, Juan Manuel. **Penología**. Ed. Porrúa, S.A. 3ª. Ed. México 2003 p. 163.

<sup>90</sup> Castellanos, Fernando. ob. cit. p. 125.

delito en cada caso concreto. Así para su estudio es necesario desintegrarlo en cada uno de sus elementos que lo integran, positivos y negativos, pues como fenómeno fáctico-social atenderá a diversas posiciones de los teóricos, variando el contenido de sus elementos y sus funciones, pero sin alterar ni variar sus fines: facilitar la convivencia humana mediante un equilibrio entre seguridad jurídica de la colectividad y el respeto por los Derechos Humanos.<sup>91</sup> Pero esto no se crea que es origen de la casualidad, ha sido el resultado de una evolución del pensamiento de gente interesada en transformar y modificar aquel Derecho Penal caótico e inhumano de épocas pretéritas y que hoy gracias a los cambios y transformaciones en el ámbito punitivo, nos permite sabernos protegidos en nuestras garantías individuales más sublimes que se nos han otorgado como seres humanos.

En esta evolución es indudable que el punto de partida lo constituye el pensamiento ilustrado de Beccaria<sup>92</sup> cuando publica en 1764 su obra que sacudiría aquel desordenado y arbitrario modo de castigar a quienes cometían hechos calificados como delitos, que si bien en la obra referida no se sigue una sistemática en sentido formal a manera de un tratado de Derecho Penal, si en cambio es una revelación valiente que se caracteriza por su humanismo, pretendiendo hacer el bien a los seres humanos que sufren por las injusticias del sistema penal imperante, o sea, en definitiva plantea que se respete el principio de dignidad de la persona humana;<sup>93</sup> se afirma que su obra es una crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces por el poder soberano para castigar los delitos.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Borja Jiménez, Emiliano. **Curso de Política Criminal**. Ed. Tirant Blanch. Valencia 2003, p. 32.

<sup>92</sup> Beccaria, Cesar. **Tratado de los Delitos y las Penas**. Traductor Constancio Bernaldo de Quiroz. Ed. Cajica. Puebla, México 1957.

<sup>93</sup> “Su gran valor fue realizar y expresar las ideas penales de ilustración inexistente en ese entonces, exponiéndolas con una vehemencia que no había tenido antecedentes, lo que provocó un gran impacto entre los lectores e impulsó cambios legislativos”. Llobet Rodríguez, Javier. **Garantías y Sistema Penal**. - Releyendo hoy a César Beccaria-. Ediciones Jurídicas ARETE. San José, Costa Rica 1999. p. 86.

<sup>94</sup> Castellanos, Fernando. ob. cit. p. 35.

De manera sintética en su obra se comprenden dos aspectos fundamentales, uno de crítica severa contra las injusticias y los excesos punitivos y otro de carácter propositivo: entre los primeros son de destacar los siguientes Capítulos: Sobre las detenciones; Del tormento; De la pena de muerte; Prontitud de la pena; Poner a precio la cabeza de los reos. Entre los segundos, es decir, el de las consecuencias; en él describe por primera vez el principio de legalidad al señalar “*que tan solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos*”; Interpretación de las leyes; De los testigos; Certidumbre de las penas; Medida de los delitos; Del espíritu de la familia; Cómo se previenen los delitos que en general constituye un primer mensaje de política criminal que se complementa con lo señalado en la conclusión de su obra.<sup>95</sup>

¿Por qué esta breve referencia a Beccaria? Porque se ha dicho que con sus ideas y postulados puso los cimientos de lo que más adelante sería calificada como la **escuela clásica**<sup>96</sup> del Derecho Penal, con la cual se iniciaría toda una polémica discursiva sobre su influencia en los futuros Códigos Penales.

Sin embargo sería años más tarde cuando otro personaje italiano, quien en realidad formalizaría el pensamiento clásico a través de la sistemática: Francisco Carrara (1805-1888) al dar a conocer su programa del curso de Derecho Criminal en 1859,<sup>97</sup> casi cien años después de las propuestas de Beccaria, cuando ya en Alemania se habían anticipado otros grandes pensadores como Anselmo Von Feuerbach (1775-1833)<sup>98</sup> con un Derecho Penal magníficamente formado pues en 1801 había publicado su tratado y de quien procede la máxima que hoy en día todavía invocamos como garante de legalidad: “*Nullum crimen, nulla poena sine*

---

<sup>95</sup> “Para que cualquier pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la menor de las penas posibles en las circunstancias dadas, proporcional a los delitos y dictada por las leyes”.

<sup>96</sup> Se afirma que dicha denominación se debe a Enrique Ferri quien se dirigió a los que seguían sus postulados como “caducos” o clásicos y que no coincidían con su forma de pensar.

<sup>97</sup> “El Derecho es la libertad. La ciencia criminal bien entendida es, pues, el Supremo Código de la Libertad, que tiene por objeto sustraer al hombre de la tiranía de los otros y ayudarlo a librarse de la tiranía de sí mismo y de sus propias pasiones”. Citado por Zaffaroni. en, ob. cit. p. 222.

<sup>98</sup> Constancio Bernaldo de Quiroz se refiere a él como: “El mayor de los penalistas clásicos alemanes”.

*lege*”, probablemente más adelante volveré a citar a este autor alemán cuando haga referencia al Causalismo y al Finalismo.

Regresando a Carrara y sin dejar de reconocer su profundo sentido religioso pero con un gran respeto hacia la persona humana, se debe destacar de manera sintética lo que comprendía su pensamiento penal que al decir de Castellanos<sup>99</sup> y de manera breve señala: *“Carrara le dio al Derecho Penal una sistemática impecable, supo marcar una orientación definida a la corriente del pensamiento científico iniciada a raíz de la obra de Beccaria, expone con claridad, fundamenta su argumentación, observa un método riguroso, en concreto su programa es un maravilloso edificio científico, no solamente en la parte exterior de las doctrinas generales sobre el delito y sobre la pena, sino en las partes más íntimas y menos estudiadas de los delitos en particular”*. Por alguna razón lo que más se nos trasmite de su pensamiento es su concepto de delito que definió como: *“La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”*. En esta descripción se perciben los elementos esenciales reconocidos universalmente; actividad humana, legalidad, antijuricidad y culpabilidad; con ello establece un criterio esencial y duradero al afirmar que el delito es una infracción, un ente jurídico, una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley.<sup>100</sup>

Pero regresemos un poco atrás en el tiempo al último cuarto del siglo XVIII, en 1789 se presentaría un hecho que trascendería a todos los niveles y en todos los sentidos de la humanidad; la Revolución Francesa, originada por las desigualdades sociales y económicas de la mayoría de la población *“sans-culotte”* que exigían libertad, igualdad y fraternidad, apogemas que serían determinantes para que se acordara la ***“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”***, en la que se establecen por vez primera los principios tuteladores de

---

<sup>99</sup> Castellanos, Fernando. ob. cit. p. 55.

<sup>100</sup> “La definición de Carrara es más filosófica que dogmática”. Soler Sebastián. **Derecho Penal Argentino**. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1951. p. 92.

nuestras principales garantías individuales. Es innegable que el origen de este movimiento radica en el pensamiento ilustrado de la época<sup>101</sup> y que en el ámbito penal se vería reflejado con las aportaciones de Voltaire en aquel panfleto contra los tribunales franceses conocido como: “*Defensa de los oprimidos*”, en él manifestaba su repudio a la justicia penal imperante; lo mismo sucedió con Marat y su “*Plan de Legislación Criminal*,” con el que había participado en un concurso para premiar sobre un plan completo de legislación penal, siendo Marat médico y no abogado, su trabajo estaba lejos de ser una disertación jurídica, lo cierto es que causó cierta especulación y de alguna manera sus ideas trascenderían junto con las de otros revolucionarios<sup>102</sup> intelectuales como Diderot, Montesquieu quien fue autor de la obra “*El Espíritu de las Leyes*”, principal sustento de las doctrinas constitucionales y la división de poderes. Todo ello iría gestando la codificación penal que en 1810 se reflejaría de manera evidente en el Código de Napoleón que en cierto sentido es considerado como un texto fundacional “en especial en cuanto a su metodología, teniendo el mérito de su considerable técnica, especialmente en cuanto a la formulación de la parte especial, sumamente concisa en comparación con otras legislaciones”.<sup>103</sup> La difusión de este Código llegó a España en donde alcanzaría alguna influencia para la elaboración del primer Código Español de 1822, sin que fuera una transcripción de aquel e inclusive afirma Zaffaroni<sup>104</sup> que era más original y su extensión y explicación eran mayores y mejores.<sup>105</sup>

---

<sup>101</sup> “Como se ha dicho, es en el marco de la filosofía donde por primera vez se desarrolla una respuesta articulada a los problemas básicos del Derecho Penal; con qué fundamento o justificación se castiga, que clase de conductas puede ser objeto de sanción, que clase de penas procede imponer con qué finalidad, como ha de ser la tipificación de los delitos y, finalmente cuál ha de ser el procedimiento que corresponde observar en los juicios criminales”. Prieto Sanchís, Luis. **La Filosofía Penal de la Ilustración**. INACIPE. México 2003. p. 25.

<sup>102</sup> “Lo que de la revolución nace quiere ante todo afianzar su existencia. La Revolución Francesa vino a favorecer de manera decisiva el movimiento de reforma penal”. Jiménez de Asúa, Luis. **La Ley y el Delito**. Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1978. p. 39.

<sup>103</sup> Códigos Penales de los Países de América Latina. Suprema Corte de Justicia de la Nación e ILANUD: 2000 p. 38

<sup>104</sup> Derecho Penal. ob. cit. p. 41

<sup>105</sup> Afirma el propio Zaffaroni que quizás influyeron más las ideas de Lardizabal y Uribe, Manuel, quien en 1782 había publicado su obra “Discurso sobre las Penas; contraídas a las Leyes Criminales de España”. *ibidem*.p.50.

Siendo respetuoso de las opiniones y posiciones de los diversos tratadistas del Derecho Penal, específicamente en lo relacionado con la teoría del delito, debo seguir el orden evolutivo en el pensamiento de quienes nos legaron las diversas teorías que fundamentan la razón de ser del derecho de castigar con sus variantes, político-punitivas en que se funda todo lo concerniente al delito.

### ***II.1.c. Escuela clásica.***

Así, en ese orden debo iniciar con lo que todos los tratadistas-penalistas denominan a la corriente del pensamiento penal como escuela clásica; aún y cuando de alguna manera ya me referí a ella con anterioridad como la primera propuesta sistemática del derecho de castigar y que fue motivo de unas diferencias en sus postulados por otra corriente del pensamiento, que menciono más adelante y que incluso un autor argentino, Zaffaroni, expresó en su momento: *“Jamás hubo un enfrentamiento entre la concepción biológica del hombre y las distintas concepciones filosóficas del hombre. La realidad es que bajo la denominación “escuela clásica” se agruparon varias posiciones de pensamiento filosófico-jurídico e impulsaron un cambio del Derecho Penal”,*<sup>106</sup> que exigía la situación imperante y cuyo principal impulso fue la actitud valiente denunciadora de Beccaria, como ya lo cite anteriormente, en su interesante y trascendente opúsculo en el que predominaba fundamentalmente el interés por humanizar la aplicación del aquel derecho represivo apoyándose en los principios del Derecho natural que se basaba en la hipótesis de que todo ser humano lleva consigo íntegramente una serie de derechos que no le pueden ser negados,<sup>107</sup> por ende el Derecho Penal tiende a la realización del orden moral y su fin esencial es el restablecimiento del orden social retomado por el delito, lo que justifica la aplicación de la pena que era considerada por los clásicos, como el mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido ya que el delincuente es responsable moralmente por gozar de su libre albedrío para actuar.

---

<sup>106</sup> Zaffaroni. Derecho Penal. ob. cit. p. 244.

<sup>107</sup> “La escuela clásica no se conformaba con analizar al derecho positivo conforme a la razón, sino que además buscaba encontrar el derecho natural que lo sustentaba”. Díaz Aranda. **Derecho Penal**. ob. cit. p 96.

De manera sintetizada y según lo expresa Nódier Agudelo,<sup>108</sup> los principales postulados de esta escuela, fueron los siguientes:

Bajo la posición de la existencia del Derecho natural, sostenía un dinamismo normativo, a saber un orden ideal, universal e intemporalmente válido. Es el orden del Derecho natural según el cual el hombre tiene derechos desde antes de la existencia del legislador. También existe un Derecho positivo que debe respetar el orden ideal.

La tutela jurídica como finalidad del Derecho Criminal; esto es un orden compulsivo que tiende a reforzar la ley moral que no tiene en sí la fuerza de su propio cumplimiento. Existe un orden en el universo físico, pues nada hay que no esté regulado en el mundo; el Derecho Criminal, que es un orden compulsivo, tiene por misión la tutela del derecho, la defensa de él, y ésta viene indicada en la ley natural.

El delito como ente jurídico es la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley que lo prohíbe, debe ser estudiado como fenómeno jurídico y no como ente de hecho: Las causas del delito, la manera de prevenirlo, el estudio del delincuente, son objetos de estudio de estas disciplinas pero no son el objeto propio del Derecho Penal.

Esta escuela aplicó el método lógico-deductivo al estudio del delito, pues en ella había una gran dosis de racionalismo reflejado en su manera de proceder: se establecían principios a priori, axiomas que no se demostraban a partir de los cuáles se sacaban por la vía deductiva consecuencias que no tenían como verdades independientes del arbitrio humano.

---

<sup>108</sup> Nódier Agudelo Betancurt. **Grandes Corrientes del Derecho Penal**. Escuela Clásica. Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia 2002. p.p. 18-31.



La responsabilidad se asienta en el libre albedrío: el hombre es libre y por serlo es responsable penalmente de sus actos y en la medida en que lo sea se necesita que además exista una fuerza psíquica, una voluntad que obre y esa voluntad debe ser libre, y el grado de libertad con que se actúe determina la medida de responsabilidad. En opinión personal este es uno de los postulados más importantes porque de ello se deriva la teoría de la imputabilidad que en materia de responsabilidad penal de los menores de edad ha causado varias diferencias y en el país ha sido mayor en estos días, cuando se reformó el artículo 18 Constitucional<sup>109</sup> dando un giro muy importante en este ámbito al desplazar un sistema tutelar que tuvimos vigente durante siglos por uno garantista<sup>110</sup> en perjuicio de la población y especialmente para las víctimas de las conductas antisociales<sup>111</sup> que pueden llegar a cometer los adolescentes (personas entre los 14 y los 18 años de edad).

La pena es un mal que se aplica al delincuente como medida tendiente a restablecer el daño causado con el delito, por ende debe ser proporcional al mismo.

A manera de síntesis sobre esta corriente del pensamiento penal se debe hacer énfasis en el hecho de que todo el cúmulo de ideas generadas sobre las conductas de los derechos de los demás y del propio Estado, fueron gestando la codificación penal que vendría a satisfacer las aspiraciones humanitarias en el castigo para quienes cometían aquellos hechos delictivos.<sup>112</sup> Así, en 1810 Francia sería uno de los primeros países en crear su Código Penal (Código Napoleón), pocos años después aparecería lo que para muchos fue la mejor codificación

---

<sup>109</sup> D.O. de la Federación, 12 de diciembre del 2005.

<sup>110</sup> La ignorancia, desconocimiento y falta de interés por prepararse de las autoridades legislativas y ejecutivas, con motivo de esa reforma constitucional, en algunos Estados, como San Luis Potosí, sólo crearon verdaderas disposiciones teratológicas que evidencian el criterio político criminal en la entidad.

<sup>111</sup> Así lo dice la citada reforma, no se refiere a delitos.

<sup>112</sup> “La escuela clásica tuvo influencia enorme sobre la elaboración científica del Derecho Penal, ella organizó y sistematizó de modo perfecto y acabado elevándolo a la más alta dignidad científica”. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Parte General. Ed. Bosch. Madrid1970. p.37.

penal de la época, el Código de Baviera de 1813, obra de Augusto Von Feuerbach.

#### **II.1.d. La escuela positiva.**

Como uno de los principales ataques contra la escuela clásica era en contra de su rigor punitivo y que supuestamente en nada había reducido la criminalidad, surge una posición derivada del cambio del pensamiento filosófico que sustituiría el idealismo por el materialismo, es decir abandonarían el mundo de las ideas para atender a la realidad social; de ello surge a finales del siglo XIX lo que se conoce en el ámbito del Derecho Penal como la escuela positiva, cuya aparición no fue de carácter propiamente jurídico sino más bien de carácter social, pues pretendía encontrar el por qué el hombre llegaba a delinquir, le interesaba más el hombre que el delito. Fundador de esa corriente fue un médico psiquiatra, César Lombroso nacido en Turín en 1835, quien trataba de encontrar las diferencias entre el loco y el delincuente ya que en sus prácticas psiquiátricas en el manicomio de Pésaro que llegó a dirigir en 1871, se sorprendió al encontrar ciertas similitudes entre ellos, afirmando: *“Entre los locos y los delincuentes no hay diferencias de calidad, sino sólo de intensidad”*.<sup>113</sup> Así, en 1876 publica su *“Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente”*, obra principal<sup>114</sup> respecto al tema de su preocupación; se dice que en una charla impartida en el Hospital de Santa Eufemia presentó un programa científico sobre la necesidad de examinar sistemáticamente al enfermo mental para darle el tratamiento adecuado y distinguirlo del delincuente, ya que este no debería ser merecedor a sanción.<sup>115</sup> Basaba sus estudios en el método experimental esencial del pensamiento positivista de la época que se refiere a lo real, a los hechos que se constatan por la experiencia sensible externa, por ellos sus primeros estudios que practicó con delincuentes le causaron un gran interés como el caso de Villela, Mizdea, Verzeni,

---

<sup>113</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. et. al. Homenaje a César Lombroso. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social INACIPE. Secretaría de Gobernación. México 1977. p.p. 5-17.

<sup>114</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Señala que Lombroso llegó a publicar entre folletos, libros, artículos, etc. cerca de 650 títulos.

<sup>115</sup> Quiroz Cuarón. ibidem. p. 16.

criminales que por azares del destino le correspondió estudiarlos y que gracias a los cuales obtendría las bases y argumentos para dar origen a su teoría antropológica criminal que bien pronto alcanzaría difusión y sacudiría el anquilosado Derecho Penal preocupado por el delito y no por el autor del mismo.

La difusión de sus estudios llegó a conocimiento de varios juristas, entre ellos dos especialmente: Enrique Ferri y Rafael Garofalo; el primero un joven abogado que se encontraba estudiando en París, apasionado de la Sociología, sedújole la idea Lombrosiana y viaja a Italia para unirse a este personaje. El segundo era una persona más madura, incluso ejercía el cargo de Juez y a él se debe el concepto de Criminología empleado por primera vez. Entre ellos tres darían nacimiento a la denominada escuela positiva con tendencia sociológica y más criminológica que jurídica, pues lo que importaba era la búsqueda de la determinación de las causas naturales y sociales que originaban el delito y con ello hacer una valoración de la personalidad del delincuente.<sup>116</sup>

Nuevamente según Nódier Agudelo, señala de esta corriente de pensamiento penal algunos de sus principales postulados:<sup>117</sup>

El Derecho Penal es un fenómeno cultural que depende de circunstancias variadas de tiempo y de lugar. No es un fenómeno abstracto sino un fenómeno de la vida históricamente condicionado. Por tal motivo, no debe ser abordado con los criterios de la lógica formal, sino como un instrumento de regulación de la conducta humana en su existencia social.

El delito es un hecho, ante todo, antropológico y telúrico. Es un hecho condicionado por causas endógenas y exógenos; las primeras pueden ser de carácter hereditario o congénito; las segundas de carácter físico o sociales. Ferri

---

<sup>116</sup> “Dentro de la concepción positivista, el delito no es la conducta de un hombre, sino más bien el síntoma de un mecanismo descompuesto; el delito es síntoma de peligrosidad; luego la medida de la pena es la medida de la peligrosidad”. Zaffaroni. **Derecho Penal**. ob. cit. p. 244.

<sup>117</sup> Siguiendo con la propuesta de Nódier Agudelo. ob. cit. p.p. 2-11.

veía en el crimen un fenómeno no solamente antropológico, o social o económico, pero sí un fenómeno antropológico-físico-social a la vez.

Los juristas clásicos, preocupados y encariñados con su libre albedrío, no podían ver en el crimen otra causa que el mismo libre albedrío. Los positivistas lo rechazaban diciendo que no existe libertad sino necesidad, el hombre delinque por el hecho de vivir en sociedad, en consecuencia las penas represivas son ineficaces.

Si la responsabilidad penal proviene del hecho de vivir en sociedad, luego entonces hay que atender a la temibilidad del delincuente para determinar la sanción; así se llegó al concepto de peligrosidad, como fundamento y medida de la función punitiva.<sup>118</sup>

Para la escuela clásica la pena tenía un fin retributivo, mientras que para los positivistas la sanción tenía una función preventiva, ellos pensaron siempre que la sanción (no pena) se debería adaptar a la personalidad más o menos peligrosa del delincuente a través de una segregación por tiempo indeterminado hasta que el reo de muestras de haberse readaptado para la vida libre y honesta.<sup>119</sup> Esto sería el antecedente directo para las medidas de seguridad que Carlos Stoops propondría en su proyecto de Código Penal suizo en 1893.<sup>120</sup>

Es importante señalar que esta corriente positivista veía al delincuente como un ser inferior en la escala de la humanidad (delincuente nato o atávico, loco moral, epiléptico) según la clasificación lombrosiana y que Zaffaroni<sup>121</sup> denominó: "*Organisismo positivista*" que separa el saber jurídico del conocimiento social al cual se inclinó de manera evidente, dando origen a un positivismo criminológico

---

<sup>118</sup> Uno de los extremos de esta escuela fue llegar a afirmar que había una peligrosidad posdelictiva y otra predelictiva, razón por la que hablaron siempre de sanción tratamiento y no de penas.

<sup>119</sup> Gambará, Luis. **Sociología Criminal**. L. Granada y C. Editores, Barcelona 1902. p.

<sup>120</sup> García, Valdez, Carlos. **Teoría de la Pena**. Ed. Tecnos, S.A. Madrid 1985. p. 20.

<sup>121</sup> Derecho Penal. ob. cit. p. 249.

diferente al positivismo jurídico surgido en Alemania<sup>122</sup> que rescata de la problemática delincencial el interés por el estudio sistemático del delito que hasta entonces se había estudiado como un todo incapaz de escindirse (*teoría unitaria*), para estudiarse dividiéndolo o separándolo en sus elementos esenciales positivos o negativos (*teoría analítica*), denominada también como estratificación<sup>123</sup> del delito. De esta manera el positivismo jurídico se convierte en el precursor de la dogmática jurídica penal alemana que se inicia en los albores del siglo XIX y principios del XX<sup>124</sup> sustituyendo a las teorías italianas pero que de alguna manera habrían servido en la formación de aquellos.

Así, con este breve panorama sobre estas dos corrientes del pensamiento penal surgidas en Italia con las aportaciones de Beccaria, vemos como al final del siglo XIX con las posturas positivistas se habían desviado del interés del Derecho positivo como objeto de estudio para dedicarle mayor interés al individuo, surgiendo con ello una disciplina causal explicativa: La Criminología, que vendría a ser un complemento interesante en la búsqueda de una justicia más humana.

Mientras tanto, los alemanes estudiosos del Derecho Penal apoyados en principios filosóficos, más que sociológicos, habían logrado un fortalecimiento en la dogmática jurídico-penal que harían evolucionar el pensamiento punitivo con una nueva dinámica más jurídica y que ha marcado la pauta en las diversas legislaciones de la materia desde los inicios del siglo XX, y para su estudio e interpretación se han dividido en cuatro grandes vertientes sobre el análisis de la teoría del delito:<sup>125</sup> Sistema causalista clásico, sistema neocausalista, sistema finalista y sistema funcionalista que se divide en dos variantes; funcionalismo

---

<sup>122</sup> “Con ello el uso de relieve el principio de legalidad, como postulado básico del Estado liberal y también se logró el rango de cientificidad que debe prevalecer en el Derecho Penal”. Guerrero Agripino, Luis Felipe. **Fundamentos de la Dogmática Jurídico Penal**. Librería Yusím. León, Guanajuato 2005. p. 65.

<sup>123</sup> Estratificar: disponer por capas interpuestas.

<sup>124</sup> “La evolución de la dogmática penal la podemos dividir en dos grandes momentos; uno, que podemos intitular la dogmática jurídico-penal hasta fines del siglo XIX, y otro, como la dogmática jurídico-penal conforme a los sistemas del siglo XX”. Díaz Aranda. ob. cit. p. 93.

<sup>125</sup> Díaz Aranda. ibidem . p. 110.

moderado o político-criminal de Claus Roxin y funcionalismo radical de Günther Jakobs.<sup>126</sup>

Hago la aclaración y con ello fijo mi postura sobre este tema. De ninguna manera pretendo realizar a continuación un estudio detallado y profundo sobre dichos sistemas, sino que los cito porque en las discusiones y análisis sobre la teoría del delito y la dogmática jurídico penal son fundamentales para poder entender y valorar la capacidad jurídico-penal del legislador al momento de crear los tipos penales, pues a final de cuentas del contenido de la Parte Especial de un Código Penal, es la más importante porque de la aplicación de la misma y sus consecuencias sancionatorias, se pone en práctica todo el aparato estatal en la lucha contra el delito.

Por ello, el legislador en esa responsabilidad debe ser muy cauto al momento de describir los tipos penales, específicamente si va a incluir elementos subjetivos y/o normativos o valorativos, pues para ello debe tener un mínimo de conocimientos de la dogmática jurídica-penal, para evitar describir figuras típicas sin sentido ni razón que solo provocan una “inflación” legislativa y cuyo resultado a futuro es la impunidad por lo difícil y en ocasiones imposible integración y encuadramiento de la conducta al tipo descrito. En razón de lo anterior y como el principal objetivo de esta Tesis es precisamente el análisis de los tipos penales relacionados en la relación patrón-trabajador existentes en nuestros ordenamientos legales federales, trataré de encontrar qué lineamientos siguió el legislador al momento de crear los tipos penales respectivos y así confirmar la efectividad en la persecución de esas conductas delictuosas respecto a la protección del bien tutelado de las mismas.

## **II.2. Evolución de la Sistemática Penal.**

---

<sup>126</sup> Guerrero Agripino, es de la misma propuesta. ob. cit. pp. 83-116.

## **II.2.a. Causalismo clásico.**

Según los diversos autores que escriben sobre el tema, una vez vigente el Código Penal alemán de 1871, un autor alemán, Von Liszt, al dedicar un estudio detallado sobre dicho Código<sup>127</sup> lo hizo sobre la base del Derecho natural tan en boga a fines del siglo XIX y efectuó un análisis del delito a partir de la propia ley penal que desde entonces se denomina como Dogmática Penal. Es indudable que Liszt se había inspirado en aquellas ideas surgidas de la disputa entre las escuelas clásica y positivista, de manera que su único fundamento sería el método naturalístico o causalista tomando como punto de partida el acto o acción humana y así diría; según lo señala Díaz Aranda.<sup>128</sup>

- a) El delito es siempre un acto humano, por tanto su actuación voluntaria trasciende al mundo exterior.
- b) El delito es además un acto contrario al derecho, es decir, un acto que contraviniendo, formalmente, a un mandato o prohibición del orden jurídico, implica materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico.
- c) El delito es, por último un acto culpable, es decir un acto doloso o culposo.

Con ello Liszt fijaba a la acción como el elemento más importante de la conducta del ser humano en todo hecho delictuoso, pues consistía en un movimiento corporal voluntario que producía un cambio en el mundo exterior. El acto o acción humana y su efecto en el mundo material, son un proceso causal; como todo proceso causal natural que parte de una causa, produce un efecto, señalando entonces que la acción humana debe ser voluntaria, pero tal voluntariedad está referida únicamente al movimiento corporal que produce un resultado material donde sólo existe una relación de causalidad entre ese movimiento corporal voluntario y el resultado material. De esto se deduce que ese elemento denominado acto o acción, se integra a su vez con tres elementos.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Citado por Orellana Wiarco, Octavio A. **Teoría del Delito**. Sistemas Causalista, finalista y funcionalista. Ed. Porrúa. S.A. México 1994. p.9.

<sup>128</sup> ob.cit.p.115

<sup>129</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La Ley y el Delito**. ob. cit. pp. 210-230.

- a) Manifestación de voluntad, que consiste en la intervención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal o en una inactividad (acción u omisión)
- b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto realiza.<sup>130</sup>
- c) Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta realizado por el sujeto, produce un resultado previsto en la ley, es decir; debe existir entre la conducta y el resultado una relación de causalidad que haga posible esa relación entre ambos.

Este último elemento ha sido materia de constantes discusiones estériles planteadas por los dogmáticos del Derecho Penal y que sólo han servido para confundir más la interpretación y aplicación de esta disciplina jurídica, mediante posiciones que caen en lo absurdo con sus propuestas que tratan de fundamentar la razón de ser del nexo causal. Así se han propuesto las siguientes corrientes que se agrupan en dos apartados: individualizadoras y generalizadoras.<sup>131</sup>

A las primeras corresponden; **teoría de la última condición**, para la cual sólo es relevante para el resultado delictuoso la última de las acciones realizadas por el sujeto activo en el desarrollo de su actuar delictuoso; **teoría de la condición más eficaz**, sólo es causa del resultado aquella condición que haga posible atribuir a la conducta realizada el resultado dañoso; **teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada**, para la cual hay que buscar entre todas las actividades realizadas para la comisión del delito, aquella que verdaderamente pueda incidir en el resultado delictuoso.

Por el contrario, la teoría generalizadora es más congruente y se identifica como la teoría de la equivalencia de las condiciones, ya que según todas las

---

<sup>130</sup> “En los delitos de acción el resultado es material; en los delitos de omisión el resultado material no se presenta, ello ha inclinado a ciertos penalistas plantearse el problema de los delitos sin resultado”. Orellana Wiarco. ob. cit. p. 14.

<sup>131</sup> Castellanos, Fernando. ob. cit. p. 157.



condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa;<sup>132</sup> en síntesis, para esta teoría son causa del resultado todos los elementos que contribuyeron a él, se da una equivalencia, ya que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado desaparece.

Debe tenerse presente que para Liszt el delito se integraba sólo con la conducta antijurídica y culpable, en esta última se realizaba la voluntad<sup>133</sup> del hacer delictuoso y admitía dos clases; dolo y culpa, que posteriormente Welzel con su teoría finalista modificaría.<sup>134</sup> De manera que Liszt se concretaba a que bastaba la conducta antijurídica de carácter objetivo y la culpabilidad de carácter subjetivo pero omitía el elemento más importante y que en 1906 Von Beling<sup>135</sup> incorporaría una categoría separada de ambos pero esencial para la integración del delito; el concepto de tipicidad o tipo penal,<sup>136</sup> con lo cual ponía de relieve una garantía para el ciudadano por el hecho que sólo aquellas conductas descritas en la ley penal pueden ser sancionadas dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada en la propia ley: “*mullum crimen, sine lege*”, entendida bajo el concepto

---

<sup>132</sup> Sexta Época, No. De registro: 262,46. Instancia: Primera Sala. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: Segunda Parte, XXVI, Tesis Penal. Página: 134. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 228, página 509. RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la *conditio sine qua non*, sin que sea preciso aludir aquí a los correlativos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad. Amparo directo 6619/58. Baldomero Berino Rangel. 18 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodí.

<sup>133</sup> “La voluntad tiene dos caracteres: uno interno, contenido de la voluntad; y otro externo, la manifestación de la voluntad. Por esta razón en el terreno de la acción únicamente debe plantearse lo relativo a la manifestación de la voluntad, no el porqué de la misma, o sea, su finalidad”. Jiménez de Asúa. ob. cit. p. 223.

<sup>134</sup> Vide. *Infra* p.72.

<sup>135</sup> Zaffaroni, Raúl. ob. cit. p. 379.

<sup>136</sup> Tipo la descripción legal hecha por el legislador en abstracto, tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo descrito.

de que sólo se podrá castigar por aquellos hechos que estén descritos como delitos en la ley penal.<sup>137</sup>

Beling al incorporar la tipicidad como un elemento más del delito lo caracterizó como un supuesto objetivo con lo cual bastaban dos requisitos o elementos del mismo para demostrar que la conducta se adecuaba al tipo penal y esos elementos eran puramente objetivos o descriptivos, entendiendo que son aquellos que se constatan a través de los sentidos y se verificaban mediante pruebas sustentadas en las ciencias naturales. A esta primera posición de Beling sobre los elementos integradores del tipo penal se le denominó teoría de la fase descriptiva, *“pues el tipo al ser una descripción de una conducta como delictiva, se busca conocer si es contraria a la norma, ello constituye una función valorativa que corresponde a la antijuridicidad, que excede al marco de la tipicidad; más aún, si tal conducta la pretendemos atribuir a un sujeto para reprochársela, esto correspondería a la culpabilidad”*.<sup>138</sup> Pero no sería suficiente pues después vendrían otros autores que darían origen a un criterio diferente al sustentado por Liszt. Así, en 1915 Max Ernesto Mayer le daría a la tipicidad una connotación diferente al señalar que la misma más que una simple descripción es un indicio de que la conducta es antijurídica; es decir: *“sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y la antijuridicidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuridicidad”*.<sup>139</sup> Se afirma que con esta posición de Mayer surge también lo que algunos autores denominan el sistema neoclásico, pues para sustentar la tipicidad no bastaban los elementos descriptivos, sino que además había que constatar los elementos normativos o valorativos. En páginas posteriores abordaré el sistema neoclásico, pues en este apartado sólo me concreto a la aportación de Mayer sobre la tipicidad que le da un carácter indiciario con respecto a la antijuridicidad. En esa evolución sobre la tipicidad vendría otro

---

<sup>137</sup> Hoy de acuerdo a nuestra Carta Magna se comprende en el artículo 14 como una de las máximas garantías de que gozamos. “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

<sup>138</sup> Orellana Wiarco. ob. cit. p. 17.

<sup>139</sup> Jiménez de Asúa. ob. cit. p. 238.

autor alemán Edmundo Mezger que en 1931 cuando publica su obra *“Tratado de Derecho Penal”* le daría una concepción opuesta a la tipicidad diciendo que más que un indicio de la antijuridicidad es la *“ratio esendi”* de ésta, afirmando que la *“antijuridicidad de la acción es un carácter del delito pero no una característica del tipo, puesto que pueden existir acciones que no son antijurídicas, pero en cambio es esencial a la antijuridicidad”*.<sup>140</sup> Se le atribuye también a Mezger la incorporación de los elementos subjetivos del tipo al poner de manifiesto que ciertos tipos penales requieren de elementos anímicos o subjetivos específicos para su conformación, considerándolas distintos al dolo.<sup>141</sup>

En 1930 Beling, quien había sido criticado desde 1906 por su teoría inicial sobre la tipicidad, trató de reelaborarla cuando se vivía una situación política diferente, con un trabajo que presentó con motivo de un homenaje a otro colega alemán Reinhard Frank. En este documento trató de aclarar su postura inicial, se dice que lejos de aclararlo lo complicó más;<sup>142</sup> a esta nueva postura de Beling se le denominó la fase defensiva por que trató de defender su posición sobre el carácter descriptivo de la tipicidad;<sup>143</sup> en esta nueva posición de Beling es cuando algunos autores hacen referencia que en este momento surgen los elementos subjetivos del tipo penal, que consisten en el ánimo o intención del sujeto activo de realizar la conducta delictuosa.

Respecto a la antijuridicidad, el causalismo siguiendo el sentido objetivo puro del tipo señala que éste merece una valoración para determinar si la conducta realizada y encuadrada al tipo penal, es contraria al Derecho o no, es decir si es injusta; pues no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídica, pues puede ser ilícita pero

---

<sup>140</sup> Ibidem. ob. cit. p. 239.

<sup>141</sup> En este punto existe discrepancia entre varios penalistas nacionales, pues unos le atribuyen a Mezger y otros a Beling, la incorporación de los elementos subjetivos; éste último en 1930 cuando hace la defensa de su inicial teoría sobre el carácter descriptivo de la tipicidad de 1906.

<sup>142</sup> Jiménez de Asúa. ibidem. p. 249.

<sup>143</sup> Todavía algunos autores se refieren a otra etapa o fase que denominan “Destructiva” y que surgió durante la época del régimen nacional socialista cuando ostentó el poder Hitler; su denominación se debe a que al violar el principio de legalidad mediante la aplicación de la analogía, destruyó la tipicidad.

puede estar justificada por las circunstancias materiales y psíquicas en el momento de su realización y reciben el calificativo de causas de justificación.<sup>144</sup> El propio Von Liszt elaboró una doctrina dualista sobre la antijuridicidad al señalar que la misma puede ser de carácter formal o material; así, el acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado y será materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.<sup>145</sup> En este sentido Zaffaroni<sup>146</sup> difiere en esa división y señala: *“No creemos que en el plano dogmático se pueda hablar de una antijuridicidad material opuesta a la formal: la antijuridicidad es una material porque implica invariablemente la afirmación de que se ha afectado un bien jurídico, formal en cuanto a que su fundamento no puede hallarse fuera del orden jurídico”*.

La culpabilidad, partiendo de la concepción naturalista de Liszt, representa el nexo psicológico entre el autor y su conducta, es decir, significa que entre la conducta y el resultado existe una relación psicológica, de manera que entendida así, no es más que una descripción de algo concretamente, de una relación psicológica, por ende tiene una preponderancia al aspecto subjetivo del acto. Jiménez de Asúa define la culpabilidad diciendo: *“Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica”*.<sup>147</sup> De este concepto se deduce que la imputabilidad (*capacidad de querer y entender para efectos del Derecho Penal*) queda comprendida como un requisito de la culpabilidad, pues para ser culpable primero tengo que ser imputable.<sup>148</sup>

Para fundamentar la existencia de la culpabilidad se describieron dos posiciones o corrientes: la psicológica y la normativa. Para la primera su función radica en un hecho de carácter psicológico y su esencia consiste en el proceso

---

<sup>144</sup> Será antijurídico todo hecho definido por la ley y no protegido por causas justificantes que se establecen de modo expreso”

<sup>145</sup> En este punto recomiendo tenerlo presente más adelante cuando me refiere al finalismo, sobre el injusto personal.

<sup>146</sup> Ob. cit. p. 482.

<sup>147</sup> Ob. cit. p. 353.

<sup>148</sup> “La imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó; como a su causa eficiente y libre”. Zaffaroni, Raúl. *ibidem*. p. 513.

intelectual-volitivo desarrollado por el autor del hecho; la segunda constituye un juicio de reproche a un sujeto capaz para exigirle conforme al orden normativo una conducta diversa a la realizada, esta exigibilidad sólo obliga a los imputables, puesto que sólo ellos pueden comportarse conforme a lo ordenado o mandado por la ley.<sup>149</sup> De estas dos corrientes se derivaron las formas de la culpabilidad: dolo y culpa; así sí había identidad entre lo querido por el autor y el resultado provocado, entonces existía el nexo psicológico y su culpabilidad era dolosa, la cual se consideraba la especie más perfecta de culpabilidad porque supone la relación psíquica completa entre el hecho y el autor.<sup>150</sup>

En cambio, si esa conexión psíquica era imperfecta, debido a que el autor provocaba un resultado no deseado pero que se le había presentado al momento de actuar, entonces su conducta sería culposa; *“por ende para determinar si la culpabilidad con la que había actuado el autor era dolosa o culposa, se atendía a la relación anímica subjetiva entre el autor y el resultado”*.<sup>151</sup>

### **II.2.b. Neocausalismo.**

Como se señaló con anterioridad existe un denominado un causalismo neoclásico o neocausalismo, pero que en realidad no fue una separación del causalismo clásico, sino que se le dio esa denominación a las posturas y opiniones de otros penalistas alemanes que diferían en ciertos aspectos de las teorías Liszt-Beling, respecto a la tipicidad y la culpabilidad. Pero esa nueva postura no fue meramente casual, sino que obedeció a una evolución del pensamiento filosófico sustentada por la corriente del *“Neokantismo”*,<sup>152</sup> este pensamiento tenía como objetivo en el plano jurídico penal desechar la influencia

---

<sup>149</sup> Para el psicologismo la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto”. Castellanos. ob. cit. pag. 237.

<sup>150</sup> Díaz Aranda. ob. cit. pp. 118-119.

<sup>151</sup> Ibidem.

<sup>152</sup> Movimiento filosófico denominado por la búsqueda de una moral y de una teoría del conocimiento y de un método. “La influencia de la filosofía Neokantiana, que rechazaba someter a las ciencias del espíritu a los principios de las ciencias naturales, por lo que reorientó a la dogmática penal a través del empleo de un método propio de las ciencias del espíritu o ciencias culturales, al cual se denominó método comprensivo”. Díaz Aranda. ibidem. p. 122.

del positivismo naturalista, para ser remplazado por el razonamiento. Se considera como principal impulsor de esta nueva postura neocausalista a Edmundo Mezger al describir la tipicidad como la “*ratio essendi*” de la antijuridicidad, pues esa razón de ser para conjugarse tenía que observar en la descripción de algunos tipos penales ciertos contenidos, pues no bastaban con ser palpables desde el plano objetivo sino, que deberían ser valorados por parte del interprete bajo un sustento de parámetros jurídicos sociales o culturales<sup>153</sup> (*elementos valorativos*).<sup>154</sup> Pero además existen otros tipos penales que exigen en la conducta del sujeto activo cierto ánimo, deseo o intención en la realización del hecho delictuoso (*elemento subjetivo*); son los que surgen de la misma naturaleza del hombre quien siendo un ser esencialmente pensante se debe atender a la intención o ánimo que lo llevó a la comisión del delito.

Respecto a la antijuridicidad o injusto como le denomina, también se le atribuyó un contenido distinto, no meramente objetivo, sino también subjetivo, por la razón de que en su obra incluyó dentro de la antijuridicidad lo referente a la tipicidad, no la separó como lo hacen otros autores, y explica: “*Distinguimos, por lo tanto, una norma objetiva de valoración del Derecho que materializa esa ordenación objetiva de la vida y una norma subjetiva de determinación que se deduce de aquella norma y que se dirige al individuo y le dice y le quiere decir lo que debe hacer y omitir para satisfacer dicha norma de valoración*”.<sup>155</sup> Con ello Mezger proponía que la ley no es lo único en el Derecho, pues la dogmática jurídico-penal debe atender al ser espiritual del Derecho en su búsqueda por la justicia.

---

<sup>153</sup> Guerrero Agripino. ob. cit. p. 91

<sup>154</sup> “Se trata de aclarar, fundamental y lógicamente, los distintos caminos de que el legislador dispone cuando quiere circunscribir la acción y el autor, la actividad y el resultado del hecho, y determinar en tal forma los alcances de la punibilidad. Dos son los caminos que deben ser mencionados y examinados aquí. El propio legislador, para fijar las bases de la conminación de la pena, puede emplear “descriptivamente” los recursos del lenguaje corriente. Pero puede también señalar en forma “valorativa o normativa”, ciertas relaciones que concluyen en otro juicio y valoración. Aquí ya no se trata de una simple descripción de situaciones y sucesos externos a los que el legislador podría atenerse sin más, sino de determinaciones que requieren de parte del Juez, una valoración y un juicio más circunstanciado de acuerdo a su propio criterio u otros principios”. Mezger, Eduardo. **Derecho Penal**. Trad. Ricardo C. Núñez. Cárdenas Editores. México 1985. p. 146.

<sup>155</sup> Mezger. *ibidem* . p. 147.

En síntesis y siguiendo la propuesta de Díaz Aranda,<sup>156</sup> se puede decir sobre este sistema lo siguiente: *“Respecto a la conducta se debería sustentar un juicio valorativo sobre la idoneidad o adecuación de la conducta para provocar el resultado; respecto a la tipicidad para sustentarla no bastaban los elementos objetivos sino que había que verificar en su caso los elementos normativos y subjetivos específicos; la antijuridicidad significaba el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico; para la culpabilidad se requiere tanto de la valoración subjetiva como de las circunstancias materiales que rodearon el hecho”*.

### **II.2.c. Finalismo.**

Este sistema que se atribuye también a otro autor alemán, Hans Welzel, surge como una respuesta a las deficiencias que según él tenía el causalismo para el cual la conducta delictuosa era resultado de la causalidad, así Welzel señalaba que si bien toda conducta humana es voluntaria, la misma tiene una finalidad, un fin específico; las normas penales sólo pueden contener acciones que revistan la capacidad de ser dirigidas a un fin determinado, es decir, a un acontecimiento dirigido o encauzado voluntariamente.<sup>157</sup>

Se debe dejar asentado que este autor respetó los elementos del delito de los sistemas anteriores, sólo difiere en cuanto a la voluntad dirigida para el resultado delictuoso que no lo deja a la mera causalidad, sino que desde un principio el individuo cuando realiza la acción como conducta socialmente relevante, está dominada por la voluntad dirigente final del autor, encaminada a un determinado resultado propuesto y querido, pues el hombre, gracias a su saber causal, puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su

---

<sup>156</sup> Ibidem. p. 134.

<sup>157</sup> “El punto medular del concepto final de acción radica en poner de manifiesto que la conducta no es relevante para el derecho penal sólo por causalidad, sino porque ésta es dirigida por una finalidad que guía el proceso causal”. Díaz Aranda. ob. cit. p.128.

actividad. Dicho de otra manera; la voluntad del sujeto juega un papel importante en la determinación del fin y en la elección de los medios, pues sólo así tiene la posibilidad de orientar su actividad a la consecución del mismo y le permite alcanzarlo.

Así, para la conducta ya no sólo se analizaba la relación de causalidad entre el resultado y la conducta, sino también la intención del agente al realizar dicha conducta.<sup>158</sup>

Respecto al tipo en cierto sentido retomó la posición de Mezger pues afirmaba que el tipo objetivo es el núcleo real-material de todo delito y como dice Díaz Aranda:<sup>159</sup> *“El sistema finalista no aportó nada al tipo objetivo debido a que su mayor aportación fue la inclusión del tipo subjetivo compuesto por el dolo y la culpa y los elementos subjetivos específicos requeridos”*. Aquí radica la diferencia pues sustrajo el dolo y la culpa de la culpabilidad como lo tenía el sistema causalista y los llevó a la tipicidad, así al momento de determinar si la conducta era típica, inmediatamente habría que revisar si se actuaba dolosa o culposamente.

Para la antijuridicidad, si bien es cierto que conservó el aspecto objetivo de la misma al señalar: *“La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general”*.<sup>160</sup> Sin embargo, establece una aportación interesante al señalar una diferencia entre antijuridicidad e injusto (*personal*);<sup>161</sup> la primera es una mera relación, una contradicción entre dos miembros de una relación (*tipicidad y culpabilidad*). Lo injusto por el contrario,

---

<sup>158</sup> Díaz Aranda. ob. cit. p. 127.

<sup>159</sup> Ibidem. p. 131.

<sup>160</sup> Welzel. ob. cit. p. 61.

<sup>161</sup> Guerrero Agripino. ob. cit. p. 98. Señala: “La desvaloración del injusto se sustenta en la presencia de una acción antijurídica, en tanto se presenta como obra de un autor determinado. Los factores que determinan de modo decisivo lo injusto del hecho, junto a la eventual lesión del bien jurídico, es el fin que el autor asignó al hecho; la ilicitud en que lo convirtió no obstante los deberes que lo obligan. A esa desvaloración de la acción final del autor se le identificó como injusto personal”.



es algo sustancial es la esencia de la relación con el autor del hecho.<sup>162</sup> Muy bien lo sintetiza Guerrero Agripino al señalar: “...*El injusto personal implica entonces que la lesión del bien jurídico (desvalor de resultado), tiene relevancia en el Derecho Penal sólo dentro de una acción personalmente antijurídica*”.<sup>163</sup>

Respecto a la culpabilidad señala que ésta no se agota en esa relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico, sino además se fundamenta en el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aún y cuando podía omitirla. La característica culpabilidad añade un nuevo momento a la acción antijurídica, sólo mediante la cual se convierte en delito.<sup>164</sup> Al respecto Díaz Aranda<sup>165</sup> señala que con esta misión de la culpabilidad del finalismo, la misma perdió su componente subjetivo más importante con la reubicación del dolo y la culpa al tipo, quedando exclusivamente conformada por un contenido puramente normativo entendido como reprochabilidad.<sup>166</sup>

En síntesis y en opinión personal, considero que la mayor aportación del finalismo es que retoma la esencia del ser humano con toda su capacidad y voluntad en su actuar delictuoso, que en cierto sentido se había perdido mediante la conducta causal y por ello la tan citada frase: “*La causalidad es ciega, la finalidad vidente*”.

### **II.2.d. Funcionalismo.**

Como se mencionó anteriormente, este sistema se divide en dos grandes corrientes: funcionalismo moderado de Claus Roxin y funcionalismo radical de

---

<sup>162</sup> “Por eso los fundamentos de la teoría del injusto, especialmente e tipo y sus límites, son decisivos para la determinación del autor; sobre todo es esencial para la determinación del concepto de autor la diferencia tópica entre los delitos dolosos y los culposos”. Welzel. *ibidem*. p. 119.

<sup>163</sup> Ob. cit. p. 98.

<sup>164</sup> Welzel. *Ibidem*. p. 166.

<sup>165</sup> Ob. cit. p. 131.

<sup>166</sup> “La famosa polémica sobre si el dolo pertenece al tipo o a la culpabilidad, es por tanto un problema aparente”. Roxin Claus. **Política Criminal y Sistema del Derecho Penal**. Trad. Francisco Muñoz Conde. Ed. Bosch. Barcelona 1972. p. 80.

Günther Jakobs, la primera con bases de índole político-criminal y la segunda más de carácter sociológico.<sup>167</sup>

La posición de Roxin surge cuando la dogmática jurídico-penal alemana se encontraba en aquella polémica sostenida entre causalistas y finalistas;<sup>168</sup> que sumergidas en principios dogmáticos jurídicos habían olvidado otros de consideraciones criminológicas y político-criminales, pues ésta se encuentra en un punto medio entre la teoría y práctica, así la claridad que se tenga sobre la forma en que debe enfrentarse el delito a través de la ley es la esencia de la política criminal, sin pretender un rompimiento entre el Derecho y esta última, sino todo lo contrario dejar penetrar las decisiones valorativas político-criminales en el sistema del Derecho Penal: *“Una tal penetración de la política criminal en el ámbito jurídico de la ciencia del Derecho Penal no conduce a un abandono o a una relativización del pensamiento sistemático cuyos frutos en la claridad y seguridad jurídica son irrenunciables”*.<sup>169</sup>

De esta manera, la política criminal y el sistema jurídico penal lejos de transitar por distintos caminos lo deben hacer unidos, pues no se puede pensar en una teoría del delito que no tenga consecuencias jurídicas, que a su vez, deben originarse en criterios y directrices político-criminales.<sup>170</sup>

De esta manera, cada elemento del delito debe permanecer en concordancia con los principios, criterios y límites que dicho modelo estatal impone en el marco de la política criminal que le es propia.

El punto de partida de este sistema *“radica en atención a los fines de la pena, tanto generales como especiales. Y en términos más amplios atendiendo a*

---

<sup>167</sup> Es indudable que Jakobs se basó en los principios de la doctrina sociológica, funcionalista, que extrae sus instrumentos de observación del postulado según el cual la sociedad es una totalidad orgánica cuyos diversos elementos se explican por la función que desempeñan en la misma.

<sup>168</sup> “Significó un respiro de aire fresco a las discusiones importándonos entre causalistas y finalistas, que aún prevalectían en esa época”. Guerrero Agripino. ob. cit. p. 103.

<sup>169</sup> Roxín, Claus. **Política Criminal y Sistema de Derecho Penal**. ob. cit. p. 77.

<sup>170</sup> Orellana Wiarco. ob. cit. p. 170.

*las funciones del modelo estatal social y democrático de Derecho*".<sup>171</sup> La teoría de la prevención general se fundamenta bajo la hipótesis de que cumple una función de intimidación de carácter general dirigida a todos los destinatarios de la norma al recordarles que si cometen un delito se les aplicará una pena. En cambio la prevención especial es cuando se aplica la pena al infractor de la ley para evitar que en lo futuro delinca nuevamente.<sup>172</sup> De manera que para Roxin la forma en que se fundamentaba la pena no era suficiente sino que mediante la política criminal debe plantearse como una estrategia social en que la misma corresponda a la culpa del sujeto en forma proporcional entre el hecho y la pena y que su resocialización respete en forma destacada su dignidad humana y los derechos fundamentales que de ella emanen en los límites del principio de culpabilidad.<sup>173</sup> Muy acertadamente en este punto Díaz Aranda<sup>174</sup> señala: "*...Para considerar responsable al sujeto, además de la culpabilidad se debe constatar la necesidad de imponerle la pena y no una sanción menos nociva, para lo cual es necesario acudir a los fines de las penas*". Razón por la cual a la culpabilidad la denomina responsabilidad que se conforma con la culpabilidad y la necesidad de la pena.<sup>175</sup>

Como influye la posición de Roxin dentro de la teoría del delito; respeta los elementos del mismo pero con una mayor valoración en cuanto a sus funciones; así la tipicidad, en cada elemento del tipo penal se debe cumplir el objetivo de respetar el principio de legalidad: tiene que estar señalado en la ley el delito y la pena; en este sentido es coincidente con el finalismo, pues el legislador determina el impuesto de hecho a título doloso o culposo y no puede fraccionar dicho mandato remitiendo estos elementos a la culpabilidad.

En la antijuridicidad se resuelve la necesidad concreta de pena del hecho de acuerdo a la inclusión de todas las circunstancias de la situación; analizar la

---

<sup>171</sup> Guerrero Agripino. *ibidem* . p. 107.

<sup>172</sup> Orellana Wiarco. *ibidem*. p. 179.

<sup>173</sup> *Ibidem*. p. 175.

<sup>174</sup> *Ob. cit.* p. 142.

<sup>175</sup> Téngase presente que el principio de sociedad de las penas ya lo había propuesto Beccaria desde 1764: "Las penas deben ser justas, prontas y necesarias".

antijuridicidad a través de las causas de justificación mediante la ponderación de los intereses sociales que prevalecen para impedir que una conducta sea contraria al Derecho.<sup>176</sup> La política criminal en este sentido representa la solución social de conflictos generados por ciertas conductas en las que el individuo actúa entre situaciones de utilidad o necesidad frente aquella que proviene de otras personas, para salvaguardar su integridad o bienestar.

Respecto a la culpabilidad como ya se había señalado anteriormente; considera que la culpabilidad debe pasar a ser un elemento de la categoría denominada responsabilidad penal, cuyo segundo elemento sería la necesidad de la pena, sirviendo como límite al poder penal del Estado, debido a que sólo puede aplicar la sanción cuando esta cumpla sus fines preventivos.<sup>177</sup>

### ***II.2.e. El denominado funcionalismo radical de Günther Jakobs.***

Decía que según algunos tratadistas del Derecho Penal, dividen el funcionalismo en dos vertientes, la anterior atribuida a Roxín y esta que también le denominan “*normativa*”<sup>178</sup> o radical. Quizás la característica propia de esta última es que el sistema del delito lo sustenta normativamente ya que según su propio autor el Derecho Penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad, de manera que esto se realiza mediante la pena como el medio a través de la cual se confirma la vigencia de la norma violada y de esa forma restituir la identidad social.<sup>179</sup>

Para ello retoma la posición de Roxín sobre la doble función de la pena, prevención general y prevención especial y señala: “*La pena tiene una función*

---

<sup>176</sup> Roxín Claus. ob. cit. pp. 55-66.

<sup>177</sup> “Así, en el tipo y la antijuridicidad, se determina si una conducta se ajusta o no a las reglas. En cambio, en la responsabilidad, se determina la necesidad de sancionar a un autor específico ubicado en circunstancias concretas”. Guerrero Agripino. ob. cit. p. 110.

<sup>178</sup> Díaz Aranda. ob. cit. p. 138.

<sup>179</sup> “La pena no es lucha contra un enemigo, tampoco sirve al establecimiento de un orden deseable, sino solamente al mantenimiento de la realidad social” Günther Jakobs. **Moderna Dogmática Penal**. Estudios Compilados-Varios Traductores. Ed. Porrúa, S.A. México 2002. p. 658.

*exclusiva de prevención general; sirve para confirmar la vigencia de la norma cuando ésta ha sido vulnerada. Al imponerse, se deriva una conexión entre la conducta infractora de la norma y la obligación de soportar sus consecuencias”.*<sup>180</sup>

En otro aspecto sobre las repercusiones sistemáticas a la teoría del delito, una de sus más importantes aportaciones es lo referente a la imputación objetiva.<sup>181</sup> De acuerdo con la misma un resultado podrá serle objetivamente imputado a un individuo cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado en un resultado, de manera que la imputación objetiva posee dos elementos que son la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización de dicho riesgo en el resultado.<sup>182</sup> Pero no bastan estos elementos para estructurar esta teoría, sino que es necesario reconocer además de los elementos objetivos, los elementos subjetivos en los que se mueve. En la imputación objetiva se examina si la conducta le ha sido exigible como de relación social, en forma genérica del autor. En cambio en la imputación subjetiva se examina el aspecto individual del autor; aquí ya no interesa la condición genérica del autor sino que se examina su aspecto individual, de lo que se deduce: el aspecto volitivo del dolo atañe a la imputación objetiva, el cognoscitivo a la imputación subjetiva.<sup>183</sup>

A manera de síntesis sobre estos cuatro sistemas de la dogmática jurídica penal, tal y como lo expresé con anterioridad, lo hice con una intención de tratar de encontrar cuál de ellas siguió el legislador federal al momento de elaborar el Código Penal vigente, pues es lógico entender que en la conformación del mismo se deben seguir ciertas corrientes o principios doctrinarios, pues de no hacerlo sólo pueden dar origen a legislaciones teratológicas, sin orden ni sentido, que lejos de cumplir con su objetivo sólo sirven para causar impunidad por la pésima redacción de los tipos penales, o bien, por el contrario, provocar injusticias y

---

<sup>180</sup> Guerrero Agripino. *ibidem*. p. 111.

<sup>181</sup> *Ibidem*. ob. cit. p. 111.

<sup>182</sup> Díaz Aranda. ob. cit. p. 174.

<sup>183</sup> Guerrero Agripino. *ibidem*. p. 115.

sobrepoblar las instituciones penitenciarias de personas presuntamente responsables de delitos intrascendentes.

En este sentido y tomando en cuenta algunos de los postulados de los anteriores sistemas mencionados, a continuación abordo el tema específico sobre uno de los elementos esenciales del delito: La tipicidad, con la finalidad de determinar si en los delitos en materia laboral que analizaré posteriormente, existe claridad respecto al objeto de tutela, pues tal y como lo expuse en el primer Capítulo<sup>184</sup> la relación laboral que se genera al emplear la fuerza física y/o mental de una persona (trabajador, obrero, empleado, dependiente, doméstico, etc.) subordinada a otra (patrón, empleador, etc.), ha sido valorada en tal dimensión para ser elevada a la categoría de bien jurídico objeto de tutela penal.

### ***II.3. El bien jurídico tutelado.***

Si existe un tema controversial dentro de la teoría del delito, es precisamente lo referente al bien jurídico que nutre la esencia del tipo y de la tipicidad; como se sabe, el primero se define como la descripción que hace al estado de una conducta en los preceptos penales; mientras que la segunda consiste en el encuadramiento de la conducta al tipo descrito.<sup>185</sup> Esto significa un esfuerzo mental entre dos instancias de la administración pública, tan responsables una como otra; en primer lugar la que tiene la encomienda de crear los tipos penales que es el Órgano Legislativo; la otra, el Poder Judicial quien deberá interpretar lo que aquél quiso hacer y plasmar en la ley penal, para que éste puede aplicarla lo más correctamente posible.

Con ello quiero manifestar que el legislador tiene una gran responsabilidad al momento de crear los tipos penales,<sup>186</sup> pues para darle forma al mismo, lo primero que debe valorar es el objeto de tutela, si este es verdaderamente

---

<sup>184</sup> Guerrero Agripino, Luis Felipe. ob. cit. pp. 1-26.

<sup>185</sup> Castellanos, Fernando. ob. cit. p. 167.

<sup>186</sup> Zaffaroni, Raúl. **Derecho Penal**. ob. cit. p. 215.

importante para el bienestar social, entonces dará origen al tipo penal; pero si no lo es, no debe saturar el catálogo de delitos sólo por incorporar figuras típicas al mismo sin ningún sentido ni objetivo, si lo hace con el mero afán de exhibir un mayor endurecimiento punitivo por parte del Estado, lejos de resolver el problema lo complica con redacciones confusas en las que son difíciles de desentrañar los elementos integradores de cada tipo penal y lo más criticable, que no existe concordancia entre la calidad del bien tutelado y la sanción a imponer; por ello se dice<sup>187</sup> que el bien jurídico constituye un “elemento vivificador” del delito con trascendencia tanto en la génesis de la norma como en la interpretación del tipo, a su vez le corresponden varias funciones puesto que de él depende la creación de la norma: **a)** una función de carácter axiológico, identificación del bien jurídico mediante su valor que tiene para la sociedad, en la medida en la que el legislador le da una valoración positiva a los bienes en razón de su necesidad e interés para el desenvolvimiento de la vida humana en sociedad; **b)** una vez identificado ello, ver la posibilidad de su adecuada protección, lo que nos conduce a la perspectiva político-criminal, la que debe ser tomada en cuenta en el proceso de creación de los tipos penales, creada la ley e iniciada su vigencia el Estado debe implementar medidas y estrategias de política criminal para su adecuada aplicación y eficacia; **c)** bajo una perspectiva sistemática, la construcción metodológica del bien jurídico tiene especial injerencia en el ámbito de la parte especial de los Códigos Penales al momento de describir y configurar los tipos penales, pues requieren un orden técnico valorativo en orden a la importancia del objeto de tutela, con lo que se logra una construcción sistemática que es reflejo de sistema o clase de gobierno que rige; **d)** finalmente, de la importancia del bien jurídico depende el número y la calidad de los elementos del tipo penal así como la sanción a imponer.<sup>188</sup>

### ***II.3.a. Las fuentes del bien jurídico.***

---

<sup>187</sup> Así lo expresó el Doctor Luis Felipe Guerrero Agripino en clases de la Maestría en Política Criminal de la Facultad de Derecho de la U.A.S.L.P. 2005.

<sup>188</sup> “Los tipos penales deben ser expresos o inequívocos; deben indicar claramente los elementos normativos o descriptivos”. Sánchez Romero, Cecilia. et. al. **La Abolición del Sistema Penal –perspectiva de solución a la violencia institucionalizada-**. Editec. Editores, S.A. San José, Costa Rica 1992. p. 55.

Tradicionalmente se mencionan dos fuentes de donde emergen y le dan sustento al bien jurídico: la teoría constitucional y la teoría sociológica.<sup>189</sup>

### ***II.3.a.i. Teoría constitucional.***

Para esta teoría los bienes jurídicos, tienen su fuente en los valores e intereses que tutela la Constitución, los derechos reconocidos por ella establecen una relación entre los ciudadanos y el Estado, de ahí que se cuestiona si los bienes jurídicos de protección penal se deben extraer de la Carta Magna que es la única fuente de valores y a partir de los cuales se han de fundamentar y subsumir los demás valores contenidos en otras leyes.

Es innegable que la Constitución establece los instrumentos fundamentales del ejercicio del poder político, así como establecer los límites que el mismo tiene en el ámbito penal,<sup>190</sup> pero de ninguna manera se puede considerar que forzosamente todos los bienes jurídicos de tutela penal se deben derivar de la misma; el orden penal de bienes jurídicos es de tipo tutelar e independiente, pero no debe mantenerse en forma casuista en el marco de la Carta Magna.<sup>191</sup> Pues como afirmó el Maestro Guerrero Agripino:<sup>192</sup> *“Los bienes jurídicos tienen una función más amplia en virtud de que implican una determinada realidad que se traduce en una relación social entre los sujetos entre sí y con el Estado”*.

### ***II.3.a.ii. Teoría sociológica.***

Para esta teoría, no necesariamente los bienes jurídicos tienen que estar integrados o descritos en la Constitución, puesto que ellos no sólo significan relación estado-particular, sino que además existen otras relaciones entre los miembros de la sociedad de mayor importancia que aquella relación. Los sistemas

---

<sup>189</sup> Guerrero Agripino. *ibidem*.

<sup>190</sup> Artículo 14 Constitucional.

<sup>191</sup> González-Salas Campos, Raúl. **La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal**. Ed. Oxford. México 2001. p. 40.

<sup>192</sup> Referencia citada en clase.



jurídico, político, económico, educativo, familiar, etc., configuran el proceso sociocultural de cada sociedad. En este sentido, el Derecho no agota los bienes jurídicos por ser estos consecuencias de una realidad de la vida social, por lo que se ubican de acuerdo con dos aspectos importantes:

- a' "Como posibilidad de participación en general dentro de la convivencia social y que forman parte de un sistema social.
- b' Como contenidos de la propia estructura social".

En síntesis se podría decir, siendo el medio social una realidad cambiante constantemente, que el legislador debe estar a la expectativa para proteger los intereses individuales y colectivos, a través de la tutela penal, sin perder de vista los principios de fragmentariedad y subsidiaridad.<sup>193</sup>

Conforme a lo anterior se define: "*Bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan*".<sup>194</sup>

#### **II.4. Evolución histórica del bien jurídico.**

Se considera a Von Feuerbach<sup>195</sup> el pionero de ello con su teoría de los derechos subjetivos como objeto de protección penal al concebir el delito como la lesión de un derecho subjetivo ajeno; se trata de una conducta socialmente dañosa que ofende antes que nada al Estado, como garante de las condiciones de vida en común y determina que éste la penalice.<sup>196</sup>

---

<sup>193</sup> Principio de fragmentariedad o de lesividad; consiste en considerar como delictuosas sólo aquellas conductas que en realidad causen daño o generen un riesgo concreto a un bien jurídico tutelado. Principio de subsidiariedad o "ultima ratio"; el Derecho Penal debe ser la última posibilidad de sancionar determinadas conductas, primeramente se deben buscar otras instancias menor lesivas.

<sup>194</sup> Zaffaroni, Raúl. **Derecho Penal**. ob. cit. p. 289.

<sup>195</sup> Al publicar su Tratado de Derecho Penal en 1810.

<sup>196</sup> González-Salas, Raúl. ob. cit. p. 5.

Posteriormente Birnbaum fue quien dio origen al concepto del bien jurídico en 1834, que en realidad no utilizó el término bien jurídico, sino que hizo toda su formulación a partir del término bien, aunque para él los términos bien jurídico y bien eran equivalentes,<sup>197</sup> pues el delito no lesiona derechos subjetivos, sino que sólo lesiona bienes, estos bienes se colocan en la esfera pre-jurídica de la razón, por cuanto no se trata de bienes creados por el Derecho, sino que preexisten a él.

Hacia la década de 1870 con la influencia del positivismo jurídico<sup>198</sup> el concepto bien jurídico fue analizado mas profundamente por la doctrina jurídica llegándose a la conclusión de que el delito no sólo era la lesión y la negación del Derecho; sino que además que el objeto del delito debía buscarse invariablemente en el concepto del bien jurídico.<sup>199</sup> Fue Binding<sup>200</sup> quien llegó a determinar que: *“bien jurídico es tal, por su calidad de bien para la vida jurídica, y se halla conformado por todo aquello que el legislador encuentra valioso para el desarrollo de la vida comunitaria”*. De esta posición de Binding, es que el delito importa, antes que nada, una infracción al deber de obediencia, pues toda norma encierra en sí un bien jurídico y, por tanto, toda desobediencia a la norma es una lesión al bien jurídico que la misma contiene.

Von Liszt con su positivismo naturalista parte de la premisa de que el bien jurídico no es un concepto exclusivamente jurídico, una pura creación del legislador, sino una creación de la vida, un interés vital del individuo o de la comunidad, al cual la protección del derecho le confiere la categoría de bien jurídico. Con esta posición de Von Liszt nos encontramos dentro del causalismo clásico ya mencionado y vemos cómo percibe y eleva al bien jurídico a la categoría de interés vital del ser humano.

---

<sup>197</sup> González-Salas, Raúl. ob. cit. p.p. 6-8.

<sup>198</sup> Corriente de pensamiento positivista que logró separar el valor jurídico del conocimiento social, a partir de su influencia empezó a estudiarse el Derecho Penal conforme a las leyes lógico-matemáticas, dándole valor de ciencia al Derecho Penal.

<sup>199</sup> González-Salas, Raúl. ob. cit. p.9.

<sup>200</sup> Ibidem. p. 10.

Edmundo Mezger,<sup>201</sup> a quien se le considera como uno de los pensadores del neocausalismo, definió al bien jurídico como el estado en que se halla el interés medio que toma en cuenta el Derecho y que aparece como objeto de protección, pues el Derecho Penal no se debe utilizar para que tenga una función promocional de valores en la sociedad de manera que sea sólo el creador de catálogos axiológicos, sino ha de servir para sancionar las conductas que se consideran lesivas a la sociedad.

Para el finalismo el bien jurídico es todo estado social deseable que el Derecho quiere resguardar de lesiones,<sup>202</sup> de manera que la misión del Derecho Penal es proteger los bienes jurídicos a través de los elementales valores de acción ético-sociales, es decir la importancia del bien jurídico radica en la conexión con todo el orden social; lo concebía más allá de un interés individual,<sup>203</sup> como de adecuación social.

Con el funcionalismo<sup>204</sup> se sigue un poco la teoría anterior, sólo que le da la característica de dañosidad social señalando que el bien jurídico protegido en los tipos penales se pueden explicar no a partir de un sustrato material, sino de la función que tienen para la vida social, esto es, con base en su existencia funcional y su utilidad para la vida social.

No cabe la menor duda de que la teoría del delito constituye la parte medular de la disciplina jurídico-penal, pues de ella depende la adecuada conformación de un Código de esta naturaleza, principal documento en el que un Estado especifica los delitos y las sanciones a imponer por la comisión de esos hechos delictuosos, para ello, el legislador como principal responsable de la

---

<sup>201</sup> Mezger, Edmundo. ob. cit. p. 155.

<sup>202</sup> Welzel, Hans. ob. cit. p. 5.

<sup>203</sup> Welzel. ibidem. p.2: en relación al tema de esta tesis hace una referencia sobre el trabajo al citarlo como uno de los valores humanos más elementales; tanto como significación positiva en la existencia humana y como resultado del mismo con su trascendencia social.

<sup>204</sup> González-Salas, Raúl. ob. cit. p. 49.

estructura de un ordenamiento penal, debe ser muy cauto y basarse en una ideología que de sustento formal y sustancial al mismo.

Con base en estas ideas, en el presente Capítulo he realizado un breve recorrido sobre los cuatro principales sistemas que han predominado en la teoría del delito, con el objetivo de detectar cuál de ellos pudo haber influido con mayor precisión en la conformación de nuestros tres Códigos Penales federales que hemos tenido vigentes hasta el momento: así el Código de 1871 cuya publicación y entrada en vigencia es anterior a las fechas en que Von Liszt difunde sus postulados que recibirían la denominación de causalismo, nos permite afirmar que más por imposición que por convicción, este Código haya seguido los postulados de dicho sistema.

Similar situación se presentó con los siguientes Códigos de 1929 y 1931, fechas en que permanecían vigentes los postulados del causalismo y del neocausalismo, pues sería hasta 1933 cuando Hanz Welzel con su crítica a los anteriores sistemas, daría origen a su denominado finalismo y que tardaría tiempo en difundirse y más llegar a nuestro continente para adicionarse a los Códigos Penales, por lo tanto, ambos ordenamientos federales citados, siguieron conservando el sistema causalista. La mejor prueba fueron aquellas fallidas reformas en 1993/94 a la Constitución y a las leyes penales con las que se nos hizo creer que adoptábamos el finalismo con unas simples reformas y adiciones a ambos ordenamientos, el resultado ya lo sabemos, fueron las contrarreformas del año 1999 que sólo exhibieron semejante error y como resultado conservamos un Derecho Penal híbrido y confuso, que por un lado se habla de humanitarismo, pero por otro es cada día más represivo.

## **CAPITULO III**

### **LOS CÓDIGOS PENALES FEDERALES DE 1871 Y 1929**

---

*El fin del trabajo puede representar una sentencia de muerte para la civilización, tal y como la hemos conocido. El final del trabajo también podrá señalar el principio de una gran transformación social, el renacimiento del espíritu del hombre.*

*J. Rifkin.*

#### **III.1. Principios rectores en la codificación penal mexicana.**

Para estudiar y analizar los delitos relacionados con la tutela laboral en vigencia, es imprescindible hacer un recorrido histórico-legislativo que permita conocer los antecedentes que dieron origen y que de alguna manera fortalecieron nuestro Código Penal Federal actual que data de 1931.

En ese devenir histórico-legislativo, el país conserva un rico mosaico de ideologías y/o arbitrariedades asumidas por el gobernante en turno o por los grupos dominantes del poder que mucho se reflejan especialmente en una codificación penal, lo que no sucede en otros ámbitos legislativos, pues para elaborar un Código Penal hay que atender a las situaciones políticas, económicas y sociales del momento pero mirando hacia el futuro. En este sentido y teniendo presente que hasta el momento en el país han regido tres ordenamientos de esta naturaleza, los podemos ubicar únicamente en dos épocas con una problemática social delincuenciales muy diferente, por ello vamos a encontrar cómo se refleja en la descripción de los tipos penales y en la sanción a imponer; una variante muy significativa en sus contenidos entre el Código de 1871 que pertenece a una primera época y los otros dos de 1929 y 1931 correspondientes a otra, ya iniciado

el siglo XX cuando el país se desarrollaba en condiciones diferentes al siglo anterior.

Sabido es que todo Estado tiene que desarrollarse bajo la pretensión fundamental de servir adecuada y eficazmente a los fines de la sociedad para la cual gobierna, atendiendo de la mejor manera las necesidades de la población como son: salud, educación, vivienda, seguridad pública, etc. Dentro de estos bienes y servicios públicos sociales, la seguridad de la población ha significado una de las mayores preocupaciones, especialmente hoy en día con la transformación y evolución de las conductas antisociales que van obligando al Estado a modificar sus programas de política criminal instrumentada con las acciones de prevención, persecución, investigación, aplicación y ejecución de las sanciones, para combatir todo hecho delictuoso. Para el mejor cumplimiento de las mismas es fundamental la revisión y actualización del marco normativo legal, leyes, reglamentos, instructivos, etc., destacando principalmente el Código Penal que define las conductas consideradas como delitos y las formas de sancionarlas, por lo que con justa razón se ha dicho que la ley penal es, entre todas las ramas del Derecho Público, una de las que mayor adecuación a la realidad debe contener, ya que de no ser así se puede provocar una de las grandes injusticias a que se puede conducir con un ordenamiento penal sin contenido real.

Desde sus orígenes los Códigos Penales han tenido como motivación elemental, el castigo, forma inquisitiva de perseguir las conductas delictuosas a través de la *“vindicta pública”*, en ese sentido se debe reconocer que no en balde el sufrimiento de muchos ha hecho evolucionar al Derecho Penal para estar acorde a un proceso de transformación de la propia sociedad a la cual le corresponde regir, por ello toda ley penal debe estar también en constante evolución para evitar convertirse en norma ineficaz, anacrónica y carente de aplicación, por ello es entendible que en el país hayamos tenido tres

ordenamientos penales federales y mucho se ha discutido sobre la necesidad de uno nuevo.<sup>205</sup>

Dada la importancia que reviste un Código Penal para que el Estado pueda cumplir de una mejor manera al combate delincencial que altera el orden social, es indispensable que un ordenamiento de esa naturaleza cubra tres requisitos esenciales.

### ***III.1.a. Capacidad científica del conocimiento criminológico.***

En todo ordenamiento penal es indispensable el conocimiento amplio de dos disciplinas independientes pero indispensables la una a la otra, la primera calificada como ciencia causal-explicativa, la segunda como ciencia jurídica. Me refiero a la Criminología y al Derecho Penal respectivamente: la primera definida de una manera muy simple como la ciencia que se encarga de estudiar, investigar y explicar la etiología de las conductas antisociales<sup>206</sup> y el segundo se ocupa del aspecto jurídico de esas conductas consideradas ya como delitos describiendo y precisando la sanción a imponer; es decir, la Criminología permite dilucidar las causas, desentrañar las realidades materiales y psíquicas insertas en la totalidad social explicando la presencia del ser humano a quien el Estado señalará como delincuente, de manera que a mayor claridad que se tenga sobre las causas del delito mejor y más adecuada será la normatividad jurídico-penal.<sup>207</sup>

De manera que el Estado antes de entrar a la descripción de los tipos penales y elaboración de un Código Penal debe investigar las condiciones políticas, económicas y sociales de la entidad para la cual pretende legislar, esto es: conocer a la población con sus diferentes grupos humanos que la componen, si en su mayoría es gente del campo, o de la ciudad, sus condiciones y relaciones sociales, si es gente que corresponde a la clase obrera su nivel de ingresos y su

---

<sup>205</sup> Se han presentado los siguientes anteproyectos 1949, 1958 y 1963.

<sup>206</sup> Quiróz Cuarón, Alfonso. **Medicina Forense**. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. p. 1021.

<sup>207</sup> Ibidem.

grado de educación, algo esencial es tomar en cuenta la edad de la población si es que predomina gente joven o adulta pues no debe perderse de vista que una ley de esta naturaleza está preparada para el futuro, la composición familiar, la eficacia y pertinencia de los servicios sociales pues muchas de las veces la falta de los mismos en determinadas clases sociales marginadas por la pobreza suelen ser detonantes de conductas antisociales.

### ***III.1.b. Capacidad jurídico-ideológica del Estado.***

Cuando el Estado se aventura en la elaboración de la normativa penal, pone en juego toda su capacidad acumulada por años y generada por sus gentes pensantes en el ámbito del Derecho; esto significa que a nivel formal debe analizarse qué tan eficaz han sido los preceptos anteriores y cuáles han sido sus ventajas o desventajas en su interpretación por las autoridades encargadas de su aplicación. En el aspecto ideológico se debe ser muy cauto para determinar si la corriente doctrinaria que se siga es acorde a las necesidades sociales para las cuales se está legislando y no tomar ideas ajenas por pura imitación.

### ***III.1.c. Dependencia cultural.***

Esto es que el Estado debe tener presente al momento de legislar en el ámbito penal, la variedad de culturas y costumbres de su pueblo. No puede ni debe ignorarlas puesto que ello le da la pauta para atender las necesidades, especialmente en materia de seguridad que exige y requiere una nación o Estado, máxime en un país como el nuestro que tienen una gran variedad de culturas derivadas de su extenso territorio, lo cual hacen más complejo solucionar el problema delincriminal, pues éste presenta diferentes formas y maneras de comisión de región a región, por lo que al momento de elaborar un ordenamiento penal es imprescindible recurrir y tomar en cuenta primeramente los usos y costumbres de la población a quien va dirigida, para que las sanciones fijadas sean acordes a las pretensiones estatales.



Bajo estos tres parámetros esenciales que se deben tomar en cuenta al momento de legislar en materia penal, a continuación analizo los dos primeros preceptos penales federales que rigieron en el país.

### ***III.2. Antecedentes histórico-legislativos.***

Cuando México surge a la vida independiente en 1821, a partir de entonces vivirá toda una época conflictiva que se prolonga hasta la llegada al poder de Porfirio Díaz, quien se conservó durante varios años en el mismo y en los cuales el país tuvo una calma, pues en 1910 al inicio de la Revolución se vuelve a vivir otra etapa conflictiva que se prolonga prácticamente hasta 1917 cuando asume la presidencia Venustiano Carranza. La razón de este breve bosquejo histórico es porque trataré de encontrar el resquicio por donde se inició el interés legislativo nacional en materia penal.

Se debe tener presente que desde la conquista rigieron en nuestro territorio las Leyes de Castilla entre las que se citan:<sup>208</sup> “*las Siete Partidas*” (1250), la “*Nueva*” (1567) y la “*Novísima Recopilación de Leyes*”, el “*Fuero Real*” (1255), el “*Ordenamiento de Alcalá*” (1348) las “*Leyes de Toro*” (1505), las “*Ordenanzas Reales de Castilla*” (1414), las “*Ordenanzas de Bilbao*” (1737). Durante la lucha de independencia e inmediatamente después de lograrla, en México siguieron rigiendo los textos legales españoles. Las primeras leyes expedidas en este periodo se refirieron al Derecho Constitucional, ya que la esencia del Estado corresponde a una Constitución, siendo la primera la de Apatzingán de 1814, a la que le sucedió la Constitución Centralista de 1836, conocida como “*leyes constitucionales*” y que eliminó el sistema federal, posteriormente vendría la Constitución de 1857 de corte liberal que de alguna manera influyó en el Código Penal de 1871, y finalmente la Constitución vigente de 1917.

---

<sup>208</sup> **Leyes Penales Mexicanas.** Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979, p. 10

Si bien es cierto que el primer intento de codificación penal federal se inicia en 1871, no se puede dejar al margen una referencia que es fundamental para valorar el interés legislativo en el país sobre el Derecho Penal, de manera que previo al mismo se tienen los siguientes antecedentes:<sup>209</sup>

### **III.2.a. Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México 1831.**

Aún y cuando se afirma que su contenido sigue fielmente del Código Penal español de 1822, es de admitir el gran esfuerzo de sus autores. En la declaración que hace la comisión redactora al revisar el documento se lee lo siguiente: *“Los pueblos verán con satisfacción y gratitud que sus mandatarios se afanan en cumplir sus sagrados deberes, y en mejorar los resortes de la administración, promoviendo en una buena legislación la mayor garantía del orden y de la libertad, empresa que es ardua y difícil, más no por eso debe dejarse con un desaliento vergonzoso; que lo excelente es a veces el más temible enemigo de lo mejor, y aunque los nuevos Códigos llevan el infalible sello de la impercepción humana, serán inmensamente superiores a los fueros, partidos y recopilaciones y los legisladores que hagan este presente al Estado, podrán gloriarse de él como de una larga serie de acciones virtuosas”*.<sup>210</sup>

Siguiendo con la misma fuente para este Código, no existe para el mismo una exposición de motivos que exprese su razón de ser, sólo aparece el Decreto emitido por el Gobernador del Estado Juan Francisco de Bárcenas, en el que se ordena su publicación y circulación, firmado el 28 de abril de 1835. Al parecer no entró en vigencia en ese momento sino posteriormente, pues así se expresa en un siguiente decreto del 15 de diciembre de 1849 que textualmente señala en el artículo 1º: *“Regirá en el Estado, desde la publicación de la presente Ley, el Código Penal que estuvo en observación por decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan (sic) en los artículos siguientes”*.

---

<sup>209</sup> Ibidem.

<sup>210</sup> **Leyes Penal de México.** ob. cit. p. 17.

En los ocho artículos que contiene este decreto se explican las modificaciones hechas al texto original.

### **III.2.b. Código Penal para el Estado de Veracruz (1835).**

En el documento fuente<sup>211</sup> sólo aparece el epígrafe “texto” y después la enumeración del Contenido, Títulos y Capítulos, pero sin la redacción completa del articulado. Se divide en un Título preliminar que corresponde al delito; sus formas de comisión, responsabilidad de las personas, circunstancias del delito, algunas causas de extinción de la responsabilidad penal y otras normas generales. Se afirma que sigue fielmente los postulados del Código Español de 1822 que es señalado como un texto retributivo y ejemplificador.<sup>212</sup>

El Código Veracruzano se estructuraba en tres apartados: Primera parte. *De las penas y los delitos en general*; Segunda parte. *De los delitos contra la sociedad*; Tercera parte. *De los delitos contra los particulares*. En esta última parte encuentro el primer antecedente que sanciona una conducta similar a una relación laboral, sin que se describa como tal, sino más bien una forma de servidumbre al señalar en el artículo 708, lo siguiente:

*“Si el robo se hubiere verificado por algún doméstico, bien sea en casa de la propiedad de su amo, o de cualquiera otra persona que estén en la casa de éste, sufrirá el delincuente por sola esta circunstancia la pena de desde seis meses de trabajos de policía<sup>213</sup> hasta dos años de trabajos forzados”*

Se aprecia como se conservan resabios del feudalismo, pues sólo prevé la posible conducta delictuosa de la clase marginada “doméstica”, sobre los bienes del señor. Incluso es importante tener presente este concepto que todavía

---

<sup>211</sup> **Leyes Penales de México.** ob.cit.. p.13.

<sup>212</sup> Zaffaroni E. Raúl. **Los Códigos Penales de América Latina.** Suprema Corte de Justicia de la Nación de México e ILANUD. México 2000.

<sup>213</sup> La pena de trabajos de policía era una pena infamante; pues los condenados se les asignaban aseos de calles, plazas, limpieza de inmundicias de las cárceles y hospitales, conducción de cadáveres ajusticiados muertos con muerte violenta, (sic) y de enfermos a los hospitales y lazaretos. Además deberían llevar grilletes en el pie con una cadena, artículo 40 del propio Código.

permanece en el Código federal vigente en su artículo 381, fracción II, y que en su momento haré el comentario respectivo.

### **III.2.c. Proyecto de Código Criminal y penal de 1851-1852.**

Conocido también como proyecto Tornel, pues el autor del mismo fue José Julián Tornel. “Este proyecto no llegó a ser considerado y ni siquiera fue tomado seriamente en cuenta a estar, según lo expresó amargamente su autor”.<sup>214</sup> Para estas fechas ya estaba vigente el nuevo Código Español de 1848 al parecer más técnico y sobrio que el anterior de 1812.

Tampoco se anexa una exposición de motivos, sólo existe una carta del autor Tornel que él mismo denomina epístola y que en realidad hace una lamentación por el trato que se le había dado en el Congreso de ese Estado a los proyectos de Código Criminal y Penal y de Procedimiento en lo Criminal, por haberlos elaborado él solo, pues hubiera sido más acertado que participaran varios colaboradores. Por el contenido de todo este texto se percibe que el licenciado Tornel era una persona muy ilustrada de profunda capacidad intelectual, pero sobre todo un ser racional que pretendió hacer el bien en la elaboración de ambos Códigos que “México tanto necesita” dice en su carta.<sup>215</sup>

Este Código de Tornel se dividía también en: Parte primera. *De los delitos en general*; Parte segunda. *De los delitos públicos*; Parte tercera. *De los delitos contra las personas*. En este último se comprendía el delito de robo de doméstico con algunas variantes muy significativas, pues lo consideraba como un agravante del robo en general y además incluye dos formas de participación dentro del mismo contenido.

Artículo 649:

---

<sup>214</sup> Zaffaroni E. Raúl. *La Ideología de la Legislación Mexicana*. *Revista Mexicana de Justicia*. No. 2, Vol. III. Abril-junio. 1985. p. 51

<sup>215</sup> *Ibidem*. p. 91.

“Si el hurto o robo lo verificare como autor principal o cómplice algún doméstico, bien sea en casa de la propiedad de su amo, o de cualesquiera otras personas que estén en la casa de éste, sufrirá el delincuente por esta sola circunstancia, el aumento de pena de seis meses de trabajos de policía a dos años de trabajos forzados”.

Es importante aclarar la diferencia que se hacía sobre el hurto y el robo, el primero se distinguía porque no había violencia, ni intimidación a las personas, ni fuerzas en las cosas y se cometía con el ánimo de lucrar. En cambio, el segundo consistía en la sustracción de la cosa con violencia o usando armas o intimidando a la persona. Este Código era de tendencia conservadora pues así se manifiesta al tutelar preferentemente la religión en la Sección Segunda de la Segunda Parte; *Delitos contra la Religión*.

### **III.2.d. Código Penal para el Estado de Veracruz - Llave- 1868.**

A este ordenamiento se le conoce también como Código Corona, pues el Licenciado Fernando de Jesús Corona, Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia de Veracruz fue el presidente de la comisión que trabajó en el proyecto. Es muy importante tener presente la fecha de su promulgación pues ya estaba vigente la Constitución de 1857, por lo que Zaffaroni señala al respecto:<sup>216</sup> *“No cabe duda que el Código Corona fue el Código Penal más liberal del siglo pasado en México, más acorde a la ideología de la Constitución de 1857”*.

Es evidente que en su sistemática siguió al Código Español de 1848-1850,<sup>217</sup> aunque con algunas diferencias esenciales, pues este Código ibérico era más conservador e inclusive la Parte Especial del Libro segundo la inicia tutelando la religión mientras que el Código nacional le daba preferencia al Estado con la descripción de los “Delitos contra la Federación y contra el Estado”.

---

<sup>216</sup> Zaffaroni, E. Raúl. **La Ideología de la Legislación Mexicana**. ob. cit. p.93.

<sup>217</sup> Código Penal de España. Edición oficial reformada. Imprenta Nacional. Madrid 1850.

Este nuevo ordenamiento se estructura en tres Libros: el primero *De los delitos y las penas*; el segundo *Delitos contra la sociedad* y el tercero *Delitos contra los particulares*, en este último comprende por separado los delitos de hurto y robo. El artículo 706 respecto al primero de estos delitos, con quince párrafos enumerados sucesivamente, en el 9° describe el hurto de doméstico con algunas variantes en los lugares de comisión.

“El hurto cometido por algún doméstico, en la propiedad de su amo o en cualquiera objeto que se encuentre en la casa en que se sirva o en los almacenes o bodegas o dependencias de la misma, será castigado con la pena correspondiente al delito simple, la cual se agravará de oficio por la que merezca el abuso de confianza según el artículo 732, que deberá aplicarse a todo hurto comprendido en esta fracción”.

La diferencia esencial en este delito con el anterior Código de Tornel, es que se separan las figuras de robo y de hurto, pero además en este artículo se agrava la pena tomando en cuenta la correspondiente al delito de abuso de confianza, esta es la principal razón de ser del hurto o robo cometido por el doméstico; pues se supone que de la relación existente entre el “amo” (sic) y el doméstico, se deriva una confianza depositada sobre éste, la cual se considera traicionada al cometer el delito de apoderamiento ilícito del objeto propiedad del primero.

Debo dejar claro lo siguiente. Si bien es cierto que en todo el comentario anterior hice referencia a la evolución integral legislativa que no es el objeto del presente trabajo, sino buscar alguna forma específica de la tutela laboral, también es cierto que no se puede prescindir de ello puesto que como lo he mencionado, la estructura de un Código Penal en gran parte se debe a los tipos penales y estos a la importancia del bien a tutelarse y hemos visto que en todos los antecedentes legislativos citados en el delito específico de robo o hurto encontramos una desigualdad social, al proteger el patrimonio del que más tiene, de las posibles conductas ilícitas de quien menos tiene.

### **III.3. Código Penal de 1871.**

Es innegable que los antecedentes anteriores fueron esenciales para el surgimiento de este primer Código federal que de alguna manera se venía gestando con antelación debido a los conflictos generados en esa sociedad naciente.<sup>218</sup> Como se recordará desde que el país surge a la vida independiente no tendría una época de paz sino todo lo contrario, había inestabilidad política y económica derivada de los intereses de ciertos grupos políticos inconformes, además de las pretensiones colonialistas de algunas potencias extranjeras que veían en ese naciente país un territorio propicio para extender su dominio económico. Ejemplo de ello fueron: la Guerra de Texas en 1835; la Guerra con Estados Unidos 1846, Intervención Extranjera (triple alianza)<sup>219</sup> 1862, Imposición de un Emperador 1864; y muchos otros enfrentamientos entre los mismos mexicanos. Es de destacar en el ámbito legislativo dentro de este periodo la promulgación de dos Constituciones ya citadas: La Centralista de 1836 que provocó serios enfrentamientos y La Liberal de 1857, que de alguna manera influiría en la preparación del Código Penal que tuvo que esperar todavía varios años. Es hasta el derrocamiento del Imperio de Maximiliano y el regreso de Benito Juárez a la presidencia en 1867 cuando se iniciaron los intentos por elaborar una ley penal que pusiera orden en aquel complejo cúmulo de decretos y disposiciones especiales que surgían para combatir determinadas conductas y de acuerdo al interés y estado de ánimo del gobernante en el poder.<sup>220</sup>

---

<sup>218</sup> Es casi seguro que este Código se integró y formó tomando como base el Código Español de 1850.

<sup>219</sup> Inglaterra, Francia y España.

<sup>220</sup> Vide. Ramírez Delgado, Juan Manuel. **Antecedentes Legislativos a nuestro Código del Estado (1824-1985)**. UASLP. Facultad de Derecho. 1988.

En tiempos del Gral. Santa Anna; Ley sobre el modo de juzgar a ladrones, homicidas y heridores (nov. 1835); Circular No. 48 para proteger la moneda de cobre circulante, castigar su falsificación (12 de julio 1836); Anastasio Bustamante, Ley Penal para los Desertores, viciosos y faltistas del Ejército Nacional Mexicano (29 Dic. 1838); Decreto para como castigar a los ladrones del Gral. López de Santana (20 marzo 1840); General Manuel María Lombardini, Decreto para castigar a los asaltantes “malechores” en Consejo de Guerra Ordinaria (13 abril 1853); Gral. Santa Anna, ratifica el anterior decreto pero señala que la pena será la capital (muerte), la aplicación de un juicio sumarísimo y el responsable debería ser ejecutado a más tardar dentro de las veinticuatro horas de sentenciado (12 junio 1853). Ley Penal para los Empleados de Hacienda (28 junio 1853); Decreto para castigar los traidores con pena de muerte (9 julio 1853); Ley de Conspiración, para juzgar sumariamente mediante Consejo de Guerra y fusilar sin ulterior recurso a los conspiradores de un régimen (1º agosto 1853); Ley para corregir la vagancia (14 sep. 1853); Ley Penal para los desertores, faltistas y viciosos del Ejército (26 Sep. 1853); Ley para hacer efectiva la Responsabilidad de los jueces

Sólo Juárez fue capaz de ello ya que supo sortear todos los escollos políticos que generaron las contiendas antes descritas, por ello es rescatable lo que de él expresó Luis Martínez:<sup>221</sup> *“En Benito Juárez existía la dualidad de pensamiento y de acción, de palabras y de obra, era un estadista que supo ser abanderado de su pueblo, a partir de una espectacular huida hacia delante, asumiendo la Constitución de 1857, las leyes de reforma, los derechos individuales, la separación de poderes, la enseñanza laica, la tolerancia religiosa, la igualdad ante la ley y el gobierno de las leyes en un contexto democrático y republicano”*.

Con estos calificativos a Juárez se entiende el porqué de la aparición del primer Código Federal en su época de Presidente; por ello se conoció como Código Juárez o Código de Martínez de Castro, éste fungió como presidente de la comisión que lo elaboró. Los trabajos se iniciaron en 1861<sup>222</sup> pero se vieron interrumpidos por la intervención extranjera y se reinician al triunfo de la república en 1867 con el derrocamiento de Maximiliano; así el 5 de octubre de 1868 se celebra la primera sesión y según se afirma fueron 62 hasta concluirlo el 20 de

---

(enero 1854); Benito Juárez, decreto para declarar quienes eran considerados como reos de traición y sufrirían la confiscación de sus bienes a más de las otras penas que la ley fija para esos delitos (16 agosto 1863); Con relación a esta Ley de 13 de octubre de 1870 se dictó una nueva que modificaba las sanciones: “Considerando que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación a varios de los considerados como reos de traición a la patria; y juzgado por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación a la mayor parte de los comprendidos en esa pena y conmutándola por la de multa, he tenido a bien decretar lo siguiente”.

<sup>221</sup> Martínez, Luis. **Juárez y la República como destino**. Artículo publicado en el periódico La Jornada de San Luis. Domingo 15 de enero 2006. p. 2

<sup>222</sup> El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código Penal, con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el al 1861 fueron nombrados los Lics. Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes, y Manuel Zamacona.

Esta comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año 1861 en que con motivo de la invasión extranjera (sic) interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez más necesaria la reforma proyectada, el gobierno nacional dispuso que se continúen los trabajos, y en 28 de septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal nombró con este objeto a las personas siguientes: presidente C. Lic. Antonio Martínez de Castro, Lic. Manuel Zamacona, Lic. José María Lafragua, Lic. Eulalio Ma. Ortega, Secretario Lic. Indalecio Sánchez Gavito”. Leyes de México. ob. cit. p. 269.



diciembre de 1869. Pasarían todavía casi dos años para que se presentara el documento con una explicación muy extensa sobre las sesiones realizadas y las discusiones sobre diversos artículos que lo integran, al final de ese documento aparece la firma de Antonio Martínez de Castro con fecha del 15 de marzo de 1871, el Código se expide el 7 de diciembre de 1871 y empezaría a regir a partir del 1° de abril de 1872.

He pretendido ubicarme en esta etapa histórica de la nación, que como ha quedado expuesto, fue sumamente conflictiva y caótica, sin embargo es digno de reconocer como a pesar de ello o quizás gracias a ello se tuvo la entereza y firmeza para realizar una ley de tanta trascendencia para el país.<sup>223</sup> Pero también es necesario ubicarse en otro sentido histórico, no del país, sino del desarrollo de la ideología jurídico penal que daría la pauta para la elaboración de los Códigos Penales en Europa particularmente de donde nos llegaron los primeros adoctrinamientos, así se ha afirmado que este Código de 71, como se le conoce comúnmente, obedece a los principios ideológicos de la **escuela clásica**, quizá no tanto porque efectivamente sus autores se hayan basado en ellos, sino porque era la enseñanza que predominaba debido a la obra de Beccaria<sup>224</sup> (1764) cuyo pensamiento no metodológico, pues sería sistematizado hasta 1874 por Francisco Carrara (1805-1888) en su programa del curso de Derecho Criminal,<sup>225</sup> a quien se le considera el verdadero iniciador de esta corriente del pensamiento penal, cuyas características esenciales serían: Igualdad, el hombre nace libre e igual en derechos; libre albedrío, el hombre ha sido dotado de capacidad para elegir y si actúa mal es porque así lo quiso. El delito<sup>226</sup> es un ente jurídico porque la ley lo

---

<sup>223</sup> “El estado de anarquía en que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza entre los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo los vínculos sociales, ha sido causa de que todos se aislen, de que cada cual no piense sino en su interés privado y se desentienda del bien general”. Exposición de motivos.

<sup>224</sup> Beccaria, César. **Tratado de los Delito y las Penas**. (1764).

<sup>225</sup> “Admirable sistematizador, supo enmarcar orientación definida a la poderosa corriente de pensamiento científico penal iniciada después de la aparición del libro de Beccaria. Sus doctrinas constituyen un verdadero sistema”. Castellanos, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Ed. Porrúa, S.A., México 1996, p. 55

<sup>226</sup> Decía: “Delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

crea; Imputabilidad moral, si el hombre está facultado para actuar deberá responder de su conducta, habida cuenta de su naturaleza moral. Excluye a los niños y a los locos por carecer de esa facultad y del libre albedrío. La pena es proporcional al delito cometido y al daño causado, su finalidad es restablecer el orden social. Emplea el método lógico abstracto se parte de principios generales para llegar a las consecuencias lógicas.<sup>227</sup>

En este sentido y tratando de comprender el contenido el Código de 71 respecto a esta corriente ideológica penal,<sup>228</sup> encontramos en la descripción del delito su carácter jurídico y la influencia del libre albedrío, la libertad al señalar que la responsabilidad criminal no pasa de la persona y de los bienes del delincuente; (artículos 32 y 33); igualdad al especificar que todos los habitantes del Distrito Federal y territorio de la Baja California tienen la obligación de procurar por los medios lícitos impedir que se cometan delitos y auxiliar en la averiguación (investigación) de los mismos (artículo 1°); la exclusión de locos y niños en las excluyentes de responsabilidad penal (artículo 34); la severidad de las penas en una extensa enumeración de las mismas (artículo 92 y 93). En cuanto al formato es de destacar su integración en cuatro libros: Libro primero, *De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general*. Libro segundo, *Responsabilidad civil en materia criminal*. Libro tercero, *De los delitos en particular*. Libro cuarto, *De las faltas*.

En el Libro Tercero llama la atención el hecho de iniciar el catálogo de delitos con la protección de la propiedad,<sup>229</sup> sin que se explique dentro del contenido de las actas de la comisión redactora<sup>230</sup> la razón de ello, pues tampoco aparece una exposición de motivos. Quiero entender que la preferencia en la tutela de la propiedad radica en que la mayoría de los delitos robos o hurtos eran muy frecuentes por la situación conflictiva que se vivía en esa época y las

---

<sup>227</sup> Para que exista el delito, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por la ley”

<sup>228</sup> Vide. Capítulo II, escuela clásica.

<sup>229</sup> “se pensó que en un estado liberal debía encabezarse con los delitos contra la libertad, pero no hay Código del mundo que yo recuerde -al menos- que encabece su parte especial con los delitos contra la propiedad”.  
Exposición de Motivos.

<sup>230</sup> Texto original en **Leyes Penales de México**. ob. cit. pp. 269-371.

condiciones económicas de la población en general. Al menos así se deduce de acuerdo a los decretos publicados entre 1832 y 1863 citados páginas abajo.<sup>231</sup>

### **III.3.a. Delitos relacionados con la materia laboral.**

Como este ordenamiento pertenece a la segunda parte del siglo XIX no es posible encontrar figuras típicas que tutelen la relación laboral, debido a que apenas empezaba a reglamentarse en ese ámbito como lo mencioné en el Capítulo Primero.<sup>232</sup> Por ello en los ordenamientos penales que antecedieron a este Código Penal citados anteriormente, sólo encontramos esa figura humillante que sancionaba al doméstico y no al “amo”.

Bajo estos argumentos encontramos en el artículo 384 con cinco fracciones; en la primera comprende una conducta delictuosa que sanciona el robo derivado de esa relación laboral: *“Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico, contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo”*.

En esta redacción apreciamos una modificación importante al incluir como posible sujeto activo del delito al dependiente, es muy probable que la diferencia entre este y el doméstico, consistía en que este último era quien realizaba el trabajo más degradante. Inclusive en un segundo párrafo de este artículo se describe por primera vez la calidad de doméstico de una manera humillante puesto que podía recibir como único pago la comida: *“Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirve a otro, aunque no viva en el casa de éste”*.

En la fracción tercera se incluye por primera vez la posibilidad de que el doméstico y el dependiente se conviertan en sujetos pasivos de la conducta ilícita

---

<sup>231</sup> Supra. p. 91.

<sup>232</sup> Vide. Capítulo I.

del dueño o de sus familiares, haciendo notar que ya no se refiere al “amo” en esta fracción, sino que lo sustituye por el dueño. *“Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquiera otra persona”*.

En la fracción quinta se describe una conducta que también implica una relación de trabajo al señalar como posibles sujetos activos a los operarios, artesanos, aprendices o discípulos que realicen el apoderamiento ilícito de los objetos en la casa, taller o escuela en donde habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada debido a esa relación. No se especifica la calidad del sujeto pasivo y más bien se entiende que está castigando la conducta en razón de una confianza depositada en esas personas por la actividad que desarrollan en los lugares indicados.

En el artículo 430 se describe por primera vez una conducta que pretende proteger el salario o jornal por el trabajo desempeñado, al sancionar que el pago se haga mediante substitutos de moneda; tarjetas, planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquier otra cosa que no fuera moneda. Los sujetos activos serían los hacendados, dueños de fábricas o de talleres. Desde luego la sanción era benigna, pues consistía en pagar una multa por el doble de la cantidad a que ascendía la “raya” (sic) correspondiente y no pagada en efectivo. Esto es importante pues se anticipaba a la futura redacción de uno de los aspectos más relevantes que serían incorporados en el artículo 123 de la Constitución de 1917.<sup>233</sup>

En relación al trabajo es de destacar la acertada visión del legislador constituyente del 57 que había precisado en el artículo 5° el respeto por la voluntad individual del trabajo, al impedir que una persona fuera obligada a trabajar sin su consentimiento y sin la justa retribución. Como tampoco permitía

---

<sup>233</sup> “El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas ni cualesquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda”.

que una persona, a través de un contrato, perdiera el irrevocable sacrificio de la libertad por *razones de trabajo*. *Esta garantía se traslada a la protección penal en el artículo 988 bajo el título: “Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución”. “El que obligue a otro sin consentimiento de éste, a prestar trabajos personales sin la retribución debida; será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos. Si empleare la violencia física o moral se le impondrán además dos años de prisión”.*

Quizá el único comentario al respecto es la sanción pecuniaria que se imponía al responsable. Sólo en caso de que se empleara la violencia se podría aplicar pena de prisión.

A manera de corolario a este ordenamiento penal sustantivo, me permito hacer las siguientes reflexiones: resulta evidente que es un documento de un gran valor jurídico y mucho mérito personal; en primer lugar por la época en que se elaboró, pues realizar un Código de esa naturaleza en una etapa conflictiva política y social no resultaba nada fácil, se necesitaba valor y firmeza personal en sus redactores que requerían momentos serenos para meditar y razonar adecuadamente sus ideas, tal y como se expresó de ellos Miguel S. Macedo:<sup>234</sup> *“Desde niño aprendí a respetar, a admirar, más propiamente hablando, su clara inteligencia, su profundo saber y su consagración al trabajo, además de otras altas virtudes que los colocan entre los hijos eminentes de la República. Pero en su época no era posible proceder de otra manera, ni obtener mejores resultados que los que ellos alcanzaron”.*

Por otro lado, se dice que es una copia de otros Códigos extranjeros. Al valorar esto se debe ser consiente que apenas se tenían cincuenta años de vida independiente del país, más no de paz ni tranquilidad, de manera que prepararse

---

<sup>234</sup> Macedo S. Miguel. Exposición de motivos al Proyecto de reformas al Código Penal de 1871. **Leyes Penales Mexicanas**. ob. cit. p. 3.

académica e intelectualmente significaba un gran esfuerzo, en consecuencia es lógico entender que tendrían que documentarse en los textos del viejo continente que nos llevaban siglos de avance intelectual. El mismo Macedo<sup>235</sup> reconoció ese esfuerzo diciendo: *“Mi respeto a la obra del Sr. Martínez de Castro, que es sin duda el mejor de los Códigos nacionales”*.

### **III.4. Código Penal de 1929.**

Este nuevo Código surge también en una etapa conflictiva del país aunque con fines diversos a la vivida por el anterior precepto de 1871.

Durante el régimen de Porfirio Díaz que había entrelazado los siglos XIX y XX como Presidente de la República en su largo período que permaneció en el poder (1877-1880 y 1884-1911), se vivió una paz relativa en cuanto a conflictos armados, más no así de conflictos sociales ya que se privilegiaba a la clase acomodada y a los extranjeros en detrimento de los pobres y marginados que crecían en número y en necesidades,<sup>236</sup> particularmente los campesinos y obreros que cada día veían cómo los extranjeros disfrutaban de las garantías constitucionales que a ellos se les escatimaban. Parte de ello fue generando una posición antiporfirista que en 1906 tuvo su primera manifestación violenta cuando los operarios mexicanos de la región minera de Cananea protestaron contra la diferencia de trato que recibían ellos a diferencia de los empleados norteamericanos y se produjo un motín. Al año siguiente en Río Blanco, Veracruz los trabajadores de una empresa de hilados y tejidos se pusieron en huelga y también serían reprimidos por las fuerzas de las armas. Mientras tanto el campo no era la excepción, pues las condiciones de sus pobladores eran quizás más graves que las de los obreros, razón por la que en 1911 se acuerda el Plan de Ayala, principal manifiesto de la protesta campesina. Así sucesivamente se

---

<sup>235</sup> Ibidem. p. 5.

<sup>236</sup> “Se fomentó el latifundismo, a favor de la nueva aristocracia, aparcando los terrenos comunales para despojar a los pequeños propietarios; y las factorías en manos de extranjeros, fueron lugares de explotación para el obrero condenado a salarios miserables, sin ninguna atención o servicio social que los protegiera”. Pérez Verdia, Luis. **Historia de México**. Ed. Librería Font. Jalisco. México.1959. p. 563.

vendrían generando un sinnúmero de actos como protesta contra el régimen y las condiciones de vida de la mayoría de los mexicanos, aunado a ello los intereses políticos de la clase castrense por la disputa en el poder que prolongarían los conflictos hasta 1934, que en opinión personal, se puso fin con la llegada a la presidencia del General Lázaro Cárdenas.

Al triunfo de la Revolución Mexicana en 1910 y con la caída de Porfirio Díaz, trajo como resultado una lucha popular encabezada por los militares que deseaban el poder y que se prolongaría durante todo el primer cuarto de siglo XX, surgiendo con ello el caudillismo. Sin embargo dentro de esta etapa es digno de mencionar la aparición de la Constitución de 1917 que vino a remplazar la de 1857; esta nueva Carta Magna representó en su momento una auténtica novedad constitucional por su tendencia social de proteger a las clases marginadas, campesinos y obreros mediante lo estipulado en los artículos 27<sup>237</sup> y 123.<sup>238</sup> En 1925 en tiempos del General Plutarco Elías Calles se integra la comisión para la elaboración de un nuevo Código porque supuestamente el vigente ya no respondía a las condiciones del país; es indudable que en ello influyeron algunos dogmáticos penalistas, al hacerle saber al Ejecutivo que en esas fechas ya predominaba la **escuela positivista** del pensamiento penal y que el Código de 71 respondía a los postulados de la justicia absoluta y de la utilidad social con un doble objeto: de ser ejemplar y correctivo, característica de la **escuela clásica**. Correspondió al Presidente Emilio Portes Gil durante su cargo interino que duró de 1928 a 1930, poner en vigencia este nuevo Código que según se afirma fue sancionado sin exposición de motivos, misma que fue elaborada posteriormente

---

<sup>237</sup> “La finalidad primordial perseguida por el artículo 27 constitucional y por la legislación secundaria de él derivada, consiste en la extinción radical y definitiva de los latifundios, estableciendo el sistema ejidal y consolidando la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación”. Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Ed. Porrúa, S.A., México 1975. p. 271.

<sup>238</sup> Los constituyentes de Querétaro, al formular el artículo 123, quisieron sobre todo colocar a la parte débil, al trabajador, en una situación de igualdad frente al patrón mediante la consagración de un mínimo de garantías, de tal manera que aquel no se viera ya coaccionado en la formación contractual, por todas aquellas circunstancias que lo impelían a aceptar inicuas condiciones de trabajo”. Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. p. 265.

por José Almaráz y publicada en junio de 1931 cuando el Código ya había sido remplazado”.<sup>239</sup>

#### **II.4.a. Los delitos relacionados con la actividad laboral.**

Es importante recordar que a la fecha de expedición del citado Código, con anterioridad ya se había iniciado en el país una labor legislativa en relación al trabajo,<sup>240</sup> lo cual de alguna manera influiría en el ámbito penal, además del cambio de mentalidad fruto de la evolución social y cultural del siglo XX, lo que se percibe en el contenido integral de todo este ordenamiento penal, que inclusive como ya se mencionó, al decir de su principal autor, obedecía al pensamiento positivista penal de la época. Destaca en su formato el hecho de que el catálogo de delitos se inicia con la tutela de la nación: “Delito contra la Seguridad Exterior de la Nación”, siguiendo las ideas de algunos Códigos fascistas que primeramente quieren proteger al Estado antes que al individuo.

Respecto al delito motivo de este comentario; robo en relación a la actividad laboral, lo describe en los artículos 1, 131; 1,102 y 1,166. Así el primero de ellos, sobre el robo cometido por un dependiente o doméstico en los bienes del patrón, es importante subrayar que se sustituye la palabra “amo” por patrón, que indudablemente obedece al cambio de mentalidad que trata de eliminar aquella arrogante posición de “señorío” propia del feudalismo que significaba poderío y dominio sobre una persona. El artículo 1,131, fracción I establece: *“Cuando cometa el robo un dependiente o doméstico, contra su patrón o contra alguno de su familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesita que sea en la casa del patrón”*.

---

<sup>239</sup> Zaffaroni, Eugenio. *La ideología de la Legislación Penal Mexicana*. ob. cit. p. 67.

<sup>240</sup> Vide. Capítulo Primero.



Cabe mencionar la sanción a imponer en este artículo, pues ya no se aplica la prisión sino la segregación.<sup>241</sup> Conserva la redacción del Código anterior sobre la calificativa de doméstico: “el individuo que por un salario, por la comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos, sirve a otro aunque no sirva en la casa de éste”.

En la fracción III se describe la conducta ilícita de robo del dueño o de algún familiar, sobre los bienes del doméstico dependiente o cualquier otra persona. La redacción corresponde exactamente en los mismos términos del Código anterior de manera que los comentarios que se pudieran hacer serían los mismos, en razón de ello los omito.

Lo mismo sucede con el contenido de la fracción V respecto al robo cometido por operarios, artesanos, aprendices o discípulos, cuya redacción es idéntica a la del Código anterior.

Otra figura relacionada con la actividad laboral es la comprendida en el artículo 1,102, que corresponde exactamente a la del Código anterior en el artículo 988, respecto a la conducta de una persona que obliga a otra a prestar trabajos sin la retribución debida.

En el artículo 1,166 comprende la conducta del hacendado, dueños de fábricas, talleres, mineros o empresarios, o bien; directores de obra o trabajos, que no paguen en efectivo el salario o jornal, sino mediante sustitución de moneda. Al igual que el Código anterior cuya redacción estaba comprendida en el artículo 430.

A manera de síntesis de este Capítulo quiero subrayar la razón del mismo, desentrañar sobre los orígenes del Código vigente desde el año de 1931, que

---

<sup>241</sup> Consistía en la privación de a libertad por más de un año, sin que pudiera exceder de 20 y tenía dos periodos: el primero consistía en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, en el segundo periodo ya no había incomunicación y pasaba a él por su buena conducta en el primero.

indudablemente debe su contenido en gran parte a los dos preceptos aquí estudiados y que de alguna manera marcaron la pauta que seguiría el país en el desarrollo del Derecho Penal; pues como quedó expuesto ambos Códigos (1871 y 1929) surgieron en épocas diversas y bajo circunstancias sociales especiales de cada uno de ellos. Así el primero surge en una etapa sumamente conflictiva políticamente hablando para el país; sin embargo, pese a ello, es de destacar la decisión del gobierno en turno para llevar a cabo tan interesante encomienda legislativa que significaba un imperativo por la situación y las condiciones en que se encontraba la nación. Respecto a su influencia ideológica y debido a que eran los tiempos en que imperaba el adoctrinamiento de la **escuela clásica** con su iusnaturalismo penal, pero con una sistemática correspondiente al causalismo clásico puesto que era la que predominaba y se vería reflejada en el contenido del Código, los primeros textos de los autores nacionales y las enseñanzas de esta disciplina jurídica en todo el país.

El segundo ordenamiento penal como ya se mencionó, corresponde a otra época diferente del país en lo político, económico e ideológico, pues quienes ostentaban el poder estatal en esas fechas pertenecían a una clase social con una cultura e ideología influenciada por el positivismo sociológico y en el ámbito penal predominaba el peligrosismo de tan nefasta memoria. Como en el terreno social de la población mexicana se había dado una transformación que dejaba de ser rural para convertirse en una mas urbana, lo que presuntamente también había evolucionado en el tipo de delitos, se pensó que era el momento de modificar el Código para castigar con mayor rigor ciertos delitos que molestaban a aquella clase social enquistada en el poder. De manera que un grupo de intelectuales apasionados del positivismo lograron influir en el Presidente Provisional y de esta manera elaborar el nuevo ordenamiento bajo la influencia doctrinaria de la **escuela positiva**, que al decir del propio José Almaráz,<sup>242</sup> se habían basado en ella para elaborar dicho Código.

---

<sup>242</sup> Presidente de la Comisión Redactora del Código de 1929.

Respecto a la sistemática aplicada similar situación al anterior precepto, pues para esas fechas permanecía vigente todavía el causalismo, máxime que tal y como lo expresé, ambos Códigos habían sido elaborados bajo los lineamientos de los Códigos españoles que todavía no adoptaban el finalismo.

## ***CAPÍTULO IV***

### **LOS DELITOS Y RIESGOS DE TRABAJO**

---

*En la edad media, la nobleza feudal explotaba a los plebeyos; en el Renacimiento, los maestros de los gremios, explotaban a los oficiales y a los aprendices.*  
*J. Rifkin*

#### **IV.1. Código Penal federal de 1931.**

Como se dejó entrever en el Capítulo anterior, los dos ordenamientos penales que antecedieron al Código vigente desde 1931, fueron esenciales para la conformación del mismo, muy particularmente el segundo que data de 1929, pues solo media entre uno y otro un año de distancia. Este breve período es lo que más llama la atención entre ambos sin que hasta el momento se haya dado una explicación del porqué de ese cambio repentino, máxime sabiendo la importancia y trascendencia que tiene un ordenamiento de esta naturaleza en el medio social.

Se recordará que el 15 de diciembre de 1929 había entrado en vigencia el denominado “Código de Almaráz” de corte eminentemente positivista según expresión de quien fuera Presidente de la Comisión que lo elaboró y exactamente un año después el 15 de diciembre de 1930 se daba a conocer el anteproyecto de reformas al Código vigente, con una exposición de motivos de una simple cuartilla que más bien parece ser una justificación, sin embargo ahí se percibe un poco la razón de esa rápida sustitución del Código Penal. Pues no debemos olvidar que entre las fechas de publicación de ambos ordenamientos, se vivía a nivel mundial los efectos de la primera conflagración mundial y que de alguna manera había repercutido en la economía del país. Esto en el plano

ideológico también había trascendido y surgía una oposición contra el positivismo penal encabezado por Alfonso Teja Zabre quien a la postre se consideraría el principal autor del Código del 31. Sin dejar de tomar en cuenta el cambio en la Presidencia de la República que era ocupada por Pascual Ortiz Rubio y como es frecuente en estos cambios, siempre se acercan al nuevo titular personas con intereses de que sus ideas sean tomadas en cuenta en el ámbito penal, lo cual indudablemente sucedió en ese momento.

Derivado del conflicto mundial y la etapa de transición de los gobiernos post-revolucionarios en el país, se vivía una situación crítica en la economía con efectos sociales que hacían surgir una nueva clase social, pues las clases urbanas marginadas empezaron a crecer debido a que la vida rural no ofrecía muchas expectativas y empezaron a concentrarse en la ciudad, lo que obligó al gobierno a disciplinarlos para el trabajo industrializado a esos nuevos habitantes urbanos,<sup>243</sup> esto no significó una mera casualidad sino toda una necesidad para lo cual se tuvo que legislar en materia del trabajo que se vería reflejada el 18 de agosto de 1931 con la primera Ley Federal del Trabajo, para entonces le habían antecedido unos conflictos laborales<sup>244</sup> que urgieron a una reglamentación más completa y adecuada a los intereses de los trabajadores.

Lo que es innegable es que el incremento del delito urbano había provocado mayores conflictos de seguridad en el país y de ahí la urgencia de legislar más represivamente pensando que con ello se combatiría la delincuencia, este sería el sello distintivo del nuevo Código del 31, que trataba de borrar o eliminar todo vestigio del pensamiento clásico que postulaba el Código de 1871 y modificar en parte los del positivismo que sustentaba el Código del 29, mediante una posición ecléctica, como si ambos hubieran sido los responsable de esa

---

<sup>243</sup> Zaffaroni. E. Raúl. **La Ideología de la Legislación Penal Mexicana**. ob. cit. pp. 45-92.

<sup>244</sup> Conflictos de Cananea y Río Blanco, vide supra p. 43.

evolución delincencial; al menos así se percibe en gran parte de la exposición de motivos<sup>245</sup> del nuevo ordenamiento que en una parte de la misma señala:

“Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y programática, sea práctica y realizable.... la escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.... la manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos o programáticos debe buscarse la solución... en caso de admitir una filiación de escuela, únicamente con fines explicativos y fuera de toda sumisión estrecha o dogmática podría señalarse la afinidad de nuestros postulados de la llamada escuela crítica <terza scuola> o escuela de juristas”.

Lo anterior confirma que la sustitución del Código del 29 atendió más a criterios personales que a una propuesta de política criminal acorde a los tiempos y propia para hacer frente a la criminalidad de ciertos ilícitos que se habían incrementado como consecuencia de la transformación social del país. Bajo estos argumentos y otros no muy claros se tomó la determinación de sustituir aquella norma penal al año de vigencia y el 14 de agosto de 1931 se publicó el nuevo Código Penal federal, vigente desde esa fecha y que como lo he expresado antes, a sus setenta y cuatro años de existencia ya merece ser remplazado, pues los postulados que le dieron origen ya no se adecuan a la realidad social del siglo XXI, como es el caso de los delitos que tutelan la relación laboral, pues es innegable que hoy se vive una situación diferente a la de hace siete décadas.

Este Código Penal se diferencia de los dos anteriores, en cuanto a su forma y contenido, pues se divide únicamente en dos Libros: Parte General y Parte Especial, con un total de cuatrocientos veintinueve artículos,<sup>246</sup> se recordará que los anteriores ordenamientos contenían más de mil artículos.

---

<sup>245</sup> **Leyes Penales Mexicanas.** Tomo 3. ob. cit.. Se explica que en este documento; que el Código de 1931 no contiene exposición de motivo, que lo expresado se refiere a una presentación que hizo el Lic. Alfonso Teja Zavre ante el Congreso Jurídico Nacional en el mes de mayo de 1931.

<sup>246</sup> Incluyendo las adiciones de los artículos 400 bis Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita; 401 a 413 Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos; 414 a 423 Delitos Contra el

El Libro Primero -Parte General-, al simplificar su contenido se volvió más pragmático y destacan los siguientes puntos:<sup>247</sup> ampliación del arbitrio judicial; disminución del casuismo; individualización de las sanciones; efectividad en la reparación del daño; dejar a los niños al margen de la función penal represiva; completar la función de las sanciones por medio de la readaptación a través de ciertos beneficios como la libertad preparatoria y la condena condicional; la dualidad de sanciones, penas y medidas de seguridad.

En el Libro Segundo – Parte Especial – se agota en ella de mejor manera la simplificación de los tipos penales, al eliminar varios artículos con contenidos que sólo dificultaban la aplicación exacta de la ley, al mismo tiempo que en la descripción de las figuras típicas se procuró hacerlo de manera más clara y sencilla, aún y cuando conservó ciertas conductas con sus redacciones originales desde el primer Código ( 1871), como es el caso de algunos de delitos motivo de esta tesis, en los que el legislador no ha entendido ni valorado la importancia del objeto de tutela como lo han hecho otras naciones que han privilegiado el tema y actualmente ocupa una de las principales discusiones de estudio y análisis en la literatura jurídica,<sup>248</sup> dado que es indudable que la transformación económica mundial ha obligado a una evolución en la relación patrón y trabajador, que hoy en día ha cambiado y transformado aquellas concepciones obsoletas por unas más dinámicas pero también más riesgosas para la vida, el patrimonio y la seguridad social del trabajador, lo que desafortunadamente no hemos apreciado y valorado en el país, debido a una ausencia de interés por definir una política laboral o de seguridad social tendiente a proteger al máximo esa actividad humana, sustento fundamental del progreso económico-industrial del país y esencial para el desarrollo integral de todo ser humano.

---

Ambiente y la Gestión Ambiental; 424 a 429 Delitos en Materia de Derechos de Autor. Figuras típicas que no estaban comprendidas originalmente y que se fueron incorporando posteriormente.

<sup>247</sup> **Leyes Penales Mexicanas.** ob. cit. p. 290.

<sup>248</sup> Martínez Rosario de Vicente. **Seguridad en el Trabajo y Derecho Penal.** Ed. Basch. Barcelona, 2001.

Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. **Derecho Penal del Trabajo.** Ed. Trotta. Valladolid.1997.

Terradillos Basoco, Juan. **Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores.** “Colección Los Delitos” No. 48. Tirant lo Blanch. Valencia 2002.

Bajo estos parámetros se analizan a continuación las escasas figuras típicas que comprende el ordenamiento penal vigente y que tutelan algunos supuestos derivados de la relación laboral como son: **a)** patrimonio; **b)** sano desarrollo del menor; **c)** dignidad de la mujer al ser asediada sexualmente; y, **d)** salario; bienes que se tratarán de identificar específicamente en cada tipo penal como objetos de tutela.

#### ***IV.1.a. Delitos en que puede incurrir el patrón.***

La propia ley laboral describe al patrón diciendo que es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; en esta hipótesis como regla general el patrón se convierte en sujeto activo y los trabajadores en sujetos pasivos.

##### ***IV.1.a.i. Delitos de robo, artículo 367 en relación con el artículo 381 fracción IV.***

“Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona”.

Especificación de la conducta delictuosa: robo es el apoderamiento de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley (artículo 367). Si bien es cierto que en el caso particular la redacción del artículo en comentario no hace referencia al patrón sino al dueño, pero al señalar como posibles sujetos pasivos al dependiente y/o doméstico (situación aparte corresponde a cualquier otra personas) esa situación o característica precisa una relación de superioridad y subordinación entre ambos, máxime que en el orden normativo se describe la calidad del dependiente y del doméstico. En el primer caso, en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos desde 1999 los describe como trabajadores para desempeñar determinada actividad, aunque es criticable el



hecho de que se limiten a tres únicamente.<sup>249</sup> La importancia de este concepto es que nos encontramos ante un elemento normativo<sup>250</sup> que de no demostrarse o comprobarse se puede invocar una atipicidad conforme al artículo 15 fracción II de este Código.

En el caso del doméstico es un poco más clara la situación de éste con el “dueño” o patrón por la descripción que hace la ley laboral en el artículo 331 sobre el mismo al señalar: *“Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia”*. Esta descripción me obliga a cuestionarme sobre la capacidad y criterio del legislador federal que no ha reparado en la burda referencia que subsiste en el Código Penal en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 381, que ha

---

<sup>249</sup> a) Dependiente de mostrador en boticas, farmacias y droguerías:

“Es el trabajador que vende al público medicamentos y productos de tocador en boticas, farmacias y droguerías. Averigua lo que el cliente desea, surte las recetas o las pasa al boticario o farmacéutico para que las prepare, despacha productos higiénicos y otros. Hace notas y a veces cobra; anota los faltantes, elabora y recibe pedidos y acomoda la mercancía en los estantes”.

b) Dependiente de mostrador en ferreterías y tlapalerías:

“Es el trabajador que atiende y suministra el público mercancías propias del ramo en comercio al por menor. Se informa de la mercancía que desea el cliente, la busca y se le presenta, en caso de no contar con ella, sugiere alguna semejante; le informa del precio hace la nota de venta y eventualmente cobra; envuelve el artículo o lo hace despachar al cliente. Reporta mercancía faltante, acomoda la que llega conforme a catálogos de especificación o precios. Ayuda, cuando es necesario, al levantamiento de inventarios”.

c) Dependiente de mostrador en refaccionarias de automóviles y camiones:

“ Es el trabajador que atiende y suministra al público refacciones de automóviles y camiones en establecimientos dedicados a esta actividad. Se entera de la pieza deseada, la localiza por su número en el catálogo de partes, la toma del anaquel correspondiente para entregarla al cliente, hace la nota y algunas veces cobra. Lleva el control de las refacciones que vende e informa de los faltantes. Ayuda en el levantamiento de inventarios.

<sup>250</sup> Tesis: No. Registro: 359,295

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVI

Tesis:

Página: 2896

DEPENDIENTES, QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE.

El artículo 309 del Código de Comercio, en su segunda parte, dice: que se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre o por cuenta del propietario de éste, y es claro que no pueden reputarse gestiones de esa índole y por ende, estimarse como dependiente, a quien afirma haber trabajado en un establecimiento mercantil, como carpintero.

Recurso de súplica 53/28. Aziz José A. 5 de noviembre de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

dejado vigente aquella despectiva y humillante redacción que data desde el Código de 1871 respecto al doméstico al señalar: *“Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de este”* ¿Cómo es posible que subsista en una ley penal que tutela los valores más altos de que goza todo ser humano, la posibilidad de permitir que una persona trabaje por la sola comida?

Análisis al tipo penal descrito no cabe la menor duda de que el bien tutelado es el patrimonio del dependiente o doméstico o cualquier otra persona (sujeto pasivo), aunque debo confesar que no entiendo la inclusión de estas últimas. En los dos primeros se entiende por lógicas razones, pues el desempeñar cualquiera de esas actividades se genera una estrecha relación entre dueño y dependiente o doméstico, en la que debe prevalecer la confianza, dado que el tipo penal exige que el delito se cometa en el domicilio del primero -elemento normativo-, como también será fundamental la integración de la calidad de doméstico<sup>251</sup> -elemento normativo- debiéndose recurrir para ello al artículo 331 ya citado anteriormente.

Volviendo a los sujetos pasivos, decía que no se entiende la razón de incluir a otras personas dentro de la misma redacción y contenido del artículo, pues como explicaba anteriormente, respecto a los dependientes o domésticos no hay duda de su relación de carácter laboral que genera cierta confianza entre ellos y el

---

<sup>251</sup> Tesis: No. Registro: 306,104

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Laboral

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXII

Tesis:

Página: 2032

#### CHOFERES, SU CALIDAD DE DOMESTICOS.

Por domésticos se entiende el individuo que, por su salario, por la sola comida o por estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro aun cuando no viva en la casa de éste; por tanto, el robo cometido por un chofer, que sirve exclusivamente a un particular, debe considerarse como robo de doméstico.

Amparo penal directo 6963/44. Ceballos Belmont Andrés. 25 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

dueño, lo que indudablemente es el motivo del aumento en la sanción, pues debe tenerse presente que en este caso se considera robo calificado al aumentar la sanción que le corresponda por el robo cometido de acuerdo al valor del objeto, debiendo incrementar la sanción hasta en cinco años más de prisión. Razón por la que insisto, no entiendo el por qué de la incorporación de esas otras personas con las que no se generó o existe esa confianza. En opinión particular sobre esta figura, tal parece una especie de “revire” a otra idéntica en la que se invierten los sujetos; el pasivo es el dueño y los activos son el dependiente y/o el doméstico conforme a la fracción II del mismo artículo y que más adelante veremos.

Bajo una aproximación criminológica - victimológica, en esta figura de robo calificado son importantes los siguientes argumentos: criminológicamente no es fácil entender los factores causales de la conducta antisocial del dueño que se apodera de los pocos bienes de esas personas, pues lo único que podría robarles sería el salario, lo que representaría una persona de muy baja moral y sin ninguna ética para llegar a cometer tan delesnable conducta, por lo que antoja mínima la sanción.

Victimológicamente los ofendidos o sujetos pasivos pertenecen a una clase social desprotegida económicamente que podrían considerarse como víctimas propicias, su misma situación social los pone en desventaja ante su patrón o “dueño” y muy probablemente sean victimizados por una segunda ocasión ante las autoridades que se mostrarían indiferentes ante sus quejas.

Un comentario más sobre la redacción de este ilícito respecto al sujeto activo que ya se mencionó y que puede ser el patrón; pues en el presente caso hay una excepción al incluir también como sujeto activo a cualquier familiar, siempre y cuando el delito se cometa en el domicilio de aquél. La observación en este caso es que el “domicilio” constituye un elemento normativo<sup>252</sup> del tipo penal y

---

<sup>252</sup> Para un servidor los elementos normativos o valorativos, los he diferenciado bajo la siguiente posición: normativos son aquellos que se encuentran descritos en una norma y a la cual debe recurrir el Juez para precisarlos, como el caso del delito de adulterio que se debe recurrir a la ley civil para determinar en que

para demostrarse se deberá recurrir al ordenamiento civil para determinar y precisar el concepto de domicilio<sup>253</sup>, pues si no se comete en dicho lugar o no se demuestra o comprueba el mismo, estaríamos ante una atipicidad”.<sup>254</sup>

Conclusión político criminal. Puesto que la redacción de este delito data desde el Código de 1871 y se ha venido transcribiendo irracionalmente en los subsiguientes Códigos, considero que su vigencia actual resulta inadecuada a la realidad social de la época, ya que sólo exhibe una ignorancia e indiferencia del legislador, además de que la figura puede quedar subsumida en la figura genérica de robo.

#### **IV.1.a.ii. Delito de “explotación laboral”.**

Empleo la denominación de Jiménez Huerta<sup>255</sup> para este delito por considerarla adecuada, pues el Código Penal no le asigna ningún título específico, aunque habría que analizar su ubicación dentro del título vigésimoprimer del propio ordenamiento con la denominación “*Privación Ilegal de la libertad y de otras garantías*”, descrito en el artículo 365. Quiero entender que su inclusión dentro de este apartado se debe al concepto “*otras garantías*”, en el artículo 365, pues indudablemente que se pensó en la protección a la garantía individual<sup>256</sup> del trabajo comprendida en el artículo 5º Constitucional con sus ocho fracciones, sólo que en el caso del tipo penal descrito se refiere específicamente al párrafo tercero, bien definido como ya se mencionó anteriormente por Jiménez Huerta.

---

consiste el adulterio (sin confundir con las leyes penales en blanco). En cambio el elemento valorativo es aquel que el Juez debe valorar cierta conducta de acuerdo a los usos y costumbres de la cultura de un pueblo.

<sup>253</sup> Artículo 29 del Código Civil Federal: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando “permanezca en él por seis meses”.

<sup>254</sup> El delito se excluye cuando: falta alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

<sup>255</sup> Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano Tomo III**. Ed. Porrúa, S.A. México 1982. p.p. 213-217.

<sup>256</sup> “Las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social”. Alfonso Noriega, citado por Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 9º. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975. p. 160.

Antes de hacer el análisis al tipo descrito, debo referirme a una reciente reforma<sup>257</sup> al artículo 364 en la que se derogó la fracción segunda que comprendía la figura típica de violación de las garantías y que textualmente señalaba: *“Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República, a favor de las personas”*. Sorprendiendo los argumentos en los que se basó el legislador federal para la derogación de dicha fracción al señalar: *“... Lo anterior porque el Código Penal Federal, establece como delito (en forma errónea) (sic) la conducta consistente en violar de alguna manera los derechos y garantías que la Constitución General de la República establece a favor de las personas, pero esta fracción no describe conductas, ni tipifica delitos sino sólo proporciona referencias normativas muy generales. Por otra parte, la descripción del tipo es inoperante ya que las garantías individuales son derechos subjetivos limitadores de la actividad del poder público”*.<sup>258</sup> En realidad resulta cuestionable este fundamento para derogar la fracción indicada, tal parece que el legislador no considera importante la violación de las garantías individuales del ciudadano que puede ser cometida por las autoridades.<sup>259</sup> Incluso se atreven a decir que la fracción citada *“establece como delito en forma errónea la conducta”*, si así fuera deberían haber corregido ese error y no simplemente derogarla; tampoco es aceptable lo expresado *“ni tipifica delitos”* reitero que dada la importancia de la protección de las garantías individuales, no es tampoco suficiente argumento para derogar ese precepto, en tal caso si consideraban que había un error de redacción y no tipificaba claramente la conducta, lo más lógico era haber hecho una corrección a todo ello, pues el menospreciar la tutela de las garantías que pueden ser violadas por las propias autoridades demuestra mala fe y soberbia de quienes detentan el poder.

---

<sup>257</sup> Diario Oficial de la Federación, 19 de mayo 2006.

<sup>258</sup> Tomada de la Gaceta Parlamentaria, número 1966-II, martes 14 de marzo 2006.

<sup>259</sup> Recomiendo la lectura siguiente. Castillo del Valle, Alberto. **Lo Penal del Amparo. El delito de violación de garantías**. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C. V. México, 2005.

Si bien es cierto que el tema en comentario de este apartado es particularmente sobre el artículo 365 respecto a la figura denominada “*explotación laboral*”, también es cierto que esta tutela corresponde a una de las garantías individuales de mayor importancia para el ser humano, como se dejó entrever en un Capítulo anterior.<sup>260</sup>

Comentario al contenido del artículo 365 fracción primera:

“Al que obligue a otro a prestar trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación de cualquier otro medio”.

Como ya se comentaba, esta disposición tiene su fundamento en el artículo 5º. Constitucional como garantía individual, ya que particularmente la conducta en comentario está comprendida en el párrafo tercero del precepto constitucional al señalar que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución. Debiendo ser muy cautos al momento de integrar los elementos del tipo penal descrito en la fracción I del artículo 365 para evitar confundirse con el artículo 1004 de la ley laboral que sanciona el no pago de salario mínimo, más adelante se analiza esta figura, ya que en el delito en comentario habría que preguntarse ¿qué es la “retribución debida”?, pues no debe perderse de vista que esta frase data desde el siglo XIX cuando se publica el Código de 1871 y se vivía en el país otra mentalidad y otros criterios punitivos legislativos que se vertían en la redacción de los tipos penales, cuando todavía no se discutía la importancia y trascendencia de los elementos del tipo penal, por ello resulta cuestionable que en la actualidad subsista el delito con la misma redacción, pues no se concibe en pleno siglo XXI la posibilidad de que alguien sea obligado a prestar un trabajo o servicio sin la retribución debida y mucho menos a través del empleo de la violencia. Es decir, si voluntariamente la gente no trabaja menos mediante la violencia.

---

<sup>260</sup> Supra p.5.

Además tal parece que el legislador ignora o desconoce el catálogo de delitos, pues en el delito de Extorsión descrito en el artículo 390<sup>261</sup> encuadra de una mejor manera la conducta de obligar o prestar ese servicio textualmente señala: “Al que obligue a otro a dar, **hacer**, dejar de **hacer** o tolerar algo”, en la palabra *hacer* subyace la acción de prestar un trabajo o servicio personal, e inclusive se especifica que se cause perjuicio patrimonial, lo que equivale a realizar una actividad sin la retribución debida. De manera que muy bien el legislador al dar nacimiento al delito de extorsión muy bien podría haber derogado esta fracción I del artículo 365 y quizás tendría mayor y mejor aplicación para sancionar este tipo de conductas cuyos sujetos pasivos corresponden a las clases más desprotegidas, mientras los sujetos activos pertenecen a las clases acomodadas. Bien lo percibe así Carrancá y Trujillo<sup>262</sup> con su comentario: “al surgir el delito de extorsión podría confundirse al encontrar doblemente tipificada una conducta”.

Retomando la redacción del artículo penal en comentario y tomando en cuenta sus elementos encuentro que contiene: descriptivos u objetivos, valorativos o normativos y subjetivos; especial atención merecen los valorativos y normativos por la siguiente razón: A los primeros corresponden las palabras “violencia física” o “moral”, “la intimidación”, “el engaño”, pues como lo señala Jiménez Huerta<sup>263</sup> los dos últimos equivalen a violencia moral y para que ser redundante el legislador, pues en los hechos algún abogado astuto puede

---

<sup>261</sup> Este artículo fue adicionado con fecha de publicación en el D. O. del 13 de enero de 1984 y textualmente señala: “Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial...”

<sup>262</sup> “Me parece que aquí hay, de nueva cuenta, un reenvío innecesario a lo que se refiere el mismo artículo 390 es en realidad al *modus facendi de operandi* del robo”, y lo que diga o no el artículo 390 que se cita, quien incurriese en una conducta como la descrita estaría cometiendo un delito de robo”. Carrancá y Trujillo. et. al. ob.cit.p.893.

<sup>263</sup> Por otro lado, el tipo penal establece como necesarios medios de ejecución la violencia física o moral, el engaño, la intimidación es pleonástica pues se halla comprendida en la violencia moral, sin discernir si el engaño es medio idóneo de obligar; y sin meditar cual podría ser hipotéticamente ese cualquier otro medio a que su letra alude y si ese problemático medio podría ser idóneo para obligar. Empero, cuando se reflexiona sobre estas cuestiones se llega a la conclusión de que la violencia física o moral; el engaño puede determinar pero no obligar; y ese cualquier otro medio a que la ley alude no es concebible fuera de la violencia física o moral, pues ha de ser un medio capaz de compeler, constreñir, forzar”. Jiménez Huerta, Mariano. tomo III. ob.cit. p. 217.

combatir la imputación a su cliente de acuerdo a la palabra que emplee la autoridad. Respecto al elemento normativo “retribución debida” que se refiere a la percepción como salario que debe recibir el trabajador, para su integración es muy importante ubicarse en el tiempo o época en que se cometa la conducta, pues significa tener que recurrir a la norma para saber cuál es la retribución debida que establece la misma; pues debe tenerse presente que en 1871, fecha del primer ordenamiento penal, del cual proviene la redacción, todavía no existía en el país una ley que regulara la situación laboral específicamente, sino que las disposiciones eran de carácter civil y estaban reguladas por el Código Civil vigente en esa época y que entre otras cosas rompió con el criterio existente de considerar el contrato de trabajo como un arrendamiento,<sup>264</sup> sino como una “relación personal entre patrón y trabajador de respeto y sumisión”. De manera que en la época actual se debe recurrir a la Ley laboral vigente e invocarse los artículos 82 a 131 respecto al salario para integrar el elemento normativo referido.<sup>265</sup> Por lo que corresponde al elemento subjetivo, éste radica en el ánimo de quien obliga a otro a realizar alguna actividad laboral sin pagarle lo correspondiente para beneficiarse con ello. Finalmente respecto a la sanción con la que se trata de intimidar al responsable de esta conducta resulta intrascendente la pena de prisión de tres días a un año, que bien se puede decir una vez más que ni intimida ni rehabilita.

Similares consideraciones se pueden hacer respecto a la segunda fracción del artículo 365, que se puede atraer al comentario de la relación laboral por referirse al hecho de celebrar un contrato que le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre (sic).

“Al que celebre con otro un contrato que prive a este de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de

---

<sup>264</sup> Burgoa, Ignacio. ob. cit. p.253.

<sup>265</sup> “El Código Civil del 70 colocó a trabajador y patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación financiera, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios a favor de los empresarios”. Burgoa, Ignacio. Ibidem. p. 225.



alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato”.

Insisto que en puridad este delito no corresponde propiamente al tema de este trabajo, sin embargo la razón de atraerlo radica en la palabra empleada “servidumbre” que equivale a “criado”, persona que realiza o desempeña labores del servicio doméstico ya comentado anteriormente. Mi crítica más severa contra este precepto penal radica precisamente en la frase “una especie de servidumbre”, pues como lo he insistido, el contenido de dicha redacción proviene desde el Código de 1871 y se trasladó textualmente al ordenamiento vigente, pero las autoridades federales no se han preocupado por revisar detenidamente algunos de los contenidos de Código vigente, como en el caso particular de este tipo penal, pues deben saber que la servidumbre está prohibida desde 1948 a nivel internacional al aprobarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y ratificada por el gobierno mexicano y por lo tanto adquieren vigencia conforme al artículo 133 constitucional.

El artículo 4º de la declaración señala: *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas”*, por ello resulta deleznable que en un precepto penal vigente en el siglo XXI conserve semejante redacción que pone en duda la política criminal humanitaria de un estado de derecho. Por todo ello e insistiendo que la figura típica en comentario no corresponde propiamente al tema de este apartado, no profundizo más en su análisis, máxime que el núcleo del tipo radica en el hecho de privar de la libertad mediante el ofrecimiento de un contrato, de manera que su estudio correspondería más propiamente dentro del tema de los delitos de privación ilegal de la libertad.

#### ***IV.1.a.iii. Delito de hostigamiento sexual.***

Esta figura incorporada el 21 de enero de 1991 al catálogo de delitos, tiene un origen de carácter laboral; pues surgió a raíz de las múltiples quejas de

personas del género femenino que se veían asediadas por sus jefes o superiores de alguna empresa o negociación en donde ambos desempeñan una actividad laboral, inclusive en ocasiones hasta por los mismos patrones, que mediante el ofrecimiento de un beneficio laboral como mayor sueldo, ascenso en el cargo que desempeñan, etc. A cambio solicitan a la empleada o trabajadora una conducta de carácter sexual. Ante las constantes quejas y reclamos de las féminas se decidió crear esta figura típica que sólo ha servido para engrosar el catálogo de delitos pero de ninguna manera significó la respuesta a tan ofensiva conducta de quien tiene o ejerce un dominio o control sobre otra persona subordinada a él. Señala el tipo de referencia:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docente, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.... sólo será punible el hostigamiento sexual cuando se cause con perjuicio o daño”.

Párrafos antes explicaba la razón que dio origen a esta figura, que fueron los reclamos del sector laboral femenino, sin embargo, revisando la redacción del tipo vemos que resultó un absurdo y una ofensa mayor para las posibles víctimas de esta conducta, por lo complejo de integrar y demostrar los elementos del tipo penal: Primero “fines lascivos”, es un elemento valorativo de difícil demostración ¿Pues a quien le corresponde calificar que significa “lascivos”? Obviamente que no será la víctima sino la autoridad y ésta, sin voluntad ni interés por perseguir este tipo de conductas, se mostrará indiferente y no prestará importancia al hecho; Segundo, esos actos deben ser reiterativos, es decir que haya una constante por parte del jefe o superior sobre la persona subordinada a él; Tercero, el elemento normativo que interesa es la relación laboral, que al mismo tiempo me permite tomarlo de argumento para la incorporación al presente trabajo recepcional, al presuponer como sujeto activo un patrón o jefe en calidad de superioridad, mientras que el sujeto pasivo será quien desempeñe cualquier actividad de índole laboral o doméstica (sic) y esté subordinada al victimario. Lo más criticable a esta

figura es la exigencia del requisito de punibilidad ya que se tiene que demostrar que la víctima sufrió un daño, al ser la conducta constitutiva de expresiones verbales mediante las que se solicita el favor de carácter sexual, difícilmente se podrá demostrar el daño. Independientemente de la burda sanción con que se amenaza al presunto responsable, multa de hasta cuarenta días de salario, es lógico entender que la trabajadora subordinada sabe perfectamente que en caso de presentar su querrela está arriesgando su trabajo o empleo, pero además, en caso de que procediera y que el presunto responsable resultara sentenciado condenatoriamente, tendría que hacer un pago en beneficio del Estado por la multa impuesta,<sup>266</sup> con una cantidad irrisoria que en nada influye respecto a los fines de las penas. En razón de lo anterior hay quienes se inclinan mejor por la aplicación de la ley laboral mediante la rescisión de las relaciones de trabajo en base al artículo 51<sup>267</sup> sin responsabilidad para el trabajador. Además la propia ley de la materia contempla una serie de disposiciones en beneficio de las mujeres trabajadoras<sup>268</sup> que protegen su vida y su salud, especialmente cuando se encuentren en estado de gestación.

En el año 2001, Martha Torres, del programa interdisciplinario de estudios de la mujer del Colegio de México en una nota periodística<sup>269</sup> manifestaba lo inoperante de este tipo penal y se pronunciaba a favor de la aplicación de la legislación laboral.

En síntesis, ratifico mi posición sobre este delito cuya redacción y contenido constituyen una burla para la mujer, que siempre ha estado en desigualdad con el varón en materia laboral y que ahora se manifiesta con mayor énfasis en esta

---

<sup>266</sup> “La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa....El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos “art. 29 C.P.P.

<sup>267</sup> Art. 51 fracc. II. “Incurrir el patrón... o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador”..

<sup>268</sup> Título Quinto: **Trabajo de las Mujeres**. Artículos 164-172

<sup>269</sup> Periódico Pulso 6 diciembre 2001. San Luis Potosí, México. “El Delito de hostigamiento sexual se ha vuelto un elefante blanco, pues a pesar de estar tipificado en el Código Penal ningún caso ha sido juzgado” y señalaba que confiaba más en los alcances de la ley laboral y de las normatividades de la empresa.

conjugación laboral-penal, de manera que su derogación en nada perjudicaría y sería una buena contribución político-criminal al ámbito legislativo federal.

#### ***IV.1.a.iv. Trabajo de menores en cantinas, tabernas y centros de vicio.***

La esencia de este delito radica en la protección del sano desarrollo físico y psicológico del menor, pues se presume que por el hecho de trabajar en esos lugares puede adquirir los vicios que ahí se practiquen, razón por la que el delito está incluido dentro del capítulo correspondiente a la corrupción de menores, ya que cualquier acto de corrupción (perversión, echar a perder) dañaría el sano y correcto desarrollo del menor de dieciocho años de edad; esto constituye el bien tutelado del tipo penal descrito en el artículo 202. Haciendo la observación que en general no le está impedido realizar una actividad laboral a estas personas<sup>270</sup> siempre y cuando se realice conforme a las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley Laboral. Al respecto considero oportuno hacer algunas reflexiones y consideraciones al trabajo de los menores de edad, pues como todo ser humano tienen derecho a trabajar, sólo que el legislador vela por su seguridad en razón de su minoridad. La Ley Laboral en el Título Quinto Bis comprende todo lo relativo al respecto, estableciendo los requisitos y condiciones para que el menor pueda desarrollar esa actividad. El artículo 8º, al señalar que trabajador es toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, está dándole también esa calidad al menor. A su vez el artículo 173 de ley laboral describe que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo, en consecuencia tiene los mismos derechos y obligaciones de todo trabajador.

---

<sup>270</sup> Art. 123. fracc. “Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”.

#### **IV.1.a.iv.1. Derechos.**

Percibir un salario, este es la retribución que recibe todo trabajador por la realización de su trabajo, el cual debe ser remunerador, es decir que tenga el valor equivalente al trabajo desempeñado y no podrá ser menor al mínimo establecido.

Por ningún motivo el menor puede renunciar a percibir el salario (artículo 99). Esta disposición es interesante por la razón de que ante la falta de madurez psíquica del menor, un patrón abusivo podría convencerlo de que renuncie al salario para eludir dicha obligación del pago. En este mismo sentido y con cierta sorpresa, el artículo 23 señala que el menor trabajador “puede” (sic) percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le correspondan. Considero que se debe sustituir la palabra “podrá” por deberá.

Respecto al periodo vacacional, tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos (artículo 179), *“así mismo tienen derecho a recibir una prima vacacional de 25% de los salarios correspondientes durante le periodo vacacional como mínimo”*.

Pago de aguinaldo, al igual que todo trabajador, también tiene derecho a recibir anualmente el equivalente a 15 días de salario, por lo menos, el cual será pagado antes del 20 de diciembre de cada año. En caso de que no haya cumplido el año de servicios tendrá derecho al pago de la parte proporcional, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Capacitación y adiestramiento. También tiene derecho a la capacitación y adiestramiento. Es innegable que en estos casos resultan de mayor interés ambas acciones por la calidad de los menores, pues conforme al artículo 153 F, tienen por objeto, entre otros, preparar al trabajador para ocupar una vacante, prevenir riesgos de trabajo, proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías, etc., lo cual es muy acertado por encontrarse en la etapa de

formación personal y puede aprovechar mejor esa capacitación y el adiestramiento que los adultos, quienes en ocasiones ya no tienen interés por superarse o bien están pensando en la jubilación.

Duración máxima de la jornada. No podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Debiendo disfrutar entre los distintos periodos de la jornada de un reposo de una hora por lo menos (artículo 77). En este mismo tenor queda prohibida la utilización de los menores en trabajos extraordinarios, los días domingos y de descanso obligatorio; en caso de una violación a esta prohibición el patrón deberá pagar un doscientos por ciento más del salario que corresponda (artículo 178) y pagará una multa equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general (artículo 994).

Derecho a formar parte de los sindicatos (artículo 362), pero no podrá formar parte de la directiva (artículo 372).

#### ***IV.1.a.iv.2. Obligaciones.***

Es lógico entender que no por ser menor de edad, estaría exento de sus obligaciones, pues al igual que todo trabajador debe cumplir con las siguientes:

- Acatar las medidas preventivas e higiénicas establecidas;
- Desarrollar sus actividades designadas por el patrón, bajo la supervisión de su jefe inmediato:
- Ejecutar el trabajo con la intensidad y el cuidado apropiado, así como en la forma, lugar y tiempo asignados;
- Observar buenas costumbres en el desempeño de sus labores:
- Someterse muy especialmente a los exámenes médicos previstos, pues entre los requisitos para poder trabajar esto es esencial;
- Conservar y mantener en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo.

Finalmente debe tenerse presente que para que un menor de dieciséis años pueda trabajar deberá aportar los siguientes formatos: **a)** Volante de control que utiliza la STPS para saber en qué empresa trabaja y cual es la actividad que desempeña, pues no debe perderse de vista que es vigilado o supervisado por el Inspector del trabajo; **b)** Consentimiento del padre o tutor, inclusive a falta de éstos puede ser una autoridad administrativa; **c)** Datos de la empresa en donde se debe asentar la razón social, domicilio, actividad industrial o comercial a que se dedica, nombre del responsable y cargo que ocupa, así como el número de registro.

Bajo estas disposiciones laborales especiales para los menores, a continuación analizo el delito comprendido en el artículo 202 del ordenamiento penal. Como otras tantas figuras típicas de nuestro ordenamiento penal, el legislador ha permanecido indiferente a ellas al dejar que subsistan con una redacción que comprende criterios de épocas pretéritas y que de ninguna manera se adecuan a los tiempos actuales de las exigencias político criminal del siglo XXI. Dos son los comentarios centrales al tipo penal de referencia; uno sobre la acción inculpativa del sujeto activo de proporcionar una ocupación al menor de edad en “cantinas, “tabernas” y “centros de vicio”. Las cantinas y tabernas son lugares públicos en donde se vende y consumen bebidas alcohólicas y en consecuencia son centros de vicio, de manera que muy bien puede el legislador referirse en general a centros de vicio sin tener que precisar “cantinas y tabernas”. En este sentido es más coherente la redacción de la ley laboral<sup>271</sup> que de manera más amplia describe otros trabajos que puedan afectar la moralidad y buenas

---

<sup>271</sup> Artículo 75.- Queda prohibida la utilización del trabajo de menores.

I.- De dieciséis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección de trabajador.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años, en:

- a) Trabajos nocturnos industriales

costumbres del menor, como podrían ser los centros en donde se realizan juegos con apuestas o prohibidos por la Ley de Juegos y Sorteos,<sup>272</sup> también les está vedado el trabajo en los prostíbulos aún y cuando no haya venta de bebidas alcohólicas, pues se supone que el desarrollarse en esos lugares les perjudica en su sana formación moral.

El otro comentario es respecto a la sanción fijada para este delito y con la que presuntamente se pretende intimidar al posible sujeto activo para que se abstenga de llegar a cometer la conducta; ingenuamente señala la ley que se castigará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos. Si tomamos en cuenta la importancia del bien tutelado, la sanción no resulta acorde a ello, pues primeramente no cubre los objetivos de la prevención general y en segundo lugar tampoco los objetivos de la prevención especial, pues quienes llegan a cometer estas conductas son sujetos mezquinos y avaros que no tienen ningún respeto por los derechos humanos de los demás y sólo buscan satisfacer sus fines de lucro sin importar lo que tengan que hacer para obtenerlo.

Igualmente resulta criticable el hecho de sancionar a los padres o tutores que consientan que sus hijos o tutorados bajo su guarda trabajen en esos lugares. Se debe tener presente que los menores que llegan a trabajar a esos centros de vicio pertenecen a las clases más marginadas de la sociedad, carentes de educación y por lo mismo sin posibilidad de una buena oportunidad de trabajo, generalmente viven en zonas aisladas, sin servicios urbanos y desafortunadamente provienen de familias desintegradas, por lo que deben buscar cualquier manera de sobrevivir o contribuir de alguna manera al exiguo ingreso económico de la casa que regularmente depende de la madre, quien asume la responsabilidad del hogar. De manera que imaginemos el caso de que se incurra en esta conducta de la madre por consentir que su hijo trabaje en esos lugares y por ello la pueden privar de la libertad con la pena de prisión que le corresponda

---

<sup>272</sup> Vigente desde el 31 de diciembre 1947. art. 1º. “Quedan prohibidos en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas”.



por el delito en comentario, lo que agravaría más la situación del hogar. En este caso la prisión no tiene ningún sentido por lo que daría mejores resultados una medida de seguridad.

Casualmente en el segundo párrafo de este artículo 202, se repite aquella redacción para el doméstico del artículo 381 fracción II, al señalar que para efectos del empleado en las cantinas, tabernas o centros de vicio, en el caso de menores, es quien por la sola comida, “por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente (sic) preste sus servicios en ese lugar”. Reitero lo ya expresado que es insultante y ofensivo que existan personas de semejante calidad que se aprovechan de las necesidades de una persona para ofrecerle como paga la simple comida o permitir que una persona le trabaje “gratuitamente”; además de que sería violatorio del artículo 5° Constitucional, que señala que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, siendo de manera esencial el más importante elemento de la relación laboral, no se puede decir entonces que quien recibe la sola comida o realiza gratuitamente un actividad en beneficio de otro esté trabajando, más bien es una conducta de esclavitud o en el mejor de los casos una servidumbre, ambas prohibidas por la Constitución, independientemente de que quien llegase a realizar esa conducta de pagar con alimentos la actividad laborar de una persona viola el artículo 101 de la Ley laboral que señala: *“El salario en efectivo debe pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo, con que se pretenda sustituir la moneda”*. En tal caso al sustituir ésta por alimento incurriría en una conducta de fraude comprendida en la fracción IX del artículo 387 del Código punitivo: *“Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal”*. En opinión personal la acción ilícita radica en la sustitución de la moneda legal.

En síntesis, cuesta trabajo entender la indiferencia del legislador por no realizar una exhaustiva revisión de los tipos penales particularmente para aquellos que significan mayor riesgo para las personas como es el caso de este delito descrito en el artículo 202, pues es innegable que el sano desarrollo físico y mental del menor es un bien de máxima jerarquía y que merece una mejor tutela por la razón de que estas personas significan el futuro de la nación, bajo una óptica política criminal se debe dar una mejor redacción, pues el objeto de tutela lo amerita.

#### ***IV.2. Delito de fraude cometido por el patrón.***

Sabido es que el fraude consiste en obtener un lucro indebido valiéndose de sus habilidades para engañar a una persona y hacerla caer en el error para que ingenuamente entregue el objeto motivo de interés para el sujeto activo. En términos generales se ha dicho que quien realiza estas conductas son personas con cierta capacidad intelectual superior a lo normal, pues ello les facilita esa habilidad para obtener de manera tranquila el beneficio económico mediante la entrega de la cosa u objeto.<sup>273</sup>

Desde el Código de 1871 nuestro legislador ha venido describiendo dos clases de fraudes: El que se denomina genérico y que en cierto sentido constituye el prototipo de este delito; otros son descritos de manera especial con sus propios elementos constitutivos cada una de las conductas y que en cierto sentido el legislador ha ido incorporando como “cajón de sastre” infinidad de conductas que no forzosamente corresponden al fraude y cuya confusa redacción solo provocan impunidad en ocasiones. Jiménez Huerta en una observación crítica a algunas de

---

<sup>273</sup> “La verdadera esencia antijurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardide, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial”. Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Tomo IV. ob. cit. p. 128.

estas figuras le denomina “fraudes espurios”<sup>274</sup> por no corresponder exactamente la esencia de los mismos al tipo genérico.

Queda claro entonces que independientemente de esa división de fraude genérico y/o específico, la “*ratio essendi*” radica en que el victimario obtiene un beneficio económico a cambio del daño al patrimonio ajeno mediante el engaño. En el caso particular me concreto a la conducta descrita en la fracción XVII del artículo 387, consiste en que una persona le pague a otra cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o bien le haga otorgar recibos o comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega. Debo aclarar primeramente que el tipo penal comprende un elemento valorativo de suma importancia, que el sujeto activo se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, esto es muy significativo porque nos está describiendo un sujeto pasivo perteneciente a la clase más marginada socialmente, ignorante y pobre, de manera que la conducta abusiva del patrón o empleador resulta más criticable, pues aquí no hay engaño ni se hace caer en el error a la víctima, simplemente hay un aprovechamiento de las condiciones personales de ella, que quizás por motivos verdaderamente de extrema necesidad acepta cualquier dádiva como salario, lo que me hace pensar que el objeto de tutela es la justa remuneración que está protegida en los artículos 98-116 de la Ley Laboral.

En un comentario criminológico-victimológico encontramos un sujeto activo carente de principios, deshonesto y abusivo prototipo del delincuente loco-moral descrito por Lombroso,<sup>275</sup> que carece de principios morales y humanos. En cambio el sujeto pasivo corresponde a la clasificación victimológica de Fattah;<sup>276</sup> víctima latente o predispuesta por razones sociales cuyo principal detonante es la ignorancia entendida como carente de instrucción escolar y las condiciones económicas que la pueden orillar a semejante humillación. Esto tiene sentido en

---

<sup>274</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Ibidem*. p. 135.

<sup>275</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. pp.258-260

<sup>276</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología -Estudio de la Víctima-**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. p. 89

razón de la punibilidad fijada para el delito de fraude, dado que la pena de prisión se va graduando en base al daño patrimonial causado con la conducta del victimario; como el sujeto pasivo pertenece o tiene las características sociales descritas, es lógico entender que no puede aspirar a una alta remuneración por su trabajo, de manera que el daño causado, muy probablemente no rebasaría la cantidad descrita en la fracción I, del artículo 386; *“si lo defraudado no excede de diez veces el salario, la pena de prisión será de tres días a seis meses y multa de diez a cien veces el salario”*. Como ya lo expresé con anterioridad esta pena no surte ningún efecto.

En síntesis y dada la importancia del bien tutelado, considero que esta figura debe substraerse del delito de fraude y con una mejor redacción ser incorporada a un Capítulo que tutele específicamente los derechos de los trabajadores.

#### ***IV.3. Delitos cometidos por un superior en representación del patrón.***

Debo insistir que el objeto central de este apartado ha sido analizar la conducta del patrón o empleador, pero en ocasiones ese patrón como persona física se desconoce al quedar representado por una sociedad, quien asume toda la responsabilidad como persona moral para realizar toda clase de actos jurídicos, con pleno y absoluto reconocimiento legal. En la administración pública las funciones de “patrón” se depositan en una persona que puede ser gerente, administrador, encargado o funcionario público de primer nivel en la administración pública y del cual dependen otros empleados o servidores públicos de menor rango y subordinados al superior, de tal forma que este actúa y ordena en nombre de la entidad pública que puede ser federal, estatal o municipal, teniendo facultades de decisión sobre las personas a su cargo relacionadas con la actividad laboral, pudiendo ordenar en su momento un despido, una suspensión o una designación del empleo, en general son quienes toman las decisiones laborales en

representación de la entidad pública y son quienes establecen esa vinculación patrón, (cualquier orden de gobierno) y el trabajador inferior o subordinado.<sup>277</sup>

Si bien es cierto que todo funcionario o servidor público es empleado del gobierno, en este análisis me limito a los casos en que el superior toma decisiones en calidad de patrón sobre los inferiores también servidores públicos. Dos son los casos específicos de semejantes acciones: una calificada como figura equiparable al delito de fraude en el artículo 389, la otra en el artículo 407 fracción primera como un delito electoral.

La primera de estas figuras consiste en que el servidor público, sujeto activo del delito, se vale del cargo que ocupa en el gobierno para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo un ascenso o aumento de salario en el organismo en donde desempeña sus funciones. Debo ser cuidadoso en el análisis a esta figura equiparable al delito de fraude, pues téngase presente que la esencia típica de esta figura es engañar a una persona para hacer caer en el error a la víctima, causándole un perjuicio patrimonial o menoscabo a su patrimonio. En este supuesto sería que el servidor público ofreciera el trabajo a una persona o bien un ascenso o aumento de salario a un subordinado y que una vez que recibiera la compensación, dádiva, dinero u obsequio no cumpliera con el ofrecimiento, automáticamente se estaría consumando el tipo penal. Pues por el contrario, si el servidor público recibió la compensación pero efectivamente cumplió con la oferta, no se integra el tipo penal aún y cuando hubo una conducta deshonesta, pues a nadie se causó daño; pudiendo afirmarse que no hay víctima.

La segunda figura se refiere a la acción del servidor público que utiliza a sus subordinados para fines político-electorales; consistente en obligarlos a emitir su

---

<sup>277</sup> El artículo 222 del propio Código señala: "...es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la unión o en los Poderes judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.."

voto a favor de un candidato o partido político. Es indudable que la acción del superior se realiza mediante alguna presión o amenaza de carácter laboral que viola la libertad de decisión y pone en riesgo la libertad y derechos laborales del subordinado, que al no acatar la orden puede perder su empleo o sufrir cualquier otro perjuicio laboral por esa conducta arbitraria de su superior que ejerce funciones de “patrón”.<sup>278</sup>

Desafortunadamente este tipo penal no pasa de ser un mero adorno del catálogo de delitos, pues nunca se procede penalmente por la razón de que prevalece el interés político ya que por lo regular los servidores públicos que incurrir en esa conducta pertenecen al mismo partido en el poder, quienes consienten y hasta motivan dichas conductas.

#### ***IV.4. Delitos comprendidos en la Ley Federal del Trabajo.***

Esta disposición legal laboral comprende un apartado de responsabilidades y sanciones, haciendo énfasis de que la violación a las normas del trabajo se sancionará conforme a las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de las obligaciones. Esto se interpreta en el sentido de que en los casos de un ilícito penal de los comprendidos en la Ley Laboral se deberá sancionar por la autoridad judicial e imponer la pena correspondiente, pero además también se podrá imponer la sanción administrativa en caso necesario por la autoridad laboral.

---

<sup>278</sup> La Ley Laboral en el artículo 133 fracción VIII prohíbe al patrón hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento. Inclusive en el artículo 132 fracción IX es obligación del patrón conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares...”, el no hacerlo le puede hacer merecedor a una multa de 3 a 95 veces el salario mínimo general, conforme al artículo 994 fracción III.

#### **IV.4.a. Delito comprendido en el artículo 1004.**

En este tipo penal se sanciona al patrón que pague cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o que entregue comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a los que efectivamente hizo entrega; pero curiosamente limita la responsabilidad a las negociaciones industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios.

Dos observaciones al respecto; primeramente la crítica al hecho de limitar a esas negociaciones, si el objeto de tutela es el pago del salario que corresponde conforme a la ley, no debe restringirse a unas cuantas empresas o negociaciones, sino que debe abrirse la responsabilidad para cualquier relación laboral, pues ya vimos la importancia que en este aspecto significa el salario para toda persona.

La segunda observación es referente al hecho de que se describe una figura similar a la del fraude, analizada anteriormente (artículo 387 fracción XVII); *“pagar el patrón cantidades inferiores a las que legalmente le corresponde a sus trabajadores o hacerles otorgar recibos o comprobantes que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega”*. De manera que estamos ante un concurso aparente de normas;<sup>279</sup> esto es cuando una misma conducta aparezca regulada en dos o más leyes, en cuyo caso y conforme al artículo 6º del Código Penal la ley especial prevalece sobre la general.

La única diferencia entre ambas figuras radica en el elemento valorativo de la figura de fraude que exige que el patrón se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del trabajador, lo que en mi opinión resulta más criticable, pues determina un sujeto pasivo específico que debido a esas situaciones pertenece a las clases marginadas como se ha venido insistiendo.

---

<sup>279</sup> “En el concurso aparente de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto; esto es, bajo los cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho”. Castellanos, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996. p. 311.

Respecto a la punibilidad en la Ley Laboral se va graduando la pena privativa de la libertad en base al monto de la omisión: a) si no excede del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación, la prisión será de seis meses a tres años; b) si la omisión es mayor al importe de un mes pero no exceda de tres meses de salario, la prisión es la misma y sólo se incrementa la multa que será equivalente hasta cien veces el salario mínimo general; c) si la omisión equivale a un excedente de los tres meses, la prisión será de seis meses a cuatro años. Curiosamente en la parte final del artículo se establece una agravante a la sanción pecuniaria, al duplicarse la cantidad en casos de reincidencia.

La ley no señala el requisito de procedibilidad por lo que se entiende que se persigue de oficio, sin embargo en el artículo 1003 obliga a los Presidentes de Juntas Especiales; Federales Permanentes de Conciliación; Locales de Conciliación; Inspectores, a denunciar ante el Ministerio Público al patrón que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Los especialistas en Derecho Laboral consideran esta figura típica de “*ociosa e inoperante*”, pues en el supuesto de que un trabajador sufriera las consecuencias de este ilícito, antes de intentar la acción penal, promovería por la vía laboral para no arriesgar otra serie de prestaciones, basándose en el artículo 51 de las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para él, conforme a las fracciones IV; “*reducir el patrón el salario del trabajador*”, que sería interpretada como falta de probidad u honradez del patrón.<sup>280</sup> De esta manera el

---

<sup>280</sup> Tesis: No. Registro: 187,979

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Tesis: I.6o.T.115 L

Página: 1290



patrón reaccionaría de manera diferente que si fuera demandado penalmente, ya que buscaría cómo perjudicar al trabajador, quien siempre estará en desventaja ante el poder económico y político de aquel.

#### ***IV.4.b. Conducta de falsedad en que puede incurrir el patrón.***

En el artículo 1006 se tipifica una conducta de acción consistente en presentar documentos o testigos falsos en un juicio laboral, que si bien es cierto conforme a la redacción pueden incurrir cualquiera de las partes; patrón o trabajador, la ley describe una cierta benignidad para el trabajador al señalar que cuando el responsable sea éste, la multa será equivalente al salario que perciba en una semana.

Debo señalar que no específicamente tendrán que ser el patrón o el trabajador los supuestos sujetos activos, pues la ley no se refiere a ellos en particular sino a “todo aquel” en cuyo caso son más bien los representantes o apoderados quienes llevan el juicio y realizan los trámites en nombre del patrón o del trabajador, de manera que serían ellos los que responderían penalmente.

Pero algo importante puede suceder en el caso de la comisión de esta conducta. Primero tendrían que valorarse los documentos como falsos de manera que tendría que recurrirse al artículo 244 del Código Penal para ver si dicho

---

#### **FALTA DE PROBIDAD DEL PATRÓN. NO LA CONFIGURA UNA DENUNCIA PENAL.**

La falta de probidad consiste en una conducta contraria a un recto proceder en las funciones encomendadas, en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, actuando en contra de las mismas, y para que se configure esta causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, se precisa que el patrón se conduzca en forma contraria a sus obligaciones, que proceda en forma mal intencionada y deje de hacer lo que tiene encomendado; por ello, dicha hipótesis no se configura cuando el patrón formula una querrela o denuncia ante las autoridades competentes en contra del trabajador, respecto de hechos posiblemente delictuosos, ya que ésta es una facultad que contempla en forma implícita el artículo 17 constitucional, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y autoriza poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que se estima pueden configurar algún delito, por lo que el ejercicio de esta facultad radica en que se averigüen tales hechos y, en su caso, de considerarse probado un ilícito y la presunta responsabilidad de la persona señalada o de una distinta, se ejercite la acción penal correspondiente.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 12866/2001. Euclides Hernández Salmerón. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 70, tesis de rubro: "DENUNCIA PENAL. NO CONSTITUYE FALTA DE PROBIDAD DEL PATRÓN."

documento corresponde a cualquiera de las fracciones enumeradas en dicho artículo (elemento normativo), de no ser así, no podría calificarse de falso para la integración del tipo penal. En caso de comprobarse la falsedad se deberán acumular ambas conductas; la descrita en el artículo 1006 de la Ley Laboral y este artículo 244 de la Ley Penal.

#### ***IV.5. Delitos en que puede incurrir el trabajador.***

En el apartado anterior se analizó la conducta delictiva del patrón o empleador con perjuicio de su trabajador, como se pudo apreciar la posición privilegiada de aquel le convierte en un sujeto activo con características muy propias que le hacen más criticable su acción sobre el subordinado, quien siempre estará en desventaja aún y cuando para su defensa y protección de los derechos laborales cuenta con su agrupación sindical, ésta poco hace, especialmente en el caso de algunos de los delitos analizados que repercuten en los trabajadores.

En este apartado me ocupo de las conductas delictuosas que puede llegar a cometer el trabajador u obrero como también se le denomina a esta persona que presta sus servicios a otro,<sup>281</sup> por lo regular su posición en esa relación es en desventaja con el patrón quien pone las “reglas del juego” y al trabajador solo le queda aceptarlas sujetándose a las condiciones establecidas aún y cuando presuntamente las normas laborales tratan de protegerlo pero éstas no tienen los mismos alcances para toda clase de actividad laboral mucho menos cuando aquél no tiene algún respaldo gremial sino que actúa por cuenta y riesgo propio.

#### ***IV.5.a. Delito de robo artículo 381 fracción II.***

Esta figura similar a la del patrón analizada con anterioridad, consiste en el apoderamiento ilícito de objetos muebles por parte del trabajador en perjuicio del

---

<sup>281</sup> “Obreros son todos aquellos que no teniendo medios de subsistencia o disponiendo escasamente de ellos, con el trabajo de sus manos deben ganar lo necesario para su vida y su familia”. **Encíclica Rerum Novarum**. León XIII.

patrón según el artículo 381 fracción II “*cuando lo cometa un dependiente*<sup>282</sup> o un doméstico<sup>283</sup> contra un patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que se cometa”. Pocos comentarios se pueden hacer a esta figura, pues páginas atrás al ocuparme de la conducta de robo del patrón sobre los bienes del trabajador se explicaron los conceptos de dependiente y doméstico que constituye un elemento normativo esencial de ambos tipos penales, por lo tanto desde el punto de vista dogmático penal poco se puede agregar, en cambio quizás merece una observación criminológico-victimológico, pues es cierto que el trabajador “doméstico o dependiente” como sujeto activo debe ser analizado en el porqué de su conducta antisocial para tratar de encontrar que fue lo que lo motivó a realizar esa acción y quizá en la respuesta encontremos una causa victimológica.

---

<sup>282</sup> Tesis: No. Registro: 300,417

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIII

Tesis:

Página: 2315

DOMESTICOS, DELITOS DE LOS. ROBO POR CHOFERES (LEGISLACION DE PUEBLA).

Como de conformidad con el artículo 361 fracción I del código de defensa social, el robo cometido por un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo realice, califica el acto ilícito penal cometido, la condición de doméstico quedó surtida, si en su calidad de chofer, el acusado servía a la víctima del delito, por un salario o sueldo, aunque no haya vivido en la casa de éste, puesto que por disposición expresa de la Ley Penal aplicable, la condición de doméstico la da únicamente la relación del servicio de una u otra persona, mediante el salario o sueldo, pero no la circunstancia de que el doméstico viva en la casa de quien lo emplea.

Amparo penal directo 3900/46. González Rafael. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona le nombre del ponente.

<sup>283</sup> Tesis: No. Registro: 370,062

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCVIII

Tesis:

Página: 675

DOMESTICOS, NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS.

El contrato de trabajo de los domésticos se rige por las disposiciones especiales del capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo, que trata de ese régimen particular de trabajo y que es el XIV del título segundo que contiene derogaciones respecto de las disposiciones generales de la propia ley sobre el contrato de trabajo, tales como las que se refieren a la jornada, a los descansos, vacaciones y salario mínimo, según las cuales los sirvientes no están sujetos a la jornada ordinaria en razón de que su trabajo no es continuo, pues sufren interrupciones constantes, y, al vivir en la casa del patrón el doméstico, aunque permanezca en ella constantemente, tiene descansos largos, tiempo para la atención de sus necesidades, a tal grado, que es reducido el número de horas que realmente trabaja; y no tiene derecho a percibir el monto del salario mínimo según expresamente lo dispone la ley citada; pero en cambio goza de otros beneficios o prestaciones que no se conceden a los trabajadores como alimentos, habitación, pago de un mes de salario en caso de enfermedades no profesionales y pago de gastos de sepelio, según se previene en los artículos 41, 69, 129 y 427 de la propia ley.

Amparo directo en materia de trabajo 5740/47. Montañez Adelaida. 21 de octubre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esto es que su estatus social lo ubica dentro de un sector marginado tal y como lo percibió y así lo hace entender la redacción empleada por el legislador, que una vez más vuelvo a repetir; que despectivamente le ha señalado como un sujeto en estado de miseria, para que se conforme por la sola comida a cambio de prestar sus servicios a otro. Esto en puridad de términos laborales actuales y en base a la normativa de la materia, no significa trabajo por la razón de que la esencia de esa relación trae aparejado el pago de un salario y este debe ser en efectivo y en moneda de curso legal, de manera que para llegar a aceptar semejante condición es porque su perfil corresponde a una víctima social que se convierte en un factor criminógeno predisponente y en consecuencia la amenaza o imposición de la pena de prisión<sup>284</sup> en poco o en nada surte los fines que presuntamente persigue, quizás si fuera inteligente buscaría como ser recluido en prisión, pues sin necesidad de trabajar tendría comida asegurada.

No se desconoce que lo que trató de castigar el legislador en su origen fue la traición a la confianza depositada en aquella persona que es recibida de manera confiable en un domicilio para que preste los servicios descritos, pero hoy en día ya no se puede concebir la redacción tal y como subsiste, por lo que debe modificarse acorde a los tiempos actuales.

#### ***IV.5.b. Delitos de obreros, aprendices, artesanos o discípulos, artículo 381 fracción VI.***

Una segunda figura de robo<sup>285</sup> en que incurre el trabajador y se señala específicamente como sujeto activo y cuya redacción data desde el primer Código del país, quizá entonces era válido describir cada uno de los calificativos empleados en el tipo penal, pues las actividades estaban delimitadas particularmente para: los aprendices, artesanos o discípulos, sin perder de vista

---

<sup>284</sup> Además de la pena que le corresponda por el valor de lo robado, se le aumentará hasta cinco años de prisión. (art. 370, 381).

<sup>285</sup> “Cuando se cometa por lo obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajan o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado”.

que en aquellas épocas la actividad laboral era manual de manera que había que preparar a los futuros trabajadores para que fueran hábiles con las manos, lo que hoy en día ha sido superado por la tecnología y la robótica, por esta razón la denominación que se daba a esas personas: aprendiz, es la persona que trabaja con el fin de aprender un arte u oficio inclusive se llegaba a cobrarles por la enseñanza en lugar de pagarles por su servicio; Artesano, es la persona que ejerce un arte u oficio manual; Discípulo, es quien recibe las enseñanzas de un maestro; obrero, ya se describió anteriormente y es todo trabajador. Pero cada una de esas actividades está relacionada con otro elemento descrito en el tipo penal y se refiere al lugar en donde se desempeña: casa, taller, escuela, habitación, oficina, bodega u otro lugar; de estas llama la atención la habitación como lugar para realizar una actividad laboral o de aprendizaje. Entiendo que se puede hacer en una casa, pues todavía existen en nuestro medio ciertas actividades artesanales que constituyen un tipo de “empresa familiar” y se practica en los propios domicilios o casas; talleres es en donde se desempeña un trabajo administrativo y bodega es el lugar en donde se guarda algo. Al parecer la razón de esta figura típica radica en la confianza depositada en cualquiera de las personas que realizan esas actividades a quienes se les concede el libre acceso a los lugares descritos, por esa razón se contempla como una figura calificada ya que a la pena que corresponda por el valor de la cosa robada se podrá aumentar hasta cinco años de prisión.

Al respecto es interesante el comentario hecho por Nestor de Buen<sup>286</sup> sobre el concepto de aprendiz que todavía subsiste en nuestra legislación: *“Con este concepto el legislador expone su atraso laboral pues está recogiendo un concepto que data del siglo XII en que la producción estaba determinada por el consumo y se fundaba sólo en la actividad manual. El maestro convivía con oficiales y aprendices, y se establece entre ellos, particularmente con respecto a los aprendices, una relación semejante a la que resulta de la patria potestad o de la tutela”*.

---

<sup>286</sup> De Buen Lozano, Nestor. **Derecho del Trabajo**. ob. cit. p.25.

En opinión similar a la figura de robo cometido por dependiente o doméstico analizada páginas atrás, considero que la presente también debería ser modificada con una redacción más congruente y actualizada a las exigencias laborales de la época, pues no se concibe que subsista semejante desconocimiento de la transformación laboral en quienes tienen encomendada la responsabilidad de legislar.

A manera de síntesis sobre estas figuras patrimoniales en las que el sujeto activo es el trabajador y presuntamente el patrón es quien sufre el daño en sus riquezas o bienes materiales, llama la atención la insensibilidad del legislador al sancionar o castigar igualmente la conducta de ambos conforme al artículo 381 penúltimo párrafo.

#### ***IV.6. Riesgos de trabajo.***

En un tema sobre las conductas ilícitas que se derivan de esa relación laboral, no se puede omitir un comentario de trascendental importancia derivada de acciones atribuibles al patrón y que repercuten sobre la vida, la salud o la integridad corporal de los trabajadores y que hasta el momento subsisten como simples faltas administrativas en la Ley del Seguro Social, me refiero a los que se denominan Riesgos de Trabajo<sup>287</sup> que amparan las contingencias y enfermedades sufridas por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su actividad laboral mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduados en función del tipo de consecuencias producidas en la integridad del asegurado y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la

---

<sup>287</sup> “Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

“Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.”

“Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social y 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo.

contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo atribuibles al patrón.

Esta protección a los trabajadores tiene su fundamento en la doctrina de Seguridad Social,<sup>288</sup> entendida como el conjunto de leyes y organismos que las aplican que tienen por objeto proteger a los individuos y las familias contra ciertos riesgos sociales. Al decir de Euquerio Guerrero<sup>289</sup> la Seguridad Social tiene dos principios fundamentales: *“La universalidad y la unidad; la primera busca un sistema global de protección hecho extensivo al conjunto de una colectividad nacional respecto de todas las contingencias relativas a la salud de sus miembros o que pudieran poner en peligro los medios de existencia de los trabajadores y de su familia: el Principio de unidad es necesario para la simplificación y ahorro administrativos”*. En razón de ello en el país la tenemos elevada a garantía constitucional en el artículo 123; la que se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.<sup>290</sup>

El artículo 123 en las fracciones siguientes especifica esta importante garantía al señalan su fracción XIV la responsabilidad del patrón sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que pueden sufrir con motivo o en ejercicio de su actividad los trabajadores; fracción XV, la obligación del patrón de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones y adoptar medidas para prevenir accidentes tendientes a una mayor garantía para la

---

<sup>288</sup> “No es fácil entender qué es y que significa la seguridad social, después de todo un concepto esquivo y a veces tortuoso que cada quien pretende comprender a su manera.. en la Conferencia Internacional del Trabajo llevada a cabo en Filadelfia en 1944 se definió el concepto de seguridad social: la seguridad social engloba el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos. El advenimiento de estos riesgos médicos no puede hacer frente por sí sólo, ni por sus propios medios, ni recurriendo a sus economías, no siéndole tampoco posible recurrir a la asistencia de carácter privado de sus allegados”. Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. **Los Delitos en Materia del Seguro Social**. Ed. Porrúa, S.,A. México. 2003. pp. 3-4.

<sup>289</sup> Manual de Derecho Obrero. ob. cit. p. 512.

<sup>290</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. ob. cit. p. 263.

vida y la salud del trabajador; fracción XXIX, respecto al carácter de utilidad pública de la Ley del Seguro Social.<sup>291</sup>

En este sentido y de acuerdo al artículo 55 de esta Ley los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Se podrá observar que dichos riesgos equivalen a delitos de lesiones y homicidio cuyos resultados son graves e irreversibles en perjuicio del trabajador; pero lo que más sorprende es que los riesgos pueden ser causados por el patrón en forma intencional (artículo 48 LSS) o bien, de manera imprudente o culposa (artículo 49 LSS). Así en el primer caso textualmente se señala: “cuando se compruebe que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón”; como ya se dejaba entrever ello constituye una conducta delictuosa intencional con el fin de causar una incapacidad que equivale a lesiones de las que describen los artículos 291 o 292 del Código Penal, según sean temporal o permanente. Más grave es el resultado cuando de ello se causa la muerte, en cuyo caso se estaría al delito de homicidio según el artículo 307. La crítica al respecto es que de acuerdo a la redacción del artículo 48 la sanción consiste en que el patrón está obligado a reintegrarle al Seguro Social las erogaciones que hubiere hecho por tales conceptos a favor del trabajador.<sup>292</sup>

---

<sup>291</sup> El artículo 2º, señala: “La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizado por el Estado”.

<sup>292</sup> “Ello significa que constatada la violación de las normas básicas en materia de prevención de riesgos laborales, deberían dar lugar ya en los casos de peligro grave a la intervención penal, sin necesidad de tener que esperar a que el trabajador resulte muerto o lesionado”. Terradillos Basoco, Juan María. et. al. **Siniestralidad Laboral-un análisis criminológico y jurisprudencial**. Universidad de Cádiz. España. 2005. p. 28.



Similar situación existe en la redacción del artículo 49 que se refiere a los casos en que “el riesgo de trabajo se deba por una falta inexcusable al patrón”; entendiéndose que éste actúa con indiferencia o imprudentemente al no tomar las precauciones debidas, culpa con representación, puesto que ya tenía conocimiento de los hechos conforme lo establece la Ley Laboral al respecto,<sup>293</sup> y aún así el patrón permite que se sigan desarrollando ciertas acciones con riesgo a la salud o vida de los trabajadores, que pueden incluso causar daños irreversibles, y constituyen verdaderas conductas delictuosas como las señaladas en el artículo anterior y que al igual, sólo se sanciona con la retribución de las prestaciones en especie o dinero que el Instituto haya entregado al trabajador, con la única diferencia que en estos casos a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje puede aumentar las prestaciones en dinero en un porcentaje que ella misma fije.

La razón de estos comentarios es porque inexplicablemente en ambos preceptos no se hace énfasis de que dichas sanciones se impondrán independientemente de las que correspondan por los delitos que de esas conductas se deriven; es indudable que esta omisión sirve de defensa al patrón, por ello, aún y cuando sabemos o tenemos conocimiento de infinidad de casos de accidentes de trabajo jamás se ejercita acción penal contra los responsables.<sup>294</sup> Dada la gravedad de los resultados que repercuten sobre esta clase social subordinada a un patrón, a pesar de considerarme partidario del principio de subsidiaridad o de la “*ultima ratio*”, considero un imperativo el crear una figura

---

<sup>293</sup> El artículo 488 de la LFT, señala cuáles son las faltas inexcusables del patrón.

<sup>294</sup> No. Registro: 392,896

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 3

Página: 4

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.

Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Séptima Época:

Amparo directo 545/79. Alfredo Ramos Menchaca. 4 de abril de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 6386/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 1484/79. María Teresa Manriquez vda. de Hernández Alfaro. 25 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2326/84. Bernardina Ruiz vda. de Castillo y otra. 2 de agosto de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 2906/84. Aurora Granados vda. de Cedillo y otros. 10 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

típica que sancione severamente estas acciones del patrón, para lo cual propongo las siguientes adiciones:

### **Código Penal Federal.**

#### ***Delitos contra los derechos de los trabajadores.***

*Comete este delito quienes con violación a las disposiciones reglamentarias laborales y sociales:*

- I. Perjudica, suprime o restringa los derechos que tenga reconocidos todo trabajador, ya sea en contratos colectivos o individuales;*
- II. Que no por que el salario correspondiente conforme a lo pactado en la contratación;*
- III. Que mediante engaño o aprovechando las condiciones personales del trabajador, impida o limite el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga;*
- IV. Que por culpa imputable al patrón por no proporcionar los recursos materiales y equipo adecuado para evitar riesgos de trabajo descritos en la Ley del Seguro Social, sufra el trabajador durante las horas de su jornada y con motivo de ello. En caso de muerte el trabajador por estas circunstancias, se le imputará al patrón o responsable el delito de homicidio por culpa.*

*Este delito se sancionará con las siguientes penas: En el caso de las fracciones I y III, prisión de tres a cinco años y publicación de sentencia en tres periódicos nacionales de mayor circulación a costa del patrón o responsable; en el caso de la fracción II, prisión de cuatro a seis años y pago por el doble de las cantidades aludidas; para la fracción IV, es caso de lesiones se estará a lo dispuesto e este mismo Código, independientemente de la responsabilidad comprendida en la Ley Laboral y del Seguro Social.*

## Código Federal de Procedimientos Penales.

*Artículo 194, se adicione una fracción o numeral para efectos de incluir estos delitos como graves.*

## Ley de Seguro Social.

*Artículo 48, que comprende una conducta intencional por parte del patrón que pueda provocar un riesgo de trabajo se deberá aplicar la pena de prisión correspondiente al delito cometido aumentado en una mitad mas el mínimo y el máximo de la señalada para tal delito y el pago de la reparación del daño.*

### **IV.7. Aplicación de la Política Criminal a los delitos laborales.**

Es incuestionable que el Derecho Penal es una de las formas de control social institucionalizada más importante que emplea el Estado, bajo el pretexto de combatir los hechos delictuosos, teniendo en cuenta que mucho depende del sistema de gobierno la forma de ejercer ese control, de manera que no es lo mismo en un Estado totalitario o dictatorial, que uno que se basa en el ejercicio democrático de derecho; así en el primero no importan los medios ni los recursos con tal de combatir el fenómeno criminal, actuando incluso en flagrante violación a las garantías y a los derechos humanos. En cambio en los segundos se fundará principalmente en un orden normativo legal y con estricto apego a los mismos, pero además, con la vigilancia, protección y respeto a los Derechos Humanos, esto es lo que impulsa y distingue una Política Criminal adecuada y correcta a los fines planteados por el Estado mediante la participación de los tres ámbitos de su competencia; legislativo, judicial y ejecutivo.<sup>295</sup>

---

<sup>295</sup> “La auténtica política criminal debe elaborar el concepto de conducta criminal, merecedora de pena, en el caso concreto, armonizando estratégicamente las ideas de la necesidad real en relación con criterios normativos”. Beristain, Antonio. **Victimología. Nueve Palabras Clave**. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002. p. 554.

Se ha dicho que en esa lucha contra el delito es necesario partir de un modelo de tres columnas para la actuación conjunta de las disciplinas particulares que harán posible obtener resultados positivos:<sup>296</sup> La Criminología, que comprende la esencia empírica de la forma en que se produce la criminalidad; la dogmática jurídico-penal, que debe exponer en forma sistemática las reglas vigentes sobre estos aspectos y prepararlos para la aplicación del derecho; la Política Criminal, que proporciona los impulsos para la continuación evolutiva del Derecho Penal mediante los datos obtenidos de la valoración empírica para lograr una aplicación lo más igualitaria posible y la obtención de las finalidades de bienestar social.

#### **IV.7.a. Concepto de Política Criminal.**

En su origen a finales del siglo XIX se llegó a concebir como el arte de buen legislar, Carlos Stooss<sup>297</sup> llegó a decir de ella: *“Yo entiendo por Política Criminal la reforma regular de la legislación penal, en provecho del bien común. Política Criminal es política de legislación penal”*. A su vez Von Liszt a quien se ha considerado el principal impulsor de la misma a principios de 1900, expresó en forma amplia:<sup>298</sup> *“Política Criminal es el conjunto sistemático de los principios fundamentales basados en una investigación científica de las causas de los delitos y de los efectos de las penas, según los cuales el Estado, por medio de ellos y sus instituciones afines, sostiene la lucha contra los crímenes”*.

#### **IV.7.b. La función de la Política Criminal.**

Siendo tan amplia su función trataré de simplificarla adecuándola al tema de este Tesis en el ámbito de la realidad social sobre los delitos derivados de la relación laboral.

---

<sup>296</sup> Vidaurri Arechiga, Manuel. **Criminología, Política Criminal y Sistema de Justicia Penal**. *Revista Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXIX. Enero-Abril. 2003. México, D.F. pp. 221-243.

<sup>297</sup> Langle, Emilio. **Teoría de la Política Criminal**. Ed. Reus, S.A. Madrid. 1927. p. 18.

<sup>298</sup> Langle, Emilio. *ibidem*. p. 21.

En el campo legislativo se debe tener presente que en un Estado de Derecho,<sup>299</sup> la ley es el componente fundamental puesto que se rige por los principios de igualdad y legalidad, especialmente este último en el que sólo se puede castigar por las conductas delictuosas que estén específicamente descritas como delitos y señalada la pena para ello; aquí el órgano encargado de dar origen a las leyes primero debe valorar la importancia del bien objeto de tutela para después elevarlo a la categoría de delito y fijar la pena de acuerdo a ello; siendo muy cuidadoso al momento de describir el tipo penal, pues de no hacerlo y generar una redacción confusa, el tipo penal creado no tendrá ninguna aplicación y sólo incrementará inútilmente el catálogo de delitos.

Algunos de estos errores se perciben en los siguientes delitos analizados: robo entre patrón y trabajador; delito de explotación laboral; trabajo de menores en centros de vicio. En primera instancia su redacción y contenido corresponden a épocas pretéritas y que a más de setenta años de existencia no se adecuan a la realidad social de los tiempos actuales por lo caduco de su redacción. Bajo un conocimiento y aplicación de Política Criminal en una revisión a estos delitos, se deberá dar una nueva estructura acorde a los tiempos actuales y al mismo tiempo crear nuevos tipos penales adecuados a las condiciones laborales de la modernidad<sup>300</sup> o bien eliminar algunas en caso de que no cumplan con los objetivos deseados.<sup>301</sup>

En el ámbito judicial, que si bien es cierto se restringe a la aplicación de la ley por los tribunales, también es cierto que ellos tienen una mayor responsabilidad porque juzgarán seres humanos, personas. En el caso particular de estos delitos se debe tener presente la situación psíquica y física individual así como su comportamiento sociocultural en el entorno laboral, pues no es lo mismo

---

<sup>299</sup> Borjas Jiménez, Emiliano. **Curso de Política Criminal**. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003. p. 66.

<sup>300</sup> Climant Beltrán, Juan. B. **La Modernidad Laboral**. ob. cit. p.56.

<sup>301</sup> Carácter fragmentario o principio de lesividad del resultado; consiste en considerar como delictuosos sólo aquellas conductas que en realidad causen daño o generen un riesgo concreto a un bien jurídico.

lo que motiva a un patrón a cometer el delito que lo que motiva a un trabajador. En este orden de ideas la capacitación de quienes “dicen el Derecho” debe ser con una profunda formación psicológica, social y criminológica que le permita mayor sensibilidad en lo victimológico, pues el trabajador siempre estará en desigualdad hacia el patrón, *“la lucha por el concepto de la persona, decisivo también para la Política Criminal, busca una vía intermedia entre individualismo y completa absorción del individuo por la sociedad”*<sup>302</sup>.

En el terreno del ejecutivo, primeramente se debe tener presente que esta etapa depende de lo que el legislador haya señalado en la ley como sanción, por ello es muy importante que al momento de legislar se establezca un diálogo entre ambas instancias, para que la autoridad ejecutiva mediante su experiencia y estudios realizados a través de la criminología clínica, explique y oriente sobre la eficacia y pertinencia de las sanciones y de esta manera el legislador señale la más adecuada, tomando en cuenta la calidad del bien tutelado y los objetivos que se persiguen con la misma; pues en algunos de los delitos mencionados la pena de prisión que se puede imponer a los patrones no causa ningún efecto ¿Qué tipo de tratamiento de readaptación se les puede aplicar? De manera que en este sentido el ejecutivo con sus aportaciones basadas en la praxis pueda contribuir en la fase de la individualización legislativa, para que él a su vez, cumpla con su encomienda del tratamiento individualizado.

La fase de prevención es la más importante, como ya lo señalaba Beccaria,<sup>303</sup> pues no solo corresponde al Estado sino que debe intervenir toda la comunidad, ya sea actuando individual o colectivamente; esto es, evitando convertirse en víctima, entendida ésta como aquella persona física que tiene

---

<sup>302</sup> Zipf, Heinz. **Introducción a la Política Criminal**. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. s/f. p. 39.

<sup>303</sup> “Es mejor prevenir los delitos que penarlos. Tal es el fin principal de toda legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad o al mínimo de desgracias posible, hablando según cálculos de los bienes y males de la vida”. Beccaria, Cesar. **Tratado de los Delitos y las Penas**. ob. cit. p. 256.

capacidad de sufrimiento.<sup>304</sup> Actualmente se habla de víctima u ofendido para diferenciar de quien sufre directamente en su persona el daño del hecho delictuoso: ejemplo el trabajador que no percibe su salario íntegro o que sufre la pérdida de la vida por un accidente de trabajo, es la víctima. En cambio, los ofendidos serán los dependientes de él que por no recibir el salario íntegro se pueden ver afectados o bien los familiares del interfecto que ante su fallecimiento quedan desamparados.

Es innegable que en esta clase de delitos laborales es predominante la acción preventiva, tanto por parte del patrón como del trabajador. Las características tan especiales que conforman las conductas delictuosas les hacen ser diferentes a los delitos convencionales por la relación que genera la actividad laboral, en consecuencia en este tipo de conductas, tomando en consideración las aportaciones criminológicas y victimológicas, y dentro de los diferentes parámetros que hayan marcado cada una, el Estado deberá elaborar un efectivo programa de Política Criminal; en el que primeramente instituciones como: Seguro Social, Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán realizar estudios sobre los riesgos de trabajo, condiciones de trabajo y otras, para que mediante los resultados obtenidos puedan aportar información valiosa que permita al ejecutivo y al legislativo definir que conductas o acciones merecen la persecución penal como última instancia, pues preferentemente se deberá prevenir o evitar los conflictos laboral-penales.<sup>305</sup>

---

<sup>304</sup> Borjas Jiménez, Emiliano. ob. cit. p. 75.

<sup>305</sup> “Hay que transformar los conocimientos criminológicos en exigencia político-criminales y esta a su vez en reglas jurídicas de lege lata o lege ferenda”. Roxin, Calus. **Política Criminal y Sistema del Derecho Penal**. ob. cit. p. 21.

## **CAPITULO V**

### **DERECHO PENAL LABORAL EN EL ÁMBITO EJECUTIVO**

---

*“La cárcel debe ser para guardar los presos; é non para facerles enemiga nin otro mal, nin darles pena en ella”*

*Don Alfonso el Sabio.*

#### ***V.I. Pena y medida de seguridad.***

Ha quedado expuesto con anterioridad la importancia del trabajo como principal actividad del ser humano, que además influye en su pleno y total desarrollo psíquico, puesto que le proporciona tranquilidad y satisfacción en lo individual y en lo colectivo como puede ser en beneficio de su familia y del propio Estado que a mejor organización y desarrollo laboral en su población mayores éxitos tendrá en su política social implementada como parte de su gobierno.

En consecuencia, es innegable que esa importancia que tiene el trabajo en el desarrollo del ser humano, en un momento se valoró bajo un profundo sentido filosófico y se tomó en cuenta como parte fundamental en la aplicación de determinadas sanciones por la comisión de delitos; considerando que más benéfico es para quien delinque una actividad laboral que el castigo severo e inhumano, aspecto que se aborda en el presente Capítulo mediante el análisis a la pena de prisión y la medida de seguridad de trabajo a favor de la comunidad.

Antes de concretarme al comentario de ambas sanciones, considero pertinente hacer una breve referencia sobre el tema penológico –penas y medidas de seguridad- para ubicar al lector en la razón de ser de lo limitado del contenido de este apartado, especialmente en las dos sanciones referidas, pues es obvio



que existe una diferencia substancial entre ambas respecto a sus objetivos y fines, con sus características y los destinatarios de unas y otras.

El ordenamiento penal federal en su Título Segundo del Libro Primero, artículo 24 bajo el epígrafe de penas y medidas de seguridad, hace una desordenada y extensiva enumeración de las mismas,<sup>306</sup> sin explicar cuáles son unas y cuáles son otras a pesar de que en 1931, fecha de publicación del ordenamiento citado, ya se había precisado claramente la naturaleza de las segundas,<sup>307</sup> por lo que resulta criticable este error del legislador, pero más reprochable es el hecho de que hasta la fecha no se haya corregido semejante falla legislativa.

La razón de este tema sobre las penas y medidas de seguridad, radica especialmente en que el artículo 5º Constitucional hace referencia al “*trabajo impuesto como pena*”, pero resulta que el mismo no está incluido como tal en la descripción de las mismas del artículo 24 del Código Penal, de manera que respetando el principio de legalidad del artículo 14 Constitucional no se puede imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exclusivamente.

Es sabido que al concluir su actuación la autoridad judicial en un proceso penal puede dictar una sentencia absolutoria o condenatoria, cuando se resuelve con esta última estará obligado a imponer una sanción según se la haya señalado el legislador en el tipo penal respectivo, que por lo regular viene fijada la pena de prisión como pena principal, en ocasiones como pena accesoria la multa y/o cualquier otra de las descritas en el ordenamiento penal sustantivo. En el artículo 25 se define la pena de prisión diciendo: “*Consiste en la privación de la libertad*

---

<sup>306</sup> Las penas y medidas de seguridad son: prisión, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, sanción pecuniaria, decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las leyes.

<sup>307</sup> Beristan, Antonio. **Medidas Penales de Derecho Contemporáneo**. Ed. Reus, S.A. Madrid 1974.

*corporal. Su duración será de tres días a sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva*". Insistiendo que la imposición de la pena de prisión en la mayoría de los delitos no se debe a una conducta arbitraria de la autoridad judicial, sino a una determinación del legislador que sanciona todos los delitos con esta pena, salvo quizás alguna excepción, pero es raro encontrarla. De esta manera al dictar sentencia condenatoria el juez e imponer como pena la prisión, el sentenciado queda sujeto ante el Poder ejecutivo para que a través de la autoridad respectiva le haga cumplir la pena impuesta mediante la reclusión o internamiento en un lugar especial denominado reclusorio, penitenciaría o centro de readaptación. Cabe hacer la aclaración que para esos efectos, existe hoy en día todo un orden legislativo exclusivo para hacer efectiva la ejecución de esta pena, disposiciones de carácter internacional,<sup>308</sup> nacional y estatal, pues la finalidad de la misma que es la readaptación del delincuente ha provocado toda una parafernalia que en ocasiones es imposible que los propios estados puedan cumplir cabalmente con esa encomienda, pues aparte del aspecto normativo que es la base, se requieren instalaciones adecuadas, personal altamente capacitado, muchos recursos económicos y otra serie de complementos que no siempre el Estado tiene las posibilidades de otorgar, en parte también por falta de interés y

---

<sup>308</sup> Villarreal Corrales, Lucinda. **La Cooperación Internacional en Materia Penal**. Ed. PAC, S.A. de C.V., México 1997. p.p. 251-253.

Convenio sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales, firmado en Buenos Aires, Argentina el 8 de octubre de 1988.

Convenio entre los Estados Unidos y Belice sobre Ejecución de Sentencias Penales, firmado en la ciudad de México el 18 de noviembre de 1986.

Tratado entre los Estados Unidos y la República de Bolivia sobre Ejecución de Sentencias Penales La Paz, Bolivia 9 de diciembre de 1985.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre Ejecución de Sentencias Penales, entró en vigor el 29 de marzo de 1979.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales firmado el 25 de noviembre de 1976 y en vigor desde el 30 de noviembre de 1977.

Tratado sobre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala sobre cumplimiento de Sentencias Penales, 26 de febrero de 1996.

Tratado sobre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de sentencias Penales, firmado en la ciudad de México el 17 de agosto de 1979.

Tratado sobre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales, ciudad de Caracas, 30 de mayo de 1996.

en parte por lo complejo del aparato penitenciario que cada día se agrava por la sobrepoblación en todo centro de esta naturaleza.

Como en el presente documento no es el objetivo hacer o elaborar un tratado de penitenciarismo sino simplemente relacionar la ejecución de la pena de prisión con el Derecho Laboral, porque en la ejecución de esa pena a través de su historia, el trabajo ha tenido especial relevancia al establecerlo primeramente como castigo en épocas pretéritas y actualmente como terapia para lograr la readaptación del delincuente.

## **V.2. Antecedentes del trabajo penitenciario.**

Ha dicho Elías Neuman:<sup>309</sup>

*“La más antigua y cruel sanción ante el delito, fue después de la pena capital y la mutilación, el trabajo que se efectuaba en las minas y más tarde en las galeras. El trabajo constituía la pena y era sólo un medio material de asegurar la ejecución de la sanción. Efectivamente en el devenir de la historia de la pena de prisión se establecen varias etapas muy significativas con relación al trabajo e incluso autores como Melossi y Pavarini<sup>310</sup> la hacen surgir bajo esa óptica, es decir vienen unidas ambas situaciones prisión-trabajo”.*

A su vez García Ramírez<sup>311</sup> señala:

*“Hubo trabajo como pena principal y terrible. Con este trabajo de los presos, tratados como esclavos, se construyeron carreteras, se abrió la entraña de las minas, se distrajo a la muchedumbre en las faenas del circo. Los galeotes fueron trabajadores navales a su manera,*

---

<sup>309</sup> Neuman, Elías. et. al. **La Sociedad Carcelaria**. 4ª. Edición. Depalma Editores. Buenos Aires, 1994. p. 21

<sup>310</sup> Melossi, Darío. et. al. **Cárcel y fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario** (siglos XVI-XIX). Trad. Xavier Massini. Ed. Siglo XXI. México 1980.

<sup>311</sup> García Ramírez, Sergio. **Los Personajes del Cautiverio**. Secretaría de Gobernación. México 196. p. 240.

*llevando adelante, a golpe de cómitre, las flotas de Roma. Ni pensar en benevolencia: si acaso la habría- y sería una benevolencia marginal, pragmática- para regular el abasto de mano de obra”.*

En esa relación histórica de la privación de la libertad se ha dado una mutación progresiva en su ejecución y en sus fines; así de aquella aplicación en lugares fríos e inmundos como las viejas mazmorras y cuyo único objetivo era de mera custodia, vigilar al reo mientras se le ejecutaba con la pena de muerte, se evoluciona a una etapa que surgiría entre los siglos XVII y XVIII, cuando la pena de muerte ya se había ganado un desprestigio muy merecido en gran parte de Europa, pues sus resultados no eran ya los esperados, dado que no intimidaba y el índice de delitos seguía a la alza, claro que la razón no radicaba exclusivamente en ello sino en la situación económica que se vivía en esos tiempos y había provocado en las ciudades grandes grupos de gentes menesterosas consideradas como vagabundos o maleantes.

En esa evolución social y moral de la humanidad, se descubre que el hombre aprecia más su libertad que su vida y entonces se da un giro muy significativo en el aspecto punitivo o castigador, que hasta entonces se había empleado como pena principal la muerte, con todas sus crueles e inhumanas forma de ejecución: picota, decapitación, ahorcamiento, etc. Surge de esta manera una pena más benigna que consiste en la privación de la libertad como la mejor alternativa para castigar a quienes delinquen, con ello se responde a una doble necesidad: limpiar las calles de vagos y mendigos que pululaban por todas partes *“eran demasiados para ahorcarlos a todos”*<sup>312</sup> se decía en esas fechas, y la otra necesidad era utilizarlos para hacerlos producir en la naciente era industrial que surgiría en Europa,<sup>313</sup> en donde para entonces y casi un siglo antes, ya se había puesto en práctica la ocupación de quienes eran reclusos en las casas de corrección o casas de trabajo, basadas en el trabajo duro y férrea disciplina. De

---

<sup>312</sup> García Valdez, Carlos. **Teoría de la Pena**. Ed. Tecnos, S.A., Madrid 1985. p. 74

<sup>313</sup> “El Estado aparece así como la maquinaria cuyo engranaje crea una delincuencia que no sólo reprime, sino que necesita”. Ibidem. 76.

estas instituciones son famosas la de Bridewell en Londres en 1552, en 1592 la célebre “Rasphuis” de Holanda cuya actividad laboral que deberían realizar los ahí reclusos era raspar con una sierra de varias hojas un cierto tipo de madera fina hasta hacerla polvo, del que los tintoreros sacaban el pigmento necesario para teñir los hilos utilizados en la industria textil, a su vez la lana era hilada en las “shpinhuis” lugar o casa de reclusión para las mujeres. A finales del siglo XVIII y principios del XIX sucede una transformación muy importante en los objetivos de la privación de la libertad con la aparición de las penitenciarías que según Norval Morris<sup>314</sup> son el gran invento de los cuáqueros llegados a colonizar las tierras inglesas en el norte de América que se establecieron en Pennsylvania y empezaron a construir sus penitenciarías, que tiempo después se difundirían por todo el viejo continente de donde vendrían a conocer y estudiar esta nueva modalidad “carcelaria”, como fue el viaje realizado por Alejandro de Tocqueville, inclusive de ello se derivaría su libro “La Democracia en América”.

De esta aportación de los Cuáqueros, surgen tres sistemas o regímenes penitenciarios con sus características muy singulares en su ejecución: el sistema celular o filadélfico en 1829, que consistía en aislamiento diurno y nocturno con trabajo en su celda; el sistema Auburniano de 1821 que debe su nombre a la ciudad de Auburn, New York, consistía en aislamiento nocturno y trabajo en común diurno bajo la regla del silencio; el sistema de Elmira en 1876 con aislamiento nocturno y actividades comunes diurnas. Un cuarto sistema surgido en Europa se añade ya en tiempos actuales, el sistema o régimen progresivo técnico en el que la base esencial consiste precisamente el trabajo como medio de regeneración.

Con esta breve relación sobre la evolución de los sistemas o regímenes penitenciarios en el mundo, trataré de ubicar más correctamente al lector en el tema, para ello debo precisar los siguientes puntos: qué se entiende por trabajo

---

<sup>314</sup> Morris, Norval. **El Futuro de las Prisiones**. Trad. Nicolás Grab, Ed. Siglo XXI. México. 1981. p.p 20-21

penitenciario, sus características especiales a través de la evolución penitenciaria, sus objetivos en la imposición o aplicación del trabajo en prisión, pero particularmente precisar si en el país se respetan los derechos laborales establecidos en la ley de la materia como; salarios, horarios y otras garantías que se le deben respetar aún y cuando esté privado de su libertad al realizar una actividad laboral a la par del cumplimiento de la pena de prisión.

### **V.3. Concepto del trabajo penitenciario.**

En sentido estricto se puede hablar de dos clases de trabajo penitenciario: el que realizan los empleados del gobierno dentro de una institución de esta naturaleza como son directivos, técnicos profesionistas, administradores y personal de vigilancia, pero esto no interesa a los fines de la presente tesis.

La otra se refiere a la actividad que debe desarrollar la persona que se encuentra privada de su libertad dentro de una institución de reclusión y puede ser que se aplique como castigo o como tratamiento. En este sentido y para efectos del presente trabajo esta última es la que me interesa.

### **V.4. Evolución del trabajo penitenciario.**

Así definido el trabajo penitenciario, corresponde ahora analizar su evolución conforme a la pretensión del estado en la aplicación de la pena de prisión. Para conocer la transformación histórica de los distintos sistemas empleados es necesario referir a lo que fue el trabajo de los presos en la antigüedad. *“En el Derecho Romano y en el Derecho Germánico no existe ningún problema respecto al trato del delincuente, porque lo que se buscaba era su eliminación. La iglesia católica sustituyó las crueles penas corporales por la privación de la libertad, que se reducía a encerrar al condenado en una celda para que aislado provocara su arrepentimiento y de esta manera conseguir su reforma moral, en esta etapa se permitió realizar alguna actividad manual dentro de su propia celda, posteriormente apareció la utilización de determinado trabajo en que*

se aprovechaba el esfuerzo del delincuente en beneficio de la comunidad que había sido dañada por el delito. Más tarde aparece la idea de la corrección, con la aplicación de la pena de prisión su principal objetivo era corregir la conducta del delincuente y el trabajo es el mejor medio para conseguir su enmienda”.<sup>315</sup> Con ello se daba un paso muy importante pues al estimularlo mediante la ocupación le hacía alejar de su mente el espectro de la ociosidad, pues cuando un ser humano se siente útil para los demás, le permite modificar sus sentimientos y elevar su espíritu para modificar su conducta. Estos antecedentes fueron fundamentales para la misión que tiene hoy en día el trabajo desarrollado por quien se encuentra privado de su libertad, readaptarlo o rehabilitarlo a través del trabajo como terapia y en este sentido, automáticamente, la aplicación de la ley laboral adquiere gran relevancia en el ámbito penitenciario, pues el trabajo, ya se realice fuera o dentro de estas instituciones genera derechos y obligaciones de los trabajadores y por ningún sentido deben ser vulnerados, pues como bien lo afirma Ismael Rodríguez.<sup>316</sup> “El interno de un centro de reclusión no escapa a su deber de trabajo y tampoco está excluido legalmente de su derecho a gozar del trabajo”. Con estos conceptos generales analizo la situación en el país.

### **V.5. La situación del trabajo penitenciario en México.**

Para iniciar este tema, debo respetar el orden jerárquico legislativo del país, lo que significa que debo tomar como punto de partida primeramente el contenido constitucional, pues de ella se derivan las disposiciones secundarias, sean reglamentarias u orgánicas, que hacen factible aquellos preceptos constitucionales.

En este sentido cito inicialmente el contenido de los artículos 5º y 18 de la Carta Magna, el primero por la razón de que contempla la posibilidad de imponer el trabajo como pena como ya se señaló, el segundo porque basa la readaptación

---

<sup>315</sup> González Bustamante, Juan José. **Colonias Penales e Instituciones Abiertas**. Publicación de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México 1956. pp. 51-52.

<sup>316</sup> Rodríguez Campos, Ismael. **Trabajo Penitenciario**. D. CODEABO. Monterrey, N.L. 1987, p. 38

social del delincuente en el trabajo y la capacitación para el mismo. En este sentido a continuación transcribo ambos preceptos:

Artículo 5º, tercer párrafo:

“Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.

El segundo precepto citado en su segundo párrafo, señala:

Artículo 18

“Los gobiernos de la federación y los de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

De esta manera y con estos fundamentos constitucionales sobre el trabajo en relación con el ámbito ejecutivo penal, a continuación analizo el contenido de los tres Códigos Penales federales que han estado vigentes y en su momento también la ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional.<sup>317</sup>

#### ***V.5.a. Código Penal de 1871.***

Se precisó desde el inicio del presente documento la delimitación del mismo, que comprende a partir del primer ordenamiento penal federal hasta la época actual. De manera que siguiendo esta limitante abordo el trabajo en prisión en el país a partir del Código referido, sin perder de vista que su esencia filosófica quedó expuesta en el Capítulo III y que se ve reflejada con mayor énfasis en la parte ejecutiva de la pena de prisión, el trabajo era parte fundamental de la misma como castigo y como obligación de contribuir a su estancia en prisión.

---

<sup>317</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. D.O. 19 de mayo de 1971.



Así en el Título Tercero del Libro Primero dentro de las reglas generales sobre las penas, en los artículos 77<sup>318</sup> a 91 en dos apartados describe: El trabajo de los presos y la distribución del producto del trabajo, de una manera sintetizada cito lo trascendental de estos artículos respecto al tema: primeramente se señala que todo condenado a prisión se ocupará del trabajo que se le destine, con excepción a dos penas que más adelante explico. Se prohibía toda clase de violencia física para hacer trabajar a los reos, sin embargo el no trabajar era considerado como una agravante de la pena, por ningún motivo se permitía que los sentenciados desempeñaran trabajo alguno de obras públicas fuera de la prisión y tampoco se permitía que particulares tomaran por su cuenta los talleres de la prisión ni que especularan con el trabajo de los presos.

Las dos excepciones que citaba anteriormente sobre la no obligación del trabajo para quienes estaban privados de su libertad, eran los sentenciados a reclusión simple y al arresto menor, la razón por que la primera de estas sanciones se imponía a los sentenciados por delitos políticos para quienes desde siempre ha existido una especie de privilegios en la justicia penal. La segunda era por la brevedad del tiempo que se podía imponer para permanecer privado de la libertad, de tres a treinta días, de manera que en este caso el trabajo no surtía ningún efecto, además en estos supuestos se les otorgaba la sustitución conforme lo señalaba el artículo 238.

Algo muy característico que contemplaba este ordenamiento penal era aplicar el trabajo en prisión como agravante a la pena, conforme al artículo 95 se imponía en las siguientes modalidades:

IV. El aumento en las horas de trabajo

V. Trabajo fuerte

---

<sup>318</sup> “Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor; se ocupará en el trabajo a que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física”.

- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo
- VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte
- VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo

En este mismo sentido se puede comprender el trabajo como un agravante para la aplicación de la retención,<sup>319</sup> pues una de las razones para su imposición era la resistencia al trabajo.

Merece el comentario el hecho de que siendo el trabajo obligatorio, se regulaba la distribución de lo que se obtenía como ingreso del mismo, dado que formaban parte del erario, no del reo, así de acuerdo al artículo 83 y por mera gracia, se le podría dar al sentenciado una parte del ingreso conforme a las siguientes penas; si era el arresto mayor, prisión, reclusión en establecimiento de corrección penal, el producto del trabajo se distribuía de la siguiente manera: una parte era empleada en los gastos y mejoras de la institución, el veinticinco por ciento para la reparación del daño, otro veinticinco por ciento para formarle su fondo de reserva si su pena era mayor de cinco años, si era menor de ese tiempo el monto sería de un veintiocho por ciento.

Sin embargo, el trabajo en prisión también tenía su lado positivo, uno de ellos era su aplicación como atenuante que conforme al artículo 97 en su fracción tercera, se le conmutaba el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado a su educación y hábitos. La otra aplicación positiva a favor del reo, era el otorgamiento de la libertad preparatoria, para la cual era indispensable haber adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad (sic) durante su reclusión, además debería comprobar que una vez en externación, tendría un trabajo honesto y seguro, pues en caso de no ser así una vez fuera de prisión corría el riesgo de que le fuera revocada dicha libertad.

---

<sup>319</sup> “Artículo 72:- la retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo o el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, **resistiéndose a trabajar**, o incurriendo en faltas graves de disciplina, o e graves infracciones de los reglamentos de la prisión”.

Debemos tener presente que este Código corresponde a la época en que se encontraba vigente la Constitución de 1857, cuando todavía no figuraba la pena de prisión como la principal alternativa para castigar al delincuente, por ello en ninguno de los artículos de esa ley sustantiva penal se hace mención al trabajo penitenciario como tal, sino como castigo. Además que dicho precepto penal estaba influenciado por la doctrina clásica que postulaba el sufrimiento del delincuente que supuestamente había delinquido en razón de su libre arbitrio y en consecuencia la pena era retributiva.

#### ***V.5. b. Código Penal de 1929.***

Es necesario señalar que este Código corresponde ya a la época de la Constitución de 1917 y en consecuencia existía una política criminal diversa respecto a la situación punitiva en el país. En este sentido y dada la esencia social de la Carta Magna, surge el artículo 123 como garantía de una mayor dignificación para los trabajadores a través de un trato más humano y más equitativo. Esto sería tomado en cuenta también para la dignificación del trabajo penitenciario y en el artículo 5º describe lo que ya señalé páginas antes sobre este precepto respecto al trabajo impuesto como pena, pero debiéndose ajustar a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Las fracciones indicadas se refieren a la duración de las jornadas laborales, ya sean diurnas o nocturnas, la primera no debe exceder de ocho horas y la segunda de siete. Sin embargo a pesar de esa garantía laboral descrita en el artículo 123, siento que no se contempló acertadamente en la redacción del apartado sobre el trabajo en prisión del Código Penal referido, pues subsistió bajo la misma óptica del castigo como en el ordenamiento anterior, sin dejar de reconocer que se adicionaron algunos aspectos interesantes, pero manteniéndolo como parte del castigo penal.

Debo recordar que la corriente filosófica que le dio sustento a este Código del 29, quedó expuesta en el Capítulo III,<sup>320</sup> por lo que me limito a abordar el tema respectivo al trabajo en prisión dentro de su contenido.

Respecto al tema del trabajo penitenciario, este Código describe en el Título Cuarto, Capítulo Segundo del Libro Primero, bajo el epígrafe Trabajo de los Presos lo siguiente: *“Todo reo debe pagar su alimentación y vestido con el producto de su trabajo; el trabajo en prisión debe cumplir fines educativos y proporcionarle habilidad técnica de manera que pueda obtener una utilidad económica, para ello se especifica que “el sueldo, salario o jornal que se pague a los reos, será igual al de los trabajadores libres del mercado más cercano al establecimiento”*,<sup>321</sup> se crea por primera vez una autoridad que vigile el cumplimiento de las penas, Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social; se permite la creación u organización de campamentos penales cuando hubiere aglomeración (sic) de reos en los establecimientos penales, los enviados a esos lugares estarían destinados a la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras o canales, desmontes o desecación de terrenos u otros trabajos públicos<sup>322</sup>. Se podrá observar que en este Código se permite la asignación a trabajos públicos que estaban prohibidos en el anterior ordenamiento penal, la razón obedece a la época de su publicación, pues las condiciones político, sociales y económicas de 1929 en el país eran de crecimiento y se requería mano de obra y que mejor que ocupar a los presos en arduas labores como establecer vías de ferrocarril o abrir caminos.

Es de destacar en este precepto el hecho de que el trabajo penitenciario se aplicaba como medida sustitutiva para los casos en que el sentenciado no pudiera pagar la multa, se le hacía trabajar en los talleres de la institución o bien en un trabajo útil para la administración pública o desempeñar algún trabajo privado con la obligación del patrón o empleador de descontar el importe de la multa y sólo en

---

<sup>320</sup> Zaffaroni E. Raúl. **La ideología de la legislación mexicana**. ob. cit. p.79.

<sup>321</sup> Artículo 211 del Código del 29.

<sup>322</sup> Artículo 217 del mismo Código.

caso de que el reo se rehusare hacer la prestación del trabajo, entonces se le aplicaba el arresto según el prudente arbitrio del juez (sic), es decir pena sobre pena, fijándose un día de arresto por cada peso de la multa.

La libertad preparatoria y la retención se concedían y se aplicaban en los mismos términos del Código anterior con relación al trabajo, es decir, para el otorgamiento de la primera era un requisito haber desempeñado alguna actividad laboral durante su estancia en prisión, la retención se aplicaba cuando, entre otras cosas, el reo se resistía a trabajar en prisión.

No puedo dejar de mencionar y repetir el comentario de la efímera vigencia de este Código, pues como también ya se señaló, un año después entraría en vigencia el siguiente ordenamiento penal federal.

#### **V.5.c. Código Penal de 1931.**

Como ya se comentó anteriormente, este Código surgió a raíz de los movimientos político-sociales en el México post-revolucionario, que como bien lo señala Zaffaroni:<sup>323</sup> *“Se reclamaba un texto represivo, más o menos claro y con un mínimo grado de coherencia, que eliminara las penas hasta cierto punto benignas del Código de 1871, y era necesario instrumentarlo rápidamente”*.

Con relación al tema este nuevo ordenamiento, originalmente en el título cuarto, capítulo segundo del libro primero, bajo el título ejecución de sentencias - *trabajo de los presos*- , presentaba una reducción de articulado muy interesante en su contenido a diferencia de los dos ordenamientos anteriores, en sólo cinco artículos describía los puntos importantes del trabajo que según Carrancá y Trujillo eran los siguientes:<sup>324</sup> *“Organización carcelaria a base del trabajo; colonias o campamentos penales; trabajo obligatorio en las prisiones y reducción de la*

---

<sup>323</sup> Zaffaroni, E. Raul. ibidem. p. 66.

<sup>324</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. et. al. **Código Penal Anotado**. XV edición. Ed. Porrúa, S.A., México. 1990.

*sanción privativa de la libertad; distribución del producto del trabajo; aplicación subsidiaria del producto del trabajo*”. Destaca el hecho de que por primera vez un contenido de este precepto se adecuaba al artículo 18 constitucional, al señalar que el gobierno debería organizar las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deberían cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, es decir; separación de procesados y sentenciados. La otra novedad es que ya no se imponía el trabajo como castigo sino como el principal medio de regeneración o readaptación del delincuente.

De forma muy posterior a la entrada en vigencia de la Ley que Establece las Normas Mínimas en el año de 1971 a las que se trasladó todo lo relacionado a la ejecución de la pena de prisión, concediéndole toda su competencia al ejecutivo, el 16 de diciembre de 1985 fue derogado del Código penal todo el capítulo anterior referente al trabajo de los presos. Esta nueva ley se puede considerar como reglamentaria del artículo 18 constitucional y es necesario decirlo, pero a sus treinta y cinco años de vigencia ha sido una mera falacia, pues son varios los problemas que impiden su efectividad; en primer lugar la sobrepoblación exagerada que enfrentan las instituciones penitenciarias hacen imposible poder otorgar trabajo a miles y miles de internos; en segundo lugar no todas las instituciones cuentan con espacios apropiados para ofrecer dicha actividad; en tercer lugar el trabajo que se puede ofrecer dentro de estos centros, es muy limitado pues no cualquier actividad puede realizarse en su interior por los productos u objetos que deben emplear; por ejemplo se deben evitar productos químicos industriales tóxicos, objetos de metal que puedan ser utilizados para fabricar armas, cordeles, cuerdas o sogas, etc. De manera que la actividad laboral que se desempeña ordinariamente en las prisiones es la manufactura de artesanía de escasa calidad, objetos que se producen con desperdicios de diversas materias y elaborados con herramientas rudimentarias que no permiten ninguna norma de calidad, resultando artículos de bajo precio y de difícil comercialización. Esto tiene relación con otro de los absurdos que contiene la misma ley en el artículo 10 que

señala como se debe distribuir el ingreso que perciba el interno por su trabajo en cautiverio y que textualmente describe:

“Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo”.

Como puede observarse la ley distribuye con optimismo lo que supuestamente debería recibir el interno por su trabajo, imaginemos cuánto tendría que ganar el interno para poder distribuir de esa manera el salario que percibiría, por ello resulta poco seria y absurda tal disposición. A manera de solución se ha pretendido en algunos lugares dejar el manejo de las prisiones en manos de empresarios o industriales, quienes siempre habilidosos buscarían cómo explotar la mano de obra cautiva a muy bajo precio y así acumular una fortuna con el consentimiento del Estado.

A manera de conclusión sobre el trabajo en prisión conforme a los tres Códigos Penales que hemos tenido vigentes en el país, vemos cómo inicialmente se consideró como castigo adicionado a otra pena, nunca como pena autónoma, por la que llama la atención el hecho de que el artículo 5º constitucional lo describe como tal. Otra observación que merece comentario es el hecho de que se haya derogado el apartado que comprendía el Código vigente respecto al trabajo, para trasladar el contenido a la ley reglamentaria del artículo 18 constitucional. Hoy el trabajo penitenciario tiene otra misión, permite al sentenciado a una pena de prisión aspirar al mismo pues sabe de los beneficios que le puede otorgar, además que existe una protección de carácter

internacional<sup>325</sup> que señala: “El trabajo penitenciario no deberá tener carácter *aflictivo*”, lo cual es una garantía para el privado de su libertad.

## **V.6. El trabajo como terapia.**

Dejamos atrás la etapa del castigo y pasamos a la etapa positiva del trabajo en prisión. Serían varios los factores que influirían en esa transformación durante el primer cuarto del siglo XX, por un lado la discusión generada respecto a la dogmática jurídico penal y por otro el humanitarismo derivado de la evolución social que se reflejaría en todos los aspectos, alcanzando inclusive a los regímenes punitivos y entre ellos el más trascendental que fue quitarle a la prisión la idea del castigo a cambio del tratamiento rehabilitatorio del reo. Me atrevo a considerar que la etapa definitiva de esa nueva visión se consolida en 1955 durante el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra, en donde se aprueban las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en este documento se establece formalmente el régimen progresivo-técnico para la ejecución de la pena de prisión y respecto al trabajo establece una serie de requisitos,<sup>326</sup> diría derechos

---

<sup>325</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas. Adoptadas por México el 30 de agosto de 1995.

<sup>326</sup> 71.1 El trabajo penitenciario no deberá tener carácter *aflictivo*.

2. Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1. La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2. Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73.1. Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.



y obligaciones para los internos que deben cubrir las instituciones y cumplir los internos. En esta etapa el concepto de trabajo penitenciario se comprende como un elemento integrante del tratamiento reformador del delincuente, desde luego el Estado no obliga al interno a trabajar para aumentar el carácter aflictivo de su situación sino para inculcarles hábitos de laboriosidad y aprecio a un oficio que le beneficie a su enmienda personal y social. De esta manera al obtener su libertad con el oficio o actividad laboral adquirida podrá ganarse la vida honradamente y evitar con ello la recaída en el delito, además de los beneficios económicos que podrá proporcionar a su familia.

La mística de esta actividad laboral penitenciaria se basa en que el trabajo es un derecho natural del ser humano y no porque sea privado de su libertad deambulatoria, también se le debe privar de ese derecho; incluso la ocupación dentro de la institución penitenciaria trae consigo innegables beneficios a la misma, como es el mantener el orden y la disciplina, pues mientras haya trabajo continuo y productivo, el ocio peligroso enemigo de esas instituciones, se verá acotado e improductivo. Ahora bien para que el trabajo penitenciario cumpla con su principal misión reeducativa y moralizante del interno, es preciso que reúna los siguientes requisitos: ser un trabajo sano, instructivo, formativo y de naturaleza útil, para que realmente sea formativo y pueda contribuir a la transformación

---

2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74.1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75.1. La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76.1. El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3. El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

personal del sentenciado debe adaptarse a las aptitudes de cada uno de ellos, lo cual no es fácil pues es imposible que el Estado pueda proporcionar infinidad de oficios o actividades adecuadas a las aptitudes personales de todos los internos.

En México la propuesta del trabajo como terapia, se inicia en el año de 1971 con la entrada en vigencia de la Ley de Normas Mínimas, dado que en las mismas se establece formalmente el régimen progresivo-técnico como medio de ejecución de la pena de prisión, excluyendo para siempre la idea del castigo y el sufrimiento, siendo remplazados por el tratamiento del delincuente a través del estudio clínico criminológico y mediante el trabajo y la educación que son los dos grandes pilares en que descansa esta pretensión estatal según el artículo 2° de la ley referida,<sup>327</sup> para rehabilitarlo y regresarlo a la sociedad como un ser útil y confiable.

De esta manera se establecen dos modalidades de trabajo penitenciario; uno el realizado intramuros es decir dentro de la propia institución;<sup>328</sup> la otra que puede realizarse en el exterior o extramuros.

#### ***V.6.a. Trabajo intramuros.***

Esta actividad laboral suele realizarse en talleres o pequeñas industrias habilitadas en los centros penitenciarios que en ocasiones son simples maquilas que de poco sirven en la formación del interno, también se les permite alguna ocupación por cuenta propia como normalmente sucede con labores de artesanía o artísticas que sean susceptibles de permitirse dentro de la prisión bajo el amparo del reglamento interno pero que le facultan para que se ocupe en actividades sanas de su elección.

---

<sup>327</sup> “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente”.

<sup>328</sup> El artículo 10 de las normas mínimas señala: “La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio”

Derivado de este trabajo intramuros surge una interesante propuesta para el interno que no podrá rechazar, el ofrecimiento de que si trabaja ordinariamente se puede acortar la duración de su pena en internamiento mediante la aplicación y constancia en una actividad útil y conforme a la ley, se denomina remisión parcial de la pena; consistente en que por cada dos días de trabajo se le reducirá uno de su pena según el artículo 16 de las Normas Mínimas; es bueno aclarar que conforme a la propia ley no basta la simple ocupación laboral para obtener el beneficio, sino que deberá además, observar buena conducta, participar en las actividades educativas y revelar por otros datos efectiva readaptación social. Curiosamente se señala en el mismo párrafo lo siguiente: *“Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial”*. La pregunta sería ¿Quién o cómo se va a determinar esa efectiva readaptación social?

Ahora bien es necesario dejar claro que esa actividad laboral intramuros no se deja al arbitrio de la autoridad ejecutiva sino que también deberá regirse por las disposiciones laborales, pues como ya se hizo referencia anteriormente el contenido del artículo 5° constitucional y a las fracciones I y II respecto del artículo 123 en relación a la duración de la jornada de trabajo. Al respecto señala Burgoa:<sup>329</sup> *“Desde luego el Código Penal no consigna como sanción expresa los trabajos forzosos, sino que, en el señalamiento de sanciones, remite a lo que dispongan sobre el particular las diversas leyes especiales que prevean un delito y fijen una pena... mas las disposiciones en él involucradas de ninguna manera consagran una pena específica que deba imponer la autoridad judicial, sino que aluden a los trabajos obligatorios que los reclusos deben desempeñar mientras purgan una condena, trabajos que no son impuestos a título de sanción por la comisión de un delito, sino como medida administrativa de regeneración social y moral”*.

---

<sup>329</sup> Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 9ª. edición. Ed. Porrúa, S.A., 1975, p.p. 331-346.

Cuando parecía que esta noble idea de estimular al sentenciado a una terapia ocupacional se había consolidado como la fase más importante de su readaptación, el legislador federal de manera arbitraria y sin ningún fundamento válido, sino únicamente represivo, decide negar este beneficio para los sentenciados por determinados delitos conforme a las reformas y adiciones al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas,<sup>330</sup> negativa que viene a constituirse en una contradicción a los objetivos de la readaptación social del sentenciado que como se señaló con anterioridad; descansa sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo, de manera que para el interno, siempre hábil, al saber que no obtendrá ningún beneficio que le permita abandonar anticipadamente la institución penitenciaria, asumirá una posición negativa en contra de la terapia laboral. Además para la institución le significará un mayor hacinamiento y con ello mayores problemas generadores de serios y graves conflictos internos que ponen en riesgo la seguridad de la institución.

#### ***V.6.b. Trabajo penitenciario extra-muros.***

Decía páginas atrás que el trabajo penitenciario se puede realizar también fuera de la institución y tiene tres modalidades: la denominada cárcel abierta o cárcel sin rejas, la colonización o colonias penales, una tercera como medida sustitutiva de la prisión.

---

<sup>330</sup> Reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1999. “No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por la fracción I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo en el inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis . . . “

### V.6.b.i. Cárcel abierta.

Esta primera modalidad fue un invento europeo que según González Bustamante<sup>331</sup> se creó por primera vez en 1947 en Leyhill, perteneciente al condado de Gloucester, Inglaterra; “en estas instituciones no había barras de hierro, ni ruidosos portones, ni pasillos endosados, ni altas murallas erizadas de púas, ni frías celdas grises”, según relata este autor. El trabajo en estos lugares era primordialmente de carácter agrícola y con ello se empieza a eliminar la idea del trabajo como castigo sino como parte de la enmienda, razón por la que preferentemente se seleccionaban sujetos primodelincuentes considerados no peligrosos. Definitivamente no eran enviados aquellos reincidentes o habituales quienes deberían permanecer en lugares de encierro.<sup>332</sup>

Cabe hacer el comentario que este sistema en el país, aún y cuando se han hecho intentos, no ha llegado a tener una eficacia acertada y actualmente sólo se comprende como una de las fases del periodo preliberacional tal y como lo señala la Ley de Normas Mínimas en el artículo 8° fracción IV: “*Traslado a la institución abierta*”. En la mayoría de los centros federales no existe esta institución por lo que resulta inaplicable dicha disposición. Excepcionalmente algunas entidades federativas han construido anexos a los centros penitenciarios para ser empleados como “instituciones abiertas” pero sin la mística que les dio origen. Un caso especial fue aquí en el estado de San Luis Potosí en el año de 1976 cuando se estableció la Granja Preliberacional<sup>333</sup> ubicada en el municipio de Río Verde y que efectivamente funcionó como “cárcel abierta” ya que no existían rejas, ni muros infranqueables, ni mucho menos las miradas indiscretas y lacerantes de los

---

<sup>331</sup> González Bustamante, Juan José. **Colonias Penales e Instituciones Abiertas**. ob. cit. pp. 37-40.

<sup>332</sup> ” En la clasificación de la población penal se distinguen tres grupos de personas: aquellas que nunca han pisado los umbrales de la prisión, aquellas que ocasionalmente los han pisado y aquellas que frecuentemente los pisan porque han elegido el delito como un medio de vida y a quienes poco les importa estar encerrados si se toma en cuenta que la prisión no es otra cosa que un riesgo profesional”. *ibidem*. p.76.

<sup>333</sup> Una más amplia información al respecto se puede encontrar en: “**Penitenciarismo Potosino-Historia Documental y Gráfica**”. Ramírez Delgado, Juan Manuel. UASLP: San Luis Potosí. Agosto 2005. Obra inédita pp. 48-52.

vigilantes, desafortunadamente su vida fue muy efímera y en 1986 dejó de funcionar por razones que no viene al caso citar.

#### **V.6.b.ii. Las colonias penales.**

Casualmente en el país esta segunda forma del trabajo extramuros, tuvo una expectativa muy interesante a principios del siglo XX, cuando México vivía todavía una etapa de consolidación política, social y de justicia penal, pues como se recordará ésta se impartía de acuerdo al Código Penal de 1871 de corte eminentemente clasista y por ende extremadamente punitivo. De manera que la aplicación de la pena de prisión tenía como objetivo el castigo y sufrimiento a través del aislamiento del delincuente en espacios que impidieran su posible evasión.

Al asumir la presidencia Don Venustiano Carranza, quien había observado con gran interés la situación imperante de las penitenciarías<sup>334</sup> y motivado por un profundo sentido humanitario propuso el establecimiento de las colonias penales o colonias agrícolas a donde serían enviados determinados delincuentes a realizar trabajos que beneficiarían a la sociedad y a ellos mismos y evitarles el odio que provocaba el encierro en aquellos recintos amurallados.

Don Venustiano había estudiado los sistemas penitenciarios de otros países y comparándoles con los de México, encontró que en el país el denominado sistema penitenciario permanecía de manera rudimentaria y se ejecutaba en lugares inmundos en los que se degradaban las personas<sup>335</sup> y propuso como solución la creación de los establecimientos de las colonias penales que según su idea; *“consistían en colonias agrícolas, colonias de trabajadores donde con toda humanidad se trataría a los penados con el objeto de no despertar en ellos el*

---

<sup>334</sup> “Acabar con las penitenciarías que no son más que instrumentos de tortura; son instrumentos en que no sólo el hombre va a acabar con toda clase de sentimientos nobles que puedan quedar en el corazón de un criminal, sino que va a acabar con la salud”. González Bustamante, Juan José. ob. cit. p.78.

<sup>335</sup> Ibidem. p. 79

*sentimiento de odio por la sociedad, sino como objeto de hacer que pueda darse en ellos la convivencia social necesaria para que puedan vivir junto con sus semejantes sin causar daño de ninguna especie”.*<sup>336</sup>

Este era el pensamiento humanitario del Presidente Carranza, el cumplimiento de la pena mediante el trabajo en donde se respirara el aire puro y salvarlos de la sífilis o de la tuberculosis enfermedades propias de aquellos recintos carcelarios encerrados y fríos. Desafortunadamente no se entendió la propuesta y la razón de ser de las colonias penales, sino que se argumentó en su contra que el traslado de los delincuentes a esos lugares seguía teniendo el carácter preponderante de expiación y castigo, que en nada diferenciaba la idea de la venganza.

Es innegable que esta noble propuesta sobre la colonización a través de la ocupación laboral del reo se interpretó equivocadamente durante el Porfiriato, y las Islas Marías se convirtieron en un lugar de terror al aplicarse de facto la “pena de traslado” al enviar a los reos considerados peligrosos o conflictivos a desarrollar trabajos duros como castigo y no como enmienda, los traslados se realizaban a través de las llamadas “cuerdas de reos” que de por sí producían efectos intimidatorios y causaban revuelo en la penitenciarias cuando se escuchaba la posibilidad de los traslados.

### ***V.6.b.iii. Trabajo en favor de la comunidad como medida de seguridad.***

Una tercera modalidad del trabajo extra-muros lo constituye esta medida sustitutiva de la pena de prisión y que permanece vigente en el país, aunque a decir verdad no con los resultados deseados pues al ser una facultad del Poder Judicial otorgarla, su desconocimiento impide entenderla y aplicarla correctamente. Esta medida de seguridad, que no pena, se incorporó al Código Penal federal el 10 de enero de 1984 al publicarse en el Diario Oficial una serie de

---

<sup>336</sup> Ibidem. p. 80

reformas y adiciones a este ordenamiento. En esas reformas se incorporaron tres substitutivos penales: semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad.

En mucho la adición de estas medidas obedeció a los lineamientos establecidos años atrás en la ley de normas mínimas con las que se implantó en el país el régimen progresivo-técnico para la aplicación del tratamiento individualizado de la pena de prisión, dejando en el olvido el castigo y sufrimiento. Al convertirse el tratamiento de readaptación del delincuente en la esencia fundamental de la pena de prisión, es lógico entender que el mismo no puede aplicarse ni mucho menos tener resultados satisfactorios en un breve lapso de tiempo, de manera que la razón de ser de estos substitutivos radica precisamente en que es preferible no privar de la libertad a quienes supuestamente por el delito cometido y por su bajo índice de peligrosidad, se les debe otorgar la oportunidad de cumplir su pena en externación y que mejor que mediante un beneficio en favor de la población.

El artículo 27 del ordenamiento penal en su tercer párrafo describe:

“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones públicas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o substitutiva de la prisión o multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.



Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”.

Varios comentarios genera esta redacción, en primer lugar y como ya se dejaba entrever anteriormente, no se puede negar la bondad de evitar que personas que han delinquido y que no representan un riesgo para la sociedad, no sean privadas de su libertad a pesar de haberse hecho merecedores de una pena de prisión, pero como esta es mínima en razón de lo establecido por el ordenamiento penal, el Estado decide sustituirla a cambio de que realice una actividad laboral; pero aquí surgen varias consideraciones.

En primer lugar se está imponiendo como pena el trabajo, pues así lo confirma el párrafo segundo que señala: *“El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma”*, en cuyo caso el fundamento constitucional lo tenemos en el artículo 5°, por lo cual se convierte en obligatorio el trabajo pues sólo podrá realizarse en los lugares que la propia ley determina (instituciones públicas educativas, de asistencia social, instituciones públicas asistenciales). Razón por la que Carrancá y Trujillo<sup>337</sup> se pregunta: *“¿Sí se puede obligar a una persona a trabajar en algo específico, incluso como pena o sustitutivo de la misma; ya que el trabajo o el derecho al trabajo entraña una libertad de elección?”*.

En segundo lugar, el trabajo en favor de la comunidad deberá desarrollarse en jornadas distintas al horario de labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, pero sin que exceda de la jornada extraordinaria que determina la ley, en cuyo caso no podrá exceder de tres horas diarias. Es lógico entender que el sentenciado tendrá que desempeñar esta actividad después de las ocho horas de su jornada ordinaria, pues como dice Carrancá:<sup>338</sup> *“...De ninguna manera va a sacrificar parte de ellas puesto que repercutiría en el ingreso suficiente para su subsistencia y de su familia, de manera que el trabajo en favor de la comunidad siempre se realizará en jornadas*

---

<sup>337</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. et al. **Código Penal Anotado**. ob. cit. p. 156.

<sup>338</sup> Ibidem p. 157

*extraordinarias*”. Dentro de este mismo contexto resulta ilógico que la autoridad judicial es quien debe fijar la jornada de trabajo y en cambio es una autoridad ejecutiva la que deberá vigilar el cumplimiento de la misma; lo más acertado sería que si ya se encuentra en la etapa de la ejecución penal, debería de ser esta autoridad la que fije las jornadas pues conoce y conocerá mejor la situación del sentenciado a quien incluso deberá de vigilar en el cumplimiento de la misma, pues en caso de no cumplir cabalmente con su obligación, la autoridad está facultada para revocar o suspender dicha medida y recluir al sentenciado para que cumpla el resto de su pena.

Finalmente el último párrafo al referirse que de ninguna manera el trabajo en favor de la comunidad deberá ser degradante o humillante para el condenado (sic) tiene un significado trascendental ya que con ello se evita el desempeño de actividades públicas que sólo exhiban al sentenciado ante la comunidad.

Como ya me anticipaba al inicio del presente comentario, esta medida no ha resultado del todo adecuada al objetivo inicial que les dio sustento; por un lado el desconocimiento de las mismas por la autoridad judicial<sup>339</sup> única autorizada para

---

<sup>339</sup> Jurisprudencia:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES.

De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.

Contradicción de tesis 101/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 21/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de abril de dos mil tres.

concederla como lo señala el artículo 70 del ordenamiento penal *“la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: I Por trabajo a favor de la comunidad...”*<sup>340</sup> y por otro, la visión represiva que el Estado ha retomado en contra de toda clase de delitos utilizando como única solución el encarcelamiento de todo delincuente.

Debo insistir que de las modalidades del trabajo penitenciario extra-muros, esta última me parece la más loable en beneficio del propio delincuente como de la sociedad en general, pues por un lado evita que personas que no representan un riesgo para la comunidad por haber delinquido, sean privados de la libertad. Por otro lado, se combate el hacinamiento en las prisiones que tanto daño social y económico causa al propio Estado.

Le asiste la razón a Rodríguez Campos<sup>341</sup> cuando señala lo siguiente sobre los objetivos del trabajo penitenciario:

La readaptación del interno; pues el hombre llega a delinquir por un sinnúmero de factores, de manera que a través del estudio clínico criminológico se

---

<sup>340</sup> Tesis:

SUSTITUTIVOS PENALES. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SON APLICABLES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA, POR MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 55 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Los preceptos contenidos en el capítulo sexto del título tercero del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a la sustitución y conmutación de sanciones, no son aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 55 del propio código, toda vez que la facultad que tiene el juzgador de sustituir la pena por medida de seguridad, en términos de este último, no obedece a razones de prevención especial sino de peligrosidad. En efecto, actualmente la pena de prisión tiene una orientación rehabilitadora sustentada en la teoría de la prevención especial, que propone resocializar o readaptar socialmente al delincuente durante el tiempo que esté privado de su libertad para evitar fundamentalmente su reincidencia. El artículo 18 constitucional establece claramente que los medios para conseguir esa finalidad son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por tanto, en los supuestos en que el sujeto activo sufra una consecuencia grave en su persona con motivo de la comisión del delito que le impida trabajar, capacitarse para el trabajo o educarse, resulta irracional aplicar la pena de prisión, precisamente porque el fin de la pena nunca se lograría, haciendo la estancia del culpable en prisión sin finalidad alguna y, consecuentemente, puramente retributiva. No obstante lo anterior, habrá algunos casos en los que subsistan datos que hagan presumir fundadamente que el autor del delito aún es peligroso pese al daño que haya sufrido, y aun cuando es innecesaria o irracional la pena de prisión por ser idónea para readaptar socialmente a quien, por ejemplo, es invidente o inválido, ello no impide se aplique una medida de seguridad cuyo fundamento es precisamente la peligrosidad criminal; de ahí que el citado artículo 55 prevea la posibilidad de prescindir de la pena o sustituirla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 552/2001. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Alfonso Pérez Daza.

<sup>341</sup> **Trabajo Penitenciario**. ob. cit. pp. 60-63.

podrán detectar los mismo y con base en la terapia ocupacional prepararlo para su regreso a la sociedad.

En relación con la terapia ocupacional; es necesario considerar que el enemigo más peligroso para toda institución penitenciaria es el ocio de los reclusos, muchos de los conflictos internos tienen su fuente en la inactividad del recluso. Incluso el propio personal penitenciario le teme al ocio, pues sabe y está consciente que cuando no hay trabajo para los internos, les invade la desesperación, el tedio, el rencor y arremeten contra todo y contra todos.

El ingreso económico para el interno cuando una persona se ve privada de su libertad, especialmente si es el varón, a la par de este tipo de privación también surge la privación de sus ingresos, aquella repercute en su individualidad pero la segunda en su familia, que en ocasiones queda en total desamparo; de esta manera el realizar una ocupación dentro de la prisión le permitirá obtener algún ingreso con el cual solventar la situación económica de su familia.

La capacitación y el adiestramiento; un alto porcentaje de quienes se encuentran privados de su libertad, pertenecen a cierta clase social que no tuvieron oportunidad en su vida en libertad de aprender un oficio o de conseguir un empleo estable, de esta manera la capacitación y el adiestramiento que se le pueda proporcionar durante su estancia en prisión, muy probablemente le brinde la oportunidad de conseguir un trabajo que le permita percibir un salario firme y seguro para él y su familia, pues como dice la iglesia católica<sup>342</sup> *“...aquí entran en juego, en un cierto sentido, dos significados del trabajo: el que consiente la vida y mantención de la familia y aquel por el cual se realizan los fines de la familia misma”*.

A manera de conclusión sobre esta medida sustitutiva de la prisión, puedo señalar los siguientes argumentos a favor o en contra.

---

<sup>342</sup> Encíclica **El Trabajo Humano**, ob. cit. p. 41.

No cabe la menor duda en que su aplicación evita que personas que han cometido un delito por primera vez y que el mismo no es considerado grave, tengan que ser privados de su libertad.

También es importante admitir que si el objetivo de la pena de prisión actualmente es la readaptación del delincuente, resulta imposible afirmar que se pueda impartir un tratamiento de esta naturaleza en un breve periodo menor de cuatro años. Aunque aquí surge una pregunta *¿Cuál fue la razón del legislador para determinar el número de años de prisión para los sustitutivos?* Pues conforme al artículo 70 del propio Código, si la prisión no excede de cuatro años podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad; si no excede de tres años por tratamiento en libertad y si no excede de dos años por multa.

Como argumento en contra, cualquier sustitutivo y en especial el trabajo en favor de la comunidad, no se deben fijar conforme al número de años de prisión simplemente, sino atender más bien a la esencia del delito: ejemplifico, el delito de violencia familiar descrito en el artículo 343 bis, se castiga con prisión de seis meses a cuatro años, de manera que está dentro del rango de los que se puede aplicar la medida sustitutiva indicada. Sin embargo no cabe la menor duda de que este delito es de los que causan mayor daño individual y grupal, pues no sólo perjudican a quien recibe el daño (esposa, víctima directa) sino a todos los que integran la familia (hijos, víctimas indirectas).

Por ello también resulta cuestionable el hecho de que si en un momento sólo se pensó en aplicar los sustitutivos como medio de “despresurización”, término empleado en el argot penitenciario para referirse a la forma de despoblar las cárceles, no debe darse mucho crédito a ello, pues lo más acertado sería revisar con mucho cuidado la verdadera esencia del bien tutelado de los delitos y en base a ello precisar una diferente sanción acorde al mismo, que no sea la prisión. Pues

como lo he señalado en otras ocasiones, el error del legislador radica en querer resolver el problema delincriminal con la amenaza e imposición de la privación de libertad. Hoy en día que se habla de un derecho penal democrático y más certeramente diría, derecho penal humanitario, ya no se puede seguir enviando a todo el que delinque a esas escuelas del crimen denominadas elegantemente centros de readaptación social.

En conclusión sobre este apartado respecto al trabajo como medio de readaptación social del sentenciado a una pena de prisión, se puede afirmar que esta propuesta constitucional ha quedado en una simple quimera y utópica recomendación, pues las realidades materiales y humanas de las instituciones de ejecución de esa pena hacen imposible esta encomienda por las siguientes razones: el abuso de la imposición de la pena de prisión sólo provoca un hacinamiento que hace imposible administrar los requerimientos indispensables por parte del Estado; ausencia de estructuras adecuadas de oferta de actividad laboral para miles de personas dentro de estas instituciones; la improvisación de los titulares que llegan a dirigir dichas instituciones sin preparación ni capacitación sobre lo que significa el régimen progresivo técnico.

## **CONCLUSIONES**

---

Es innegable que el Derecho Penal es una de las disciplinas jurídicas más complejas por su función de perseguir y sancionar las conductas que realiza el ser humano en contra de sus congéneres, dañándole en ocasiones lo más preciado, como pueden ser la vida, la integridad personal, su libertad, su seguridad, etc. Cuando esto sucede el Estado se ve obligado a intervenir mediante uno de los principales medios de control social con que cuenta; la ley penal, que a través de la amenaza del castigo pretende evitar la comisión de las conductas delictivas.

Para lograr estos objetivos es preciso definir con claridad qué conductas merecen el calificativo de delito y cuál es la sanción que les corresponde, encomienda nada fácil, pues el Estado debe asumir con toda seriedad, responsabilidad y mesura esa facultad de crear los tipos penales, sin fines mediáticos ni propagandísticos políticos, sino con la idea firme de combatir esas conductas antisociales. Para ello entonces, es esencial valorar primeramente el bien objeto de tutela, el cual deberá ser de tal importancia y magnitud que amerite ser protegido por la ley penal, pues si no lo es, no debe crearse el tipo penal; he aquí la importancia del principio de lesividad o fragmentariedad.

A su vez el Derecho del Trabajo tiene una misión diferente y más humana, ajena a toda represión; más bien, conciliar y proteger los intereses de quien arriesga su capital y de quien con su fuerza física o intelectual presta el servicio subordinado al primero. De esta conexión entre ambos personajes se deriva precisamente la relación laboral, en la que el Estado está obligado a garantizar los derechos y las obligaciones del patrón y del trabajador, puesto que del mejor éxito con que se desarrolle esa actividad, mejor será el progreso y avance económico del país.

Es innegable que todo ser humano aspira a un mejor bienestar general que le permite ir delineando su futuro, el cual se va formando mediante varias acciones individuales a lo largo de su vida y una de ellas es el trabajo que le permite la construcción de su propio mundo y su desarrollo personal. Pero esta actividad con el correr del tiempo tuvo que ser regulada por el Estado para nivelar las fuerzas entre patrón y trabajador y así garantizar y proteger los derechos y obligaciones de ambos, dando origen a las normas laborales y sociales elevadas a garantías constitucionales en nuestro país.

En este sentido no cabe la menor duda que la relación entre dos personas: trabajador-patrón, derivada de una de las más importantes acciones de todo ser humano, el trabajo, genera infinidad de consecuencias individuales, familiares, colectivas y sociales. Entendemos el trabajo como toda actividad humana, intelectual o material que desarrolla todo individuo con el fin de satisfacer sus necesidades personales, que a su vez constituye una dimensión fundamental para su desarrollo físico y psíquico, y que le permite conciliar su más profunda identidad con la nación y la comunidad a la cual pertenece. Todo gobierno está obligado a garantizar la oportunidad y desarrollo del empleo, pues es quien más necesita de ello para el mejor éxito de sus políticas públicas.

En base a estas ideas es lógico concebir que todo lo que se derive del trabajo, merece ser tutelado penalmente a través de la creación de los tipos penales en materia laboral. Pues precisamente en razón de la importancia de todo lo que circunda y genera esa relación se debe asumir una gran responsabilidad por parte del Estado y la comunidad para resolver de la mejor manera los conflictos laborales y cumplir así con los ideales de dos disciplinas jurídicas distintas, Derecho Penal y Derecho del Trabajo, pero imprescindibles una de la otra en esta relación patrón-trabajador.

Pero desafortunadamente en los tiempos actuales se vive una transformación en esa relación laboral derivada de la globalización industrial y la



crisis económica que padecen la mayoría de los países del mundo acrecentada por la sobrepoblación desproporcionada, comparada con el bajo índice de crecimiento y desarrollo de fuentes de empleo. Todo ello a raíz de la llamada tercera revolución industrial surgida en la segunda mitad del siglo XX, con la aplicación sistemática de ordenadores y los nuevos sistemas de información y comunicación que ofrecen mayores ganancias a los empresarios, pero daña a los trabajadores que cada día ven como se reducen sus horas de trabajo o bien les abrumba el espectro del desempleo, pues las máquinas inteligentes van sustituyendo poco a poco a los seres humanos en todo tipo de tareas, quienes pasan a formar parte del mundo de los desempleados o peor aún, a vivir en la miseria.

En este ámbito, se ha dado en llamar la modernidad laboral y se fundamenta en la flexibilidad, que presenta distintas manifestaciones o modalidades como: la numérica, facultad del empresario para modificar el volumen de su personal, que implica atenuar o eliminar la protección contra el desempleo; la protección del empleo y en particular la reglamentación de los despidos; la mano de obra periférica, utilización de servicios que prestan unas agencias y que no significa ningún compromiso para el patrón con los trabajadores; flexibilidad de horas de trabajo reduciéndolas a los intereses del patrón con restricciones de trabajo nocturno, horas extras o en días inhábiles, que significan un mayor desembolso del patrón; flexibilidad salarial relacionada con varios indicadores de rendimiento del obrero y de la organización –vuelta al pago a destajo-; flexibilidad funcional, atañe a la organización de la empresa de manera que se amplía la diversidad de tareas para que un mismo trabajador pueda realizarlas y así el patrón evita la proliferación de empleos innecesarios.

Como se puede observar la mayoría de estas manifestaciones o modalidades son en perjuicio de la clase trabajadora que paulatinamente se ve desprotegida de toda prestación derivada de los servicios laborales: estabilidad en el empleo, prima de antigüedad, participación de utilidades, indemnización por

riesgos de trabajo, despido injustificado, etc., que sólo hacen más precaria su situación, forzándole a aceptar las condiciones laborales impuestas por la empresa. Esto ha terminado con aquél modelo típico del trabajo que garantizaba al obrero una vida asegurada durante largo tiempo, en tanto que alcanzaba su jubilación.

En este sentido queda de manifiesto que el Derecho Penal mexicano se ha quedado rezagado ante los avances y transformación del Derecho del Trabajo que debido a la automatización industrial incrementa las ganancias del patrón, pero al mismo tiempo desplaza la mano de obra y provoca el desempleo y con ello se lesionan los derechos de los trabajadores; esto obliga al Estado mexicano a un replanteamiento de las conductas delictuosas relacionadas con la actividad laboral. Como se ha corroborado, de esa relación laboral se derivan bienes de suprema valoración humana en beneficio del trabajador u obrero, que merecen la tutela penal: vida, salud, salario, seguridad individual y seguridad social, libertad de asociación, entre otros. El Derecho mexicano no ha sabido valorar, tal y como lo han hecho otros países, los delitos que protegen los derechos de los trabajadores, pues no cabe la menor duda que actualmente ante esos cambios en las políticas laborales, esos derechos ganados a base de esfuerzos personales corren mayor riesgo de ser lesionados y en cambio el patrón obtiene mayores beneficios.

Respecto a la esencia de los ordenamientos penales federales de 1871, 1929 y 1931, de los que se trató de determinar qué sistemática pudo haber influido en su elaboración, no queda la menor duda que en todos ellos predominó el causalismo clásico puesto que era el único vigente en el momento en que se promulgaron; de manera que el legislador nacional, sin proponérselo, adoptó dicho sistema. Sin embargo, en los años de 1993 y 1994, se nos quiso sorprender con aquellas fallidas reformas constitucionales y penales, con las que supuestamente adoptábamos el finalismo; el fracaso, lo sabemos, fue exhibido con las contrarreformas legales a dichos preceptos en el año de 1999, situación que sólo

nos legó un Derecho Penal híbrido que en la práctica ha motivado impunidad e injusticias; máxime que en el país la enseñanza del Derecho Penal ha sido desde antaño basada en el causalismo.

A pesar de que el trabajo es tan antiguo como la propia existencia del hombre, no siempre ha sido valorado en toda su esencia filosófica y sociológica, pues la primera le permite a todo ser humano formar su propia existencia y la segunda adquirir y desempeñar una función dentro de un conglomerado del cual forma parte. De manera que no se concibe la existencia plena de la raza humana sin esta virtud que merece la categoría de un bien de suprema jerarquía. La evolución y los cambios generados por las situaciones económicas mundiales, han trastornado aquellas viejas y tradicionales condiciones laborales ahora más lesivas a los derechos de los trabajadores que ven como se ponen en riesgo su futuro laboral y con ello su bienestar social.

En el país la protección de esos derechos ha estado regulada por disposiciones administrativas, que no han causado ningún efecto intimidante para el patrón y sí en cambio daños para el trabajador que en ocasiones han sido irreversibles o mortales, cuando por imprudencia del patrón se causan accidentes que podrían haberse evitado con las medidas pertinentes de prevención.

Por ello, haciendo a un lado toda retórica que se pueda argumentar sobre el equilibrio entre las partes laborales, es un imperativo el proteger los derechos de los trabajadores mediante el recurso más coactivo con que cuenta el Estado: el Derecho Penal, tal y como lo propongo en el Capítulo IV.

No menos importante es la visión del Estado en el ámbito ejecutivo penal respecto al trabajo, al cual le asigna una función elemental al contemplarlo como parte esencial de la regeneración de la conducta del sentenciado a pena de prisión, mediante la oportunidad que le ofrece para que labore en el interior de la institución en donde compurga su pena impuesta, beneficiándole con la reducción

o remisión de la condena; o bien, tener la oportunidad de prestar sus servicios en el exterior mediante la medida de seguridad denominada, Trabajo en favor de la comunidad, permitiéndole que desarrolle su actividad normal y al mismo tiempo realizar otra en beneficio de la sociedad. Ambas medidas, aparte de estimularlo en su desarrollo, pretenden ayudarlo o al menos no perjudicarlo respecto a su ingreso económico y en el bienestar de su familia.

En el ámbito político criminal esta nueva era del trabajo también ha tenido sus efectos, ya que los crecientes niveles de desempleo y la mayor polarización entre ricos y pobres, crean las condiciones necesarias para la aparición de disturbios sociales y una contienda abierta de clases a escala nunca experimentada, como se aprecia con las constantes movilizaciones, marchas de protesta, mítines, reuniones o asambleas, los que generalmente terminan con actos de violencia que el Estado combate en ocasiones de forma indiscriminada -control social- y que muestra signos de intolerancia e incapacidad de la autoridad para resolver un problema social, no delincencial.

El talento, la energía y los recursos de cientos de millones de hombres y mujeres en edad laboral, deben ser reconducidos hacia objetivos constructivos, la economía social de la actualidad se debe centrar en las relaciones humanas, en los sentimientos de intimidad, en el compañerismo, en los lazos fraternales y en el sentido de responsabilidad social por el bien del país, pero particularmente por el bien de la humanidad.

## ***BIBLIOGRAFÍA***

---

Agudelo Betancurt, Nódier. **Grandes Corrientes del Derecho Penal**. Escuela Clásica y Escuela Positiva. Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia. 2002.

Baratta, Alejandro. **Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal**. Ed. Siglo XXI. México. 1985.

Baylos, Antonio y Terradillos, Juan. **Derecho Penal del Trabajo**. Ed. Trotta. Valladolid. 1997.

Beccaria, César. **Tratado de los Delitos y las Penas**. Trad. Constancio Bernaldo de Quiroz. Ed. Cajica. Puebla, México. 1957.

Bemudez Cisneros, Miguel. **Derecho del Trabajo**. Oxford. University. Press. México. 2000.

Beristain, Antonio. **Medidas Penales de Derecho Contemporáneo**. Ed. Reus, S.A. Madrid. 1974.

Borjas Jiménez, Emiliano. **Curso de Política Criminal**. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2003.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 9ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975.

Carrancá y Trujillo, Raúl. et. al. **Código Penal Anotado**. XV Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1990.

Castellanos, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.

Castillo del Valle, Alberto. **Lo Penal del Amparo. El Delito de Violación de Garantías**. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2006.

Castorena, J. Jesús. **Manual de Derecho Obrero Derecho Sustantivo**. Sin Editorial. Sexta Edición. México. 1973.

Cavazos Flores, Baltasar. **El Derecho del Trabajo Mexicano a principios del Milenio**. Ed. Trillas. México. 2000.

Climbert Beltrán, Juan B. **La Modernidad Laboral**. Ed. Esfinge. México. 2000.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Parte General. Ed. Bosch. Madrid. 1970.

De Buen Lozano, Néstor. **Derecho del Trabajo**. Ed. Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición. México. 2002.

Delgado Moya, Rubén. **Filosofía del Derecho del Trabajo**. Ed. SISTA, S.A. de C.V. México. 1977.

Díaz Aranda, Enrique. **Derecho Penal**. Parte General. Ed. Porrúa, S.A./UNAM. México. 2004.

Gambara, Luis. **Sociología Criminal**. L. Granada y C. Editoriales. Barcelona. 1902.

García Ramírez, Sergio. **Los Personajes del Cautiverio**. Secretaría de Gobernación. México. 1996.

García Valdez, Carlos. **Teoría de la Pena**. Ed. Tecnos, S.A. Madrid. 1985.

González Bustamante, Juan José. **Colonias Penales e Instituciones Abiertas**. Publicación de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México. 1956.

González-Salas Campos, Raúl. **La Teoría del bien jurídico en el Derecho Penal**. Ed. Oxford. México. 2001.

Guerrero Agripino, Luis Felipe. **Fundamentos de la Dogmática Jurídico Penal**. Librería Yusín. León, Guanajuato. 2005.

Günther Jakobs. **Moderna Dogmática Penal**. Estudios Compilados. Varios Traductores. Ed. Porrúa, S.A. México. 2002.

Herrero, Montserrat. **Sociedad del Trabajo y Sociedad del Conocimiento en la Era de la Globalización**. Ed Pearson. Prentice Hall. España. 2003.

Jiménez de Asúa, Luis. **La Ley y el Delito**. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1978.

Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano Tomo III y IV**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.

Kurczyn Villalobos, Patricia. **Las Nuevas Relaciones de Trabajo**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1999.

Langle, Emilio. **Teoría de la Política Criminal**. Ed. Reus, S.A. Madrid. 1927.

- Llobet Rodríguez, Javier. **Garantías y Sistema Penal. Releyendo hoy a César Beccaria.** Ediciones Jurídicas ARETE. San José, Costa Rica. 1999.
- De Vicente Martínez, Rosario. **Seguridad en el Trabajo y Derecho Penal.** Ed. Bosch. Barcelona. 2001.
- Martínez, Luis. **Juárez y la República como destino.** Artículo publicado en el Periódico La Jornada de San Luis. 15 de enero. 2006.
- Melossi, Darío. et. al. **Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX)** Ed. Siglo XXI. México. 1980.
- Mezger, Edmundo. **Derecho Penal.** Trad. Ricardo C. Núñez. Cárdenas Editores. México. 1985.
- Morris, Norval. **El Futuro de las Prisiones.** Trad. Nicolás Grab. Ed. Siglo XXI. México. 1981.
- Neuman, Elías. **La Sociedad Carcelaria.** 4ª. Edición. Depalma Editores. Buenos Aires, Argentina. 1994.
- Orellana Wiarco, Octavio A. **Teoría del Delito.** Sistemas Causalista, finalista y funcionalista. Ed. Porrúa. S.A. México. 1994.
- Pérez Verdia, Luis. **Historia de México.** Ed. Librería Jalieve. México. 1959.
- Prieto Sanchís, Luis. **La Filosofía Penal de la Ilustración.** INACIPE. México. 2003.
- Quiróz Cuarón, Alfonso. **Medicina Forense.** Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. et. al. **Homenaje a César Lombroso. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.** INACIPE. Secretaría de Gobernación. México. 1977.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. **Antecedentes Legislativos a nuestro Código Penal del Estado (1824-1985).** UASLP. Facultad de Derecho. 1988.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. **El Llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales en el Ámbito Federal.** Ed. Porrúa. 3ª. Edición. México. 2003.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. **Penitenciarismo Potosino -Historia Documental y Gráfica-** Documento inédito. UASLP. San Luis Potosí. 2005.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. **Penología**. Ed. Porrúa, S.A. 3ª. Ed. México. 2003.

Rifkin, Jeremy. **El Fin del Trabajo. Nuevas Tecnologías contra puestos de trabajo: El nacimiento de una Nueva Era**. Ed. Paidós. Trad. Guillermo Sánchez, Barcelona. 1996.

Rodríguez Campos, Ismael. **Trabajo Penitenciario**. D. CODEABO. Monterrey, N.L. 1987.

Rodríguez DeVesa, José María. **Derecho Penal Español**. Parte General. Impreso en Artes Gráficas Corasa. Madrid. 1981.

Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminología**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.

Rodríguez Manzanera, Luis. **Victimología Estudio de la Víctima**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988.

Roxin, Claus. **Política Criminal y Sistema del Derecho Penal**. Trad. Francisco Muñoz Conde. Ed. Bosch. Barcelona. 1972.

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. **Los Delitos en Materia del Seguro Social**. Ed. Porrúa, S.A. México. 2003.

Sánchez Romero, Cecilia. et. al. **La Abolición del Sistema Penal –perspectiva de solución a la violencia institucionalizada-**. Editec. Editores, S.A. San José, Costa Rica. 1992.

Santos Azuela, Héctor. **Derecho del Trabajo**. MC. Grawhill. México. 1998.

Soler, Sebastián. **Derecho Penal Argentino**. Tomo I. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires. 1951.

Terradillos Basoco, Juan María. **Siniestralidad Laboral –un análisis criminológico y jurisprudencial-**. Universidad de Cádiz. España. 2005.

Terradillos Basoco, Juan María. **Delitos Contra la Vida y la Salud de los Trabajadores. Colección Los Delitos**. No. 48. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002.

Vidaurre Aréchiga, Manuel. **Criminología, Política Criminal y Sistema de Justicia Penal. Revista Criminalia**. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXIX No. 1. Enero- Abril. México. 2003.



Villarreal Corrales, Lucinda. **La Cooperación Internacional en Materia Penal**. Ed. PAC, S.A. de C.V. México. 1997.

Welzel, Hanz. **Derecho Penal Alemán**. Trad. Juan Bustos Ramírez. Ed. Jurídica. Chile. 1993.

Zaffaroni E. Raúl. **La Ideología de la Legislación Penal Mexicana**. **Revista Mexicana de Justicia**. INACIPE. No. 2. Vol. III. Abril-Junio. México. 1985.

Zaffaroni E. Raúl. **Los Códigos Penales de América Latina**. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México e ILANUD. México. 2000.

Zaffaroni, E. Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Parte General. Ed. EDIAR. Buenos Aires. 1985.

Zipf, Heinz. **Introducción a la Política Criminal**. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidos. s/f.

Zolá, Emilio. **Germinal**. Trad. Nicole Vaisse. Ed. Posada. México. 1986.

## REVISTAS

**Revista Mexicana de Justicia**. INACIPE. Número 2. Volumen III. Abril-junio. México. 1985.

**Revista Criminalia**. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXIX. Número 1. Enero-abril. México. 2005.

**Revista ITER CRIMINIS**. INACIPE. Número 4. Segunda Época. Octubre-diciembre. México. 2002.

**Manual del Justiciable –Material Laboral-**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003.

## LEGISLACIÓN

**Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos Contra la Federación**. Edición Oficial del Estado. México. 1873.

**Código Penal para el Distrito y Territorios Federales**. Edición Oficial. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929.

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.** 1931. A partir del 21 de septiembre del 2000 se denomina **Código Penal Federal.**

**Ley Federal del Trabajo.** D. O. de la Federación. 1º. de Abril de 1970.

**Ley del Seguro Social.** D. O. de la Federación. 21 de Diciembre de 1995.

**Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.** D. O. de la Federación. 19 de Mayo 1971.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** de 1857.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** de 1917.

**Código Penal Español de 1850.**

**Código Penal Español de 1995.**

**Leyes Penales Mexicanas.** Tomos 1, 2, 3. INACIPE. México. 1979.

## **ENCÍCLICAS**

Rerum Novarum. **La Cuestión Obrera.** León. XIII.

Laborem Exercens. **El Trabajo Humano.** Juan Pablo II.

## **OBRAS DE METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

Eco, Humberto. **Cómo se hace una Tesis.** Gedisa Editorial. Biblioteca de Educación. Herramientas Universitarias. Traducción Lucia Baranda y Alberto Clovoría Chávez. Barcelona Sexta Reimpresión. 2005.

Sampieri, Roberto Hernández. et. al. **Metodología de la Investigación.** Segunda Edición. Mc Graw Hill. México. 1980.

Cázares Hernández, Laura. et. al. **Técnicas Actuales de Investigación Documental.** Ed. Trillas. México. 1980.

Anderson, Jonathan. et. al. **Redacción de Tesis y Trabajos Escolares**. Editorial DIANA. México. 1979.

Castillo Torres, Francisco Javier. Maestro de la Materia de Metodología y Técnica de la Investigación: orientación y guía práctica en el desarrollo de la presente Tesis. 2004-2006.

### **PÁGINAS WEB CONSULTADAS**

<http://www.ilo.org>

<http://www.stps.gob.mx>

<http://www.laborjuris.com/homepage.cfm>

<http://info4.jurídicas.unam.mx/juslab/>

### **PERIÓDICOS**

Periódico ***Pulso*** de San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de Diciembre de 2001.

Periódico ***La Jornada de San Luis, S.L.P.***, a 15 de enero de 2006.

### **“Sans-Coulotte”**

Palabra francesa que se empleaba durante la Revolución para referirse a las clases sociales más pobres o populares.

### **Aprendiz**

Persona que trabaja para otra con el fin de aprender un arte u oficio.

### **Artesano**

Persona que ejerce un arte u oficio manual.

### **Cananea**

Religión de Sonora (México) famosa por sus minas de yacimientos de cobre y oro. Sus mineros se sublimaron en 1906 contra las injusticias laborales de que eran víctimas.

### **Discípulo**

Persona que percibe las enseñanzas de un maestro.

### **Doméstico**

Relativo al criado que sirve en una casa.

### **Emolumento**

Remuneración que comprende a un cargo o empleo.

### **Encíclica**

Documento pontificio o carta solemne que el Papa dirige a los obispos de todo el mundo y a través de ellos a todos los fieles.

### **Estipendio**

Remuneración dada a una persona por su trabajo y servicio

### **Externación**

Se emplea para referirse al reo o sentenciado que obtiene una libertad anticipada, antes de cumplir el total de su sentencia.

### **Fines lascivos (lascivia)**

Palabra empleada en los delitos de carácter sexual y significa que una persona actúa con un desmedido afán hacia los placeres sexuales.

### **Gaje**

Emolumento, salario que comprende a un destino o empleo.

### **Guerra Fría**

Nombre dado al período de tensión que enfrentó de 1945 a 1990 a E.U.A. y la URRSS, con sus aliados respectivos formando dos bloques dotados de medios militares considerables que defendían sistemas ideológicos y económicos opuestos.

**In dubio pro operario**

A favor o en beneficio del obrero o trabajador.

**Interno**

Es toda persona procesada o sentenciada que se encuentra privada de su libertad por una causa penal.

**Jornal**

Estipendio que percibe un trabajador por cada día de trabajo.

**Jornalero**

Persona que trabaja a jornal, especialmente en las labores del ampo.

**Lege ferenda**

Significa por la ley que se va a hacer (una ley que está en proceso de publicarse y que aún no está vigente)

**Lege lata**

Significa por la ley que está establecido o vigente.

**Nanosegundo**

Unidad de tiempo tan pequeña que apenas puede ser percibida por el hombre.

**Nullum crimen, nulla poena sine lege**

El Crimen es una acción contraria de derecho y debe ser reprimido con una pena.

**Operario**

Obrero, trabajador manual.

**Planchuela de metal**

Igual se empleaban como tarjetas de identificación del trabajador.

**Porfiriato**

Se emplea para referirse al largo período que ocupó la Presidencia de la República el General Porfirio Díaz.

**Ratio essendi**

Significa razón de ser o existir y se emplea para una de las teorías sobre el elemento tipicidad, que es o significa la razón de ser de la antijuridicidad.

**Raya**

En México; salario de obrero o campesino.

**Reo**

Persona que ha sido sentenciado por la comisión de un delito.

**Río Blanco**

Empresa de hilados y tejidos de la ciudad de Veracruz, (México) que en el año de 1907, sus trabajadores fueron de los primeros que emplazaron a una huelga en el país.

**Salario**

Remuneración del trabajo efectuado por una persona por cuenta de otra, en virtud de un contrato de trabajo.

**Tarjas**

Palabra de origen francés antiguo targe, que significaba tarjeta y se empleaba como medio de identificación, eran “tarjados” marcadas cuando se hacia el pago.

**Tipo o tipo penal**

Es la descripción hecha por el legislador para referirse a un delito en la ley.